

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
TRABAJADORES DEL CAMPO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

ALEJANDRO ZARATE AVILES

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
TRABAJADORES DEL CAMPO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

ALEJANDRO ZARATE AVILES

1970

A TODOS LOS CAMPESINOS DE MEXICO.

Haciendo votos para que en un día no muy lejano
cambie su situación económica y social
por la que actualmente atraviesan.

Como un homenaje

A la bendita memoria de mi madre, Sra. ALTAGRACIA AVILES SALAZAR, que con sus sabios consejos supo guiarme por el camino del bien.

Con gratitud

A mis tías ROSENDA AVILES SALAZAR y PETRA AVILES SALAZAR por la ayuda que han sabido brindarme en las horas más difíciles de mi vida, y a mi hermana SUSANA GONZALEZ DE TOVAR, con la estimación que siempre le he profesado.

Con profundo agradecimiento y gratitud

Al Maestro LIC. ALFONSO NAVA NEGRETE, por su valiosa ayuda.

Al Lic. JUAN VALDEZ OCHOA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, con --
agradecimiento.

Al Lic. ISAURO ELIZONDO FRAGOSO, con agradecimiento.

AL LIC.

HUGO B. MARGAIN
Srío. de Hacienda y Crédito Público.
Con gran admiración y respeto.

A mis compañeros de labores
en el Departamento Jurídico
de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

ADVERTENCIA.

Este no es un trabajo profundo de la moderna Disciplina de la Seguridad Social, ni tampoco pretendemos hacer un análisis-minucioso de la teoría y las resoluciones adoptadas para el mejor cumplimiento de esta corriente dentro de lo social, es apenas una visión somera del acontecer en esta Rama que tanto beneficia ya a una Humanidad, que no puede destinar considerables sumas para prevención de los riesgos, por no tener capacidad para ello, dados los miserables salarios que percibe.

La Seguridad Social, será la que en lo futuro dé luz y bienestar al desamparado, que todavía se ve obligado a mermar su mísero ingreso, para cubrir los gastos provenientes de las contingencias. No existe todavía otro sistema capaz que supere a esta concepción, que poco a poco se esparce por todos los países del mundo, velando por el bienestar de los débiles.

Bien sabemos que en México, son los campesinos y los obreros, los que con más frecuencia sufren los embates de la vida: la mortalidad infantil ya ha disminuido en un buen porcentaje, las enfermedades que otrora azotaban inmisericordemente a este sector de la población, han disminuido también, en suma, los medios modernos de comunicación, han ayudado por lo consiguiente, a mejorar las condiciones de vida de la población campesina, que en la actualidad es la que ha quedado a la zaga, podríamos decirlo así, de los beneficios y garantías que la Seguridad

Social ofrece, porque en la clase obrera, se han amortiguado los efectos de varias de las contingencias, siendo por lo tanto, los trabajadores del campo, en su mayoría, quienes sufren todavía en carne propia los efectos de los riesgos profesionales o sociales.

En el contenido de este modesto trabajo, veremos que para llevar la Seguridad Social al campo, es menester, en primer lugar, seguir desarrollando los trabajos de infraestructura - que a través de los años se han estado realizando en gran parte de nuestro país y en segundo lugar, con una aportación bipartita, Estado y Entidades con cierta capacidad contributiva, amparar con pasos más acelerados a los Ejidatarios y en cuanto a los demás, se adoptaría una solución tripartita.

Hacemos la somera advertencia acerca de lo que ocurre en nuestros medios, porque tenemos la inquietud de localizar las diversas soluciones que se han adoptado en muchos países del mundo para este efecto. La Disciplina va caminando con paso firme y se adoptan las nuevas modalidades que son discutidas y aprobadas en Congresos, Conferencias y Reuniones Internacionales.

Nuestro modesto trabajo, es el resultado de lo que hemos localizado en valiosos estudios llevados a cabo por diversos autores, que han contribuido a colocar los cimientos de la enorme edificación que se construye, pero los que buscamos obtener un título profesional, ansiamos ser orientados con mayor amplitud dentro del campo inmenso de la problemática so-

ADVERTENCIA.

Este no es un trabajo profundo de la moderna Disciplina de la Seguridad Social, ni tampoco pretendemos hacer un análisis-minucioso de la teoría y las resoluciones adoptadas para el mejor cumplimiento de esta corriente dentro de lo social, es apenas una visión somera del acontecer en esta Rama que tanto beneficia ya a una Humanidad, que no puede destinar considerables sumas para prevención de los riesgos, por no tener capacidad para ello, dados los miserables salarios que percibe.

La Seguridad Social, será la que en lo futuro dé luz y bienestar al desamparado, que todavía se ve obligado a mermar su mísero ingreso, para cubrir los gastos provenientes de las contingencias. No existe todavía otro sistema capaz que supere a esta concepción, que poco a poco se esparce por todos los países del mundo, velando por el bienestar de los débiles.

Bien sabemos que en México, son los campesinos y los obreros, los que con más frecuencia sufren los embates de la vida: la mortalidad infantil ya ha disminuido en un buen porcentaje, las enfermedades que otrora azotaban inmisericordemente a este sector de la población, han disminuido también, en suma, los medios modernos de comunicación, han ayudado por lo consiguiente, a mejorar las condiciones de vida de la población campesina, que en la actualidad es la que ha quedado a la zaga, podríamos decirlo así, de los beneficios y garantías que la Seguridad

cial y deseamos no estancarnos con un estudio somero como el presente, sino seguir en la inagotable corriente, en busca de mejores métodos para que el manto de la Seguridad Social, cubra a todos los habitantes desvalidos de la Tierra, sin -- excepción alguna.

C A P I T U L O I.

LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL SEGURO SOCIAL:- a).- Breves Antecedentes; b).- Concepto de Seguridad Social y Análisis de la Misma; c).- Concepto de Seguro Social; d).- Sus Diferencias con el Seguro Privado; e).- La Seguridad Social en México.

a).- BREVES ANTECEDENTES.- El hombre, al través de los tiempos, se ha visto en la necesidad de protegerse contra el temor y las adversidades: el rayo, el trueno, los cataclismos, las enfermedades y la muerte; esto ha sido bastante para percatarse sobre el modo y manera de crear armas -- contra esos peligros y así salvarse de la miseria, la zozobra y la inseguridad.

Porque nada hay como el miedo a la adversidad ("CALAMITOSUS EST ANIUS FUTURI ALIUS") y viéndose así en constantes amenazas, trató de ampararse pidiendo clemencia a los Dioses, sacrificando niños, doncellas y animales, pero seguramente al observar que sus deidades eran "Inconmoverables", -- fue creando poco a poco otros medios de defensa, surgiendo la "Gerontocracia", en que alrededor de los patriarcas --- (hombres que poseían la sabiduría y experiencia de siglos), se congregaban los demás, para solicitar la prevención y -- conjura de los males que año con año, causaban irreparables estragos.

En la Roma Imperial, surgieron los "Collegia" y las "So

dalitie", que eran sociedades de socorros mutuos constituídas con el fin de ayudar a los gastos de entierro en caso de muerte, acto que realizaban acompañando una serie de ceremonias religiosas.

Pero existían diferencias entre este tipo de sociedades, por ejemplo, los "Collegia Compitalitia", eran semejantes a las Cofradías de carácter religioso, en donde se agrupaban las plebes romanas y celebraban una vez al año, la fiesta del pueblo, adorando a sus Dioses y ofreciendo sacrificios y en donde corrían también torrentes de vino; estos actos culminaban generalmente en degeneración y desórdenes de toda índole.

Las "Sodalitie Sacrae" eran las Cofradías Píadasas, agrupaban, no a los plebeyos, sino a los patricios para rendir culto a los Dioses y también realizaban fiestas profanas.

Los Gilda, a manera de asociaciones, hicieron su aparición en Europa, manifestándose como tales para defensa y asistencia mutuas en las que los miembros se unían "en fraternidad de armas y banquetes" (1) y se remontan al Siglo XI de la Era Cristiana y en torno a ellas, rendíase culto al santo patrono llevando al cabo comidas en común, participando también la clase menesterosa y había ayudas y asistencias en caso de enfermedades. Decayeron probablemente en el Siglo XII de la actual Era.

1.- Martí Buñill Carlos.- "Tratado Comparado de Seguridad-Social".- Ministerio de Trabajo.- Instituto Nacional de Previsión.- No. 843.- Madrid, 1951, p. 33.

En la Edad Media aparecen también las Cofradías, las Hermandades de Socorros Mutuos y los Montepíos.

Cofradías:- Eran asociaciones generales que practicaban la hermandad cristiana apoyadas por la Iglesia Católica y la finalidad era ayudar al cofrades enfermo y en caso de muerte, sufragaban los gastos funerarios y auxiliaban por enfermedad, vejez, invalidez y otorgaban limosnas.

Hermandades de Socorros Mutuos.- Las Cofradías evolucionaron hacia esta categoría de Instituciones, pero más perfeccionadas, al estilo de verdaderas sociedades que usaron la técnica más moderna de entonces. Se dividen en generales y gremiales o profesionales; ahora ya no se trata de limosnas o ayudas discrecionales, sino que se ha creado UN DERECHO en virtud de un sistema de cotización regulado.

Prestaciones.- En caso de muerte, auxilio hasta por 33 días como si se hubiere estado enfermo y para gastos funerarios, además de cien a doscientos reales en calidad de "luto".

Enfermedad.- Seguro con asistencia hospitalaria, además de los subsidios en dinero se otorgaba asistencia Médico--farmacéutica.

Maternidad:- Se entregaban ciertas cantidades en dinero, igualmente para el caso de aborto.

La invalidez, vejez y accidentes de trabajo se protegían en forma parecida a las Cofradías.

Montepíos:- Desaparece el seguro de enfermedad y se protege la vejez, invalidez de la clase alta y media, su duración fue efímera.

Las asociaciones profesionales decaen en Europa y con el advenimiento del Capitalismo a fines del siglo XIX, se substituye la mano de obra por la máquina y la necesidad de emplear trabajadores se reduce, disminuyendo los salarios por las grandes caravanas de trabajadores que solicitaban empleo y sobreviene la miseria con todas sus consecuencias.

Las mujeres y los niños se ven obligados a lanzarse al trabajo en agobiantes jornadas para poder sobrevivir, dando lugar a los odios entre patronos y trabajadores y viceversa. En esta etapa de inseguridad social surge lo que ha dado en llamarse "Problema Social".

El Estado, en virtud del "Laisser Faire-Laisser Passer", no interviene porque es el "Estado Gendarme", pero dadas las consecuencias con motivo de la vida infrahumana del trabajador, principalmente de las mujeres y de los niños, surgen leyes protectoras para ellos, porque el Estado ya se iba trazando aquello que llevaría a cabo más tarde: un tipo nuevo de política social para amparar a las clases laborantes más débiles.

En Inglaterra, con ese motivo se dicta una Ley en 1883. Francia ya había prohibido el trabajo de niños en 1813 y en Alemania se reguló en 1839.

Los pobres ya obtenían ayuda de los Municipios y Corporaciones, surgiendo así las Instituciones de Beneficencia y la Iglesia Católica, sostiene casas de socorros para los menesterosos.

El Intervencionismo de Estado, se va así sobreponiendo - al aferrado individualismo, surgiendo movimientos y sociedades mutualistas que se apoyan en Sindicatos.

Alemania dió el ejemplo al mundo en 1883, cuando el 13 de junio de ese año, se aprobaba la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el 6 de julio de 1884, se aprueba la Ley del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y el 22 de junio de 1889, la Ley que crea el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Pronto siguen su ejemplo otros países europeos: Austria, Italia, Finlandia, Gran Bretaña, Dinamarca, Francia, etc.

Y así va evolucionando el concepto de Seguro Social Obligatorio, hubo varias leyes y ensayos en diferentes Estados de Europa, tratando de ir mejorando poco a poco las prestaciones a los asalariados, hasta 1935 en que en los Estados Unidos de Norteamérica, se promulga la Ley Norteamericana de Protección a los Ciegos, Ancianos, Menores, Incapaces y Parados, año en que el Seguro Social deja de ser restringido para ensancharse y dar lugar a una más vasta disciplina: La Seguridad Social, que había de tener pleno reconocimiento en la Carta del Atlántico de 1941.

Puede decirse que desde 1883 hasta 1935, fue el reinado del Seguro Social como tal, a partir de entonces, los países

tienen una visión más amplia sobre la Materia, pues se han celebrado Congresos, Conferencias y Reuniones Internacionales con el fin de intercambiar, adelantar, estructurar y concertar acuerdos sobre aplicaciones de la Disciplina en las respectivas naciones.

Habían surgido en el mundo los cimientos de un moderno-concepto de Seguridad Social.

b).- CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y ANALISIS DE LA MISMA.- El término "Seguridad Social", se usó por primera vez en la Unión Americana, alrededor del año de 1830 o en esa década. Se dice que fue el Libertador Simón Bolívar quien usó por primera vez el término, pues en febrero de 1819, - declaraba: "El sistema de Gobierno mas perfecto es el que engendra la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de seguridad política". (2)

En la época actual, los Estados modernos enfocan su política social en tres aspectos: Seguro Social, Asistencia y Educación, el primero como especie de la Seguridad Social, ya que ésta ha devenido en una Disciplina de múltiples proyecciones y la Asistencia Social, no debe confundirse con la Seguridad Social, porque la Asistencia Social es pasiva, no previene, sólo actúa cuando el mal se presenta y la Seguridad Social tiene el carácter de la prevención y toma en cuenta al individuo en general y no al individuo en particular.

2.- Coquet Benito.- "La Seguridad Social en México, México, 1964, p. 164.

La Seguridad Social obtiene su reconocimiento en 1941, como ya lo hemos dicho, al expedirse la Carta del Atlántico.

Ya en 1939, en la Segunda Conferencia Americana de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en La Habana, se habló de "Seguridad Social", "Asistencia Pública" y "Seguro Social", como un todo, pues el Seguro Social fue absorbido por la Seguridad Social y puede considerarse a ésta, como el núcleo central y girando en torno de sí, al Seguro Social.

En la Primera Conferencia Interamericana, para tratar asuntos de Seguridad Social, que se celebró en Chile en 1942, ya se habló de esta Disciplina, considerando el alto significado de su término y la amplitud de su contenido.

Lo mismo aconteció al aprobarse la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en París, precisamente en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, pues se habló de "Seguridad Social" en el sentido de que al ocurrir las contingencias, toda persona tiene derecho a ella. (3).

Y en términos semejantes se expresaban los artículos 23 y 25 de la misma.

Con respecto a las definiciones que de Seguridad Social se han externado, tenemos las siguientes:

Miguel García Cruz:- "Es un plan obligado que tienden a desarrollar todos los países miembros de las Naciones Uni-

das para consolidar sus regimenes económicos y políticos, y evitando que el hambre, la miseria y la pobreza, engendren la desesperación rompiendo la armonía universal y provocando nuevas contiendas". (4)

Gustavo Arce Cano:- "El Derecho de la Seguridad Social como también se llama al Régimen Jurídico de los Seguros Sociales, es una institución del movimiento popular de -- nuestro tiempo, que persigue remediar grandes males de la clase económicamente débil, razón por la cual nos ha atraído tanto su estudio, sobre todo ahora que el mundo busca nuevos rumbos para la futura organización política y social..." (5)

Isauro Elizondo Fragoso:- "Es una perspectiva de la -- justicia social, que comprende a todo individuo que padezca necesidades en el seno de la sociedad, sin distinción de clases o posición dentro de la misma y sin importar la ocupación o la edad que tenga". (6)

Benito Coquet:- "La Seguridad Social tiene ahora como finalidad atender el mayor número de necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de su vida individual y familiar, contribuir mediante servicios y prestaciones económicas a elevar sus niveles de vida social, económica y cultural y proporcionar mediante la aplicación de sus técnicas, mayores recursos a la población tra

-
- 4.- García Cruz Miguel.- "La Seguridad Social", Bases, -- Evolución, Importancia Económica, Social y Política". México 1956, p.14.
 - 5.- Arce Cano Gustavo.- "Los Seguros Sociales en México", México 1944, p.9.
 - 6.- Elizondo Fragoso Isauro.- "Actitud de los Asegurados ante el Seguro Social".- México 1969, p.20.- Tesis que --

das para consolidar sus regímenes económicos y políticos, y evitando que el hambre, la miseria y la pobreza, engendren la desesperación rompiendo la armonía universal y provocando nuevas contiendas". (4)

Gustavo Arce Cano:- "El Derecho de la Seguridad Social como también se llama al Régimen Jurídico de los Seguros-Sociales, es una institución del movimiento popular de -- nuestro tiempo, que persigue remediar grandes males de la clase económicamente débil, razón por la cual nos ha atraído tanto su estudio, sobre todo ahora que el mundo busca nuevos rumbos para la futura organización política y social..." (5)

Isauro Elizondo Fragozo:- "Es una perspectiva de la -- justicia social, que comprende a todo individuo que padezca necesidades en el seno de la sociedad, sin distinción de clases o posición dentro de la misma y sin importar la ocupación o la edad que tenga". (6)

Benito Coquet:- "La Seguridad Social tiene ahora como finalidad atender el mayor número de necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de su vida individual y familiar, contribuir mediante servicios y prestaciones económicas a elevar sus niveles de vida social, económica y cultural y proporcionar mediante la aplicación de sus técnicas, mayores recursos a la población tra

- 4.- García Cruz Miguel.- "La Seguridad Social", Bases, -- Evolución, Importancia Económica, Social y Política". México 1956, p.14.
- 5.- Arce Cano Gustavo.- "Los Seguros Sociales en México", México 1944, p.9.
- 6.- Elizondo Fragozo Isauro.- "Actitud de los Asegurados ante el Seguro Social".- México 1969, p.20.- Tesis que --

bajadora que permitan una mejor redistribución del ingreso nacional de un país". (7)

Beveridge:- "El mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia", afirmando que "la meta del plan de Seguridad Social es hacer innecesaria la indigencia en cualquier circunstancias" y que "la liberación de la indigencia no puede ser impuesta ni obsequiada a una democracia. Debe ser ganada por ella, el ganarla requiere valor y fe y un sentido de unidad nacional: Valor para enfrentarse con los hechos y dificultades y vencerlos: fé en nuestro futuro y en los ideales del juego limpio y de libertad, por los cuales siglo tras siglo, nuestros antepasados siempre estuvieron dispuestos a morir, sentido de unidad nacional que se oponga a los intereses de cualquiera clase de sector". (8)

Nosotros, muy modestamente opinamos que la Seguridad Social, tiende mediante Instituciones Jurídicas a otorgar garantías al individuo en general, contra toda clase de riesgos, así como a liberarlo de la ignorancia y capacitando al físicamente apto para su actividad en la vida colectiva.

Aquí comprendemos los riesgos en general y que constantemente acechan al trabajador y su familia, pero como el concepto de Seguridad Social se comprende lato sensu, sin concretarlo a determinado grupo social, se entiende entonces que la población en general de un país, debe estar protegida

preparó para obtener el grado de Maestro en Sociología en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M.

7.- Coquet Benito.- Ob. cit. p.23.

8.- Coquet Benito.- Ob. Cit. p.16.-Se dice en esta obra que

da con el manto de las Instituciones Jurídicas creadas para tal fin.

Los elementos de la definición propuesta, se concretan así:

1).- Comprende una Institución o Instituciones Jurídicas; 2).- que otorgan garantías al individuo en general; - 3).- Estas garantías son contra toda clase de riesgos; d). Lo liberan de la ignorancia y capacitan al físicamente apto para su actividad en la vida colectiva.

Haremos el análisis de cada uno de estos elementos:

1).- Comprende una Institución o Instituciones Jurídicas. ¿Porqué? Porque descansa para su aplicación, en normas jurídicas que crean los Organismos encargados de proporcionar los servicios o las prestaciones a los asegurados.

En México, el fundamento se encuentra en la propia Constitución Federal, en el artículo 123, fracción XXIX.

Este precepto constitucional justifica la creación de los Institutos Mexicanos del Seguro Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se rigen por diferentes Leyes que forman parte de una legislación especial sobre la Materia en estudio.

El propósito del Constituyente de 1917, fue en el sentido de amparar a todo mexicano, ya que éste como humano e integrante de una comunidad, tiene derecho a ser protegido

Beveridge es el autor de la definición apuntada de Seguridad Social según se "Informe Sobre el Seguro Social y sus Servicios Conexos".

por las leyes respectivas para llevar una vida decorosa, - sin temor a las eventualidades y por ende, evitar la zozobra.

2).- Libera contra toda clase de riesgos al individuo - en general.- No hemos hecho hincapié en las diferentes especies de riesgos, ni qué se entiende por tales, pues todos los individuos pueden sufrirlos y con mayor razón los que desempeñan cualquier trabajo, ora por la índole de la actividad que se desarrolla, ora por motivos inherentes a todo ser humano.

Riesgo denota inseguridad de algo que puede suceder como enfermedad, accidente, invalidez, maternidad o tendrá que suceder inevitablemente como vejez, muerte o cesantía.

Los riesgos afectan siempre lo más sagrado del trabajador: su salario, porque cuando se realizan, cualquiera que éstos sean, enfermedades o accidentes profesionales, enfermedades generales, maternidad, vejez o muerte, las consecuencias repercuten en el mismo y sus familiares, dejando muchas veces, un saldo de desolación por estas causas.

El obrero, generalmente nunca dispone de ahorros, pues no tiene tal capacidad, porque gana poco, vive al día, con el salario mínimo no puede comer ni vestir bien, mucho menos divertirse y si éste trabaja en un lugar insalubre y - peligroso, más peligroso de lo común, los riesgos profesionales lo acecharán constantemente hasta hacerlo presa de alguna enfermedad o accidente, independientemente de los -

riesgos comunes que pesan sobre todo individuo por el hecho de serlo.

Por eso, al acontecer tales contingencias, las Instituciones de Seguridad Social, deben acudir solícitas a auxiliar al afectado, lo mismo sucede al quedarse sin empleo un trabajador, por muchos motivos debe también proveérsele de medios para que sobreviva en tanto encuentra uno nuevo o es reinstalado en el que ocupaba o se le pensiona por reunir los requisitos legales necesarios.

Cuando se presenta un riesgo, debe atacársele, a tal riesgo, debe corresponderle un seguro.

De entre la población del país, existen sectores con una situación económica holgada, de tal manera que al realizarse un riesgo, no lo resienten en la misma proporción que un obrero o un campesino que tiene que sacrificar alimentos, - casa y vestido para reparar los daños causados, o sucede lo que ya es común: la ruina familiar y por ende, social.

3).- Liberarlo de la ignorancia y capacitando al físicamente apto para su actividad en la vida colectiva.- Tratándose de Instituciones de Seguridad Social bien orientadas, deberán establecer centros de capacitación técnica que prevengan la ociosidad y los vicios a que está expuesta la juventud, capacitándola para enfrentarse a la vida, obteniendo un salario decoroso. En nuestro país ya se le está dando cierta importancia a este renglón, pues las escuelas de capacitación técnica, se están multiplicando para el bien de los jóvenes mexicanos.

c).- CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL.- El Seguro Social ha sido definido por varios autores, de la siguiente manera:

Arce Cano:- "Es el instrumento jurídico del Derecho -- Obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada mediante una cuota o prima que pagan los Patronos, los trabajadores y el Estado, o sólo algunos de éstos a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de - carácter social." (9)

García Oviedo:- "El Seguro Social garantiza contra las consecuencias económicas de los riesgos que pueden disminuir o extinguir la capacidad del hombre para el trabajo.- El peligro es la falta de trabajo. En este punto no hay - distinción alguna entre los diversos seguros sociales, la muerte, la vejez, la invalidez prematura, la enfermedad o-

9.- Arce Cano Gustavo.-Ob. cit. p.55.- El Dr. Mario de la Cueva en su "Derecho Mexicano del Trabajo", T.II.p.191, cita a Miguel Hernández Márquez que en su obra "Tratado Elemental de Derecho del Trabajo", presenta las siguientes características del Seguro Social: "a).- La ausencia total de lucro y tener como beneficiarios exclusivamente a los económicamente débiles; b).- Tener como fundamento de sus prestaciones, no la necesidad sola, sino la necesidad más el trabajo asalariado autónomo; c).- Para la garantía de la indemnización por el siniestro, una seguridad seria, merced a la técnica actuarial del seguro; d).- En los seguros sanitarios, buscar la salud no como fin, sino como medio para resolver al asegurado que la perdió, la capacidad de trabajo; e).- Ser creación del Estado y administrarlo édirectamente por Organos de su administración, o indirectamente por un organismo técnico público, pero autónomo, o por una corporación donde ésta sea una institución de Derecho Público".

el paro, ponen fin o suspenden el salario y los consiguientes seguros los substituyen por la debida pensión, el seguro de maternidad es uno de los aspectos, suple con auxilios oportunos la privación temporal de ingresos que las funciones del parto y de la maternidad determinan en la obrera" - (10)

Gabriel Bonilla Marín:- El Seguro Social "Es un Seguro Colectivo, establecido por el Estado para atender a necesidades de ciertas clases sociales, nacida por pérdida, disminución o insuficiencia del salario". (11)

Emil Sehoebaum:- "Es la parte de la Política Social que se dirige a proteger contra las consecuencias económicas, sociales y de salud de fenómenos más o menos casuales cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios dentro del presupuesto de un trabajador o de todo ciudadano fenómenos que con base en los datos de la Estadística, pueden ser valuados para una colectividad amenazada por los mismos -- riesgos siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento dictado por una Ley". (12)

Alfonso Herrera Gutiérrez:- "El Seguro Social tiene por objeto cuidar de la salud de los trabajadores y proveer al sostenimiento de los mismos cuando no pueden procurarse un salario por virtud de la realización de algunos de los riesgos".

10.- Idem, p. 56.

11.- Coquet Benito.- Ob. cit. p. 161.

12.- Idem, misma p.

gos sociales o profesionales que constantemente le amenazan, tales como los accidentes y enfermedades del trabajo, la invalidez, la vejez, la muerte y la desocupación involuntaria". (13)

Lic. José Alvarado:- "El Seguro Social tiene por objeto amparar a todos los que se colocan bajo su protección contra una serie de riesgos que se reducen al peligro de perder la capacidad de trabajar. Su fin concreto consiste en defender los ingresos del obrero de los riesgos a que se hayan expuestos. Su establecimiento no está determinado por los intereses privados de las personas aseguradas, sino por necesidades sociales". (14)

Carlos González Posada:- "Es el conjunto de disposiciones de carácter asistencial que inspirándose más o menos en la Institución de Seguro Privado, han sido dictadas para procurar a los trabajadores económicamente débiles y a sus familiares, una protección, una seguridad contra los trastornos que suponen la pérdida o disminución sensible de la capacidad laboral o el aumento de sus necesidades, debido a las vicisitudes de la vida humana". (15)

Mario de la Cueva:- "El Seguro Social es la parte de la Previsión Social Obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a-

-
- 13.- I.M.S.S.- "El Seguro Social en México", México, 1943, p.414.- De la Conferencia "El Seguro Social", sustentada por Alfonso Herrera Gutiérrez y recogida por esta obra.
 - 14.- Idem, p. 299.- De la Conferencia "Caracteres del Seguro Social, "sustentada por el Lic. José Alvarado y recogida por esta obra.
 - 15.- Nuñez Tovar Virgilia.- "Nuevo Régimen de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado".-Tesis, U.N.A.M. 1963.-p.48.

los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales o sociales a que están expuestos". (16)

Nosotros por nuestra parte, nos atrevemos a decir dentro de esta modesta tarea, que el Seguro Social es la Institución creada por el Derecho y que tiene por objeto otorgar a todo individuo un mínimo de garantías para prevenir, combatir y rezarcir los riesgos más comunes, presentes o futuros.

Se comprende por una parte, el derecho que le asiste a todo individuo para que en un momento dado, pueda exigir del órgano instituido al efecto, las prestaciones a que tiene derecho, y en caso de no obtenerlas, acudir a los tribunales competentes para que así, en esa forma pueda disfrutar de las garantías otorgadas a él y a su familia, ya que la modalidad de "pedir" a la Beneficiencia Pública o Privada, debe desaparecer en forma definitiva para convertirse en un derecho, algo inherente al individuo, a todo individuo en general, por el hecho de ser hombre y para conservarse íntegro física y espiritualmente dentro de la sociedad en que vive.

Pero la característica de prevenir, debe observarse al pie de la letra por las propias Instituciones, para los efectos de ahorrar recursos en el afrontamiento de un riesgo inminente y de consecuencias irreparables, combatir, porque ya estando presente el riesgo, debe forzosamente

16.- De la Cueva Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo", - T.II, México, 1959 p. 194.

atacársele con medios adecuados o con los recursos propios de la Institución, que debe también indemnizar en los casos de realizado o pensionar al afectado, en suma, cumplir con la finalidad que le debe ser propia.

d).- SUS DIFERENCIAS CON EL SEGURO PRIVADO.- Luigi de Litala, citado por De la Cueva, señala los elementos comunes a todo sistema de seguros: a).- Una empresa aseguradora; b).- El objeto del contrato que es el riesgo a que están expuestos el patrimonio o la vida del asegurado; c).- La prima del seguro; d).- Las prestaciones a cargo de la empresa aseguradora en el caso de realizarse el riesgo", - afirmando que "El Seguro Social difiere del Privado porque actúa un interés de naturaleza social o pública y no un interés privado del particular, su finalidad no es especulativa, sino social y general aún indirectamente estatal y política". (17)

Daniel Antokoletz, en su "Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social" y también citado por De la Cueva, especifica dos criterios diferenciales: "La finalidad de las Instituciones y la obligación de cubrir las cuotas, pues en el Seguro Social pueden no estar obligados los beneficiarios del seguro, esto es, las cuotas pueden cubrirse exclusivamente por los patronos y el Estado". (18)

El Seguro Privado es generalmente un particular, aunque puede serlo el propio Estado, pues no hay impedimento le-

17.- De la Cueva Mario.- Ob. cit. misma p.

18.- De la Cueva Mario.- Ob. cit. p.195.

gal para el caso en que el propio Estado creara seguros privados, pero uno es el seguro privado y otro el Seguro Social.

En el Seguro Social es a la clase trabajadora a la que se le da la preferencia y en el Seguro Privado, a la persona que contrata el Seguro, pudiendo pertenecer o no a la clase trabajadora.

El Seguro Social es inherente a la Política Social de un país, mientras que el Seguro Privado obedece a fines de lucro. La finalidad de un Seguro Social es eminentemente de este carácter social, interesándole por lo tanto la comunidad en general.

Las primas que se aportan al Seguro Social, son mínimas en relación con el salario del trabajador asegurado, es otro de los fines de la Institución, porque el asegurado no tiene la capacidad de ahorro, mientras que en los seguros privados, la prima puede ser muy elevada, dado que sólo quien lo contrata, sea quien sea éste, debe pagarla totalmente, mientras que en el Seguro Social, el trabajador asegurado no cubre la totalidad de la prima, pues el Estado y el Patrón concurren también por obligación en ayuda del mismo.

Por otro lado, las cuotas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, son obligatorias, esta obligatoriedad es una consecuencia de la propia obligatoriedad del Seguro, o sea, que no está a la voluntad del particular asegurado aceptarlo y pagar la cuota. En cambio, en el Seguro Pri-

vado, éste no es obligatorio y lógicamente su aplicación dependerá de la libre voluntad del asegurado de cubrir la cuota.

Para Arce Cano, una de las características del Seguro Social, es su forma de capitalización colectiva, o sea, la lucha del individuo que se une a otros, aportando una prima para erradicar los males que le amenazan, además, "tiene un aspecto matemático mucho más que jurídico" y habla de la "Ley de Probabilidades" y aplicación de la Estadística, o sea, que la Institución del Seguro Social actúa mediante técnicas especiales para poder prever, más exactamente: Cuándo debe actuar y cuando no, echando mano de ciencias auxiliares. (19)

El Instituto Mexicano del Seguro Social, se instituyó precisamente porque en la realización de los riesgos, quien en última instancia soporta las cargas, es la sociedad y por eso el Estado, previendo tal situación, se aprestó a hacer llegar a los débiles, los beneficios de la Institución.

Mario de la Cueva insiste en colocar al Seguro Social como parte integrante del Derecho del Trabajo, porque es al trabajador a quien protege y para Arce Cano el Seguro Social es "Derecho Administrativo del Trabajo" (20) y hace una clara distinción entre el Seguro Social y los Seguros Privados.

19.- Arce Cano Gustavo.- Ob. cit. p.56.

20.- De la Cueva Mario.- Ob. cit. p. 192.

e).- LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.- La Seguridad Social en México tiene como fundamento la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que en el Apartado A), especifica: "SE CONSIDERA DE UTILIDAD PUBLICA LA EXPEDICION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y ELLA COMPRENDERA SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACION INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES Y OTROS CON FINES ANALOGOS". (21)

Ley del Seguro Social de 31 de diciembre de 1942.- Con este Ordenamiento, se puede afirmar, arranca la Seguridad Social en México, cumpliendo con el mandato constitucional y se expidió tomando en consideración que México, al igual que otros países del mundo, no ha quedado a salvo de los grandes problemas socioeconómicos que ha afectado a la clase más necesitada, aun cuando ya existía la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.

21.- La fracción XXIX del artículo 123 constitucional fue la base para el establecimiento del Seguro Social en México, dicha fracción originalmente decía: "Se considera de utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros, de Vida, de Cesación involuntaria del trabajo, de Accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular", Esta fracción sufrió reformas en el año de 1929 y quedó así: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Ley del Seguro Social de 31 de diciembre de 1942.- Con este Ordenamiento, se puede afirmar, arranca la Seguridad Social en México, cumpliendo con el mandato constitucional y se expidió tomando en consideración que México, al igual que otros países del mundo, no ha quedado a salvo de los grandes problemas socioeconómicos que han afectado a la clase más necesitada, aún cuando ya existía la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Este Cuerpo de Leyes es de 28 de diciembre de 1961.

Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 23 de diciembre de 1969.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 28 de diciembre de 1963.

Reglamento de 10 de agosto de 1960, que incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los trabajadores -- Agrícolas en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto del mismo año.

Ley del Seguro Social Obligatorio para los Productores de Caña de Azúcar y sus Trabajadores de 6 de diciembre de 1963.

La Seguridad Social en México surge cuando los Gobiernos se percatan de que la única riqueza con que cuenta el sector más débil de la población, es su fuerza de trabajo, que la tiene mientras conserva vitalidad, pero al cabo de

los años, viene el agotamiento y el acabose de la energía y es entonces cuando el trabajador debe ser protegido por la Ley, para que él y su familia no queden en el desamparo.

A continuación haremos un estudio somero de las Leyes del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

A).- LA LEY MEXICANA DEL SEGURO SOCIAL.

Este Cuerpo de Leyes fue creado gracias a la magnífica visión del Gral. de División don Manuel Avila Camacho, -- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el período 1940-46, que hizo que saliera a flote el espíritu revolucionario de los Constituyentes de Querétaro de 1917.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, creado en virtud de la Ley que comentamos, es capaz de prestar atención a las comunidades que la necesiten, pero no a título gratuito, sino en virtud de un derecho, cuya base fundamental es el artículo 123, fracción XXIX, apartado A), de nuestro actual Código Político.

La atención a las clases obreras como ya lo vimos, -- principia en Alemania con el ejemplo del Canciller de Hierro, Bismarck, pues el Seguro Social aparece en ese país en la última década del siglo XIX, beneficiando a grandes masas, de ahí se implantó gradualmente en varios países -

del mundo y en cada uno de ellos se han buscado mejores procedimientos para hacerlo más eficaz, eficiente y funcional, pues "el problema eterno de la inseguridad ha venido remediándose de diferentes modos, hasta que se estudió científicamente la necesidad, sus causas vitales y -- las concausas sociales, ha podido llegarse a las nuevas fórmulas técnicas". (22)

México quiso aprovechar la experiencia que sobre la Materia habían tenido ya varias naciones, principalmente europeas, se instituyó el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sobre bases científicas y actuariales, pues era menester hacer llegar los derechos derivados de la Seguridad Social a la clase trabajadora y así se hizo, precisamente al contemplar cómo la miseria y otros muchos riesgos se abatían sobre la población, diezmándola.

Un antecedente de nuestra Ley del Seguro Social, como lo veremos en posteriores líneas, lo tenemos en el Código de Trabajo del Estado de Yucatán de 11 de diciembre de -- 1915, expedido cuando el Gral. Salvador Alvarado era Gobernador de ese Estado, consagrando por primera vez, derechos para el trabajador que nunca antes se habían otorgado en México.

RIESGOS CUBIERTOS.

El Régimen del Seguro Social Obligatorio comprende los seguros de:

I.- Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

22.- I.L.S.S.- "México y la Seguridad Social".- México, - 1952, 53, T.I. p.4.

II.- Enfermedades No Profesionales y Maternidad.

III.- Invalidez, Vejez y Muerte.

IV.- Cesantía en Edad Avanzada.

Es decir, se comprenden prestaciones en dinero y en especie que así quedan agrupadas:

1.- Prestaciones Médicas.

2.- Prestaciones Económicas.

3.- Prestaciones Sociales.

Las prestaciones Médicas comprenden:

a).- Enfermedades No Profesionales.

b).- Enfermedades Profesionales.

c).- Accidentes del Trabajo.

d).- Maternidad.

Las prestaciones económicas se hacen consistir en subsidios y pensiones.

Las prestaciones sociales consisten en el establecimiento de Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar; Centros Juveniles; Talleres de Capacitación para el Trabajo Industrial; Centros Sociales y Vacacionales y Unidades Habitacionales.

En los años de 1957 y 1958, funcionaron las Casas de la Asegurada y de ahí surgieron los Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar, en donde la mujer, familiar del trabajador asegurado, puede ocurrir a recibir múltiples beneficios de carácter social como enseñanzas sobre coccina, costura, primeros auxilios, couidados materno infantiles, higiene, alimentación, etc.

Por lo que respecta a la función que desempeñan los demás establecimientos en esta rama de prestaciones sociales, como los Centros Juveniles, Talleres de Capacitación para el Trabajo Industrial, Centros Sociales y Vacacionales, -- son para la recreación en actividades cívico-deportivas, - sociales y culturales de los trabajadores asegurados y sus descendientes.

Las Escuelas de Capacitación Técnica, tienen por objeto preparar a la juventud mexicana que así lo desee, en las - diversas ramas de la industria, desde un punto de vista -- técnico, pues en la actualidad esos conocimientos tienen - bastante requerimiento en la pujante industria mexicana.

Las prestaciones sociales son costeadas afectando los - ingresos destinados al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, pues en el Reglamento de 28 de agosto de 1956, así se acordó, por lo que no es obligatorio para el Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionar estos servicios, ya que es potestativo el otorgarlos, pues tampoco tiene aplica--- ción general.

Creemos que si los ingresos del Instituto Mexicano del Seguro Social son suficientes, deben multiplicarse estas - prestaciones sociales, ya que son necesarias para el traba- jador asegurado y su familia, ora cuando convalezcan de al- guna enfermedad, ora cuando por simple distracción así lo- deseen.

Todos estos servicios son necesarios porque el Institu-

to está al pendiente, cuidando de la salud desde un triple punto de vista: prevención, curación y rehabilitación.

CAMPO DE APLICACION DEL SEGURO OBLIGATORIO.

Dice así el artículo 4o. de la Ley del Seguro Social vi gente:

"Art. 4o.- El Régimen del Seguro Social Obligatorio com prende:

"I.- A las personas que se encuentren vinculadas a --- otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la - personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general.

"II.- A los que presten sus servicios en virtud de un - contrato de aprendizaje, y

"III.- A los miembros de sociedades cooperativas de pro ducción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen conforme a derecho o sólo de he cho".

PERSONAS CUYOS DERECHOS SE ENCUENTRAN APLAZADOS.

A reserva de volver a tratar este punto en ulteriores - líneas, diremos que son los trabajadores de empresas de ti po familiar, a domicilio y domésticos, temporales y even- tuales; y trabajadores del campo, su incorporación al Régi men está condicionada a la determinación que el Ejecutivo

de la Unión haga, con respecto a la fecha y modalidades de organización del Seguro Social para este Sector de la población, "previo estudio y dictamen del Instituto".

El Ejecutivo de la Federación, está facultado para expedir los Decretos respectivos en donde se expresará la clase de trabajadores que se comprendan, así como los plazos, y procedimientos que se seguirán para inscripciones, cobro de cuotas obrero-patronales, grupos de salarios para las contribuciones obligatorias, así como las modalidades referentes al otorgamiento y disfrute de las prestaciones respectivas y manera de operar los cambios de clase de los trabajadores y sus consecuencias.

Es el artículo 6o. del correspondiente Cuerpo de Leyes, el precepto jurídico que faculta al Ejecutivo Federal para que también determine a propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social, las circunscripciones territoriales de aplicación de acuerdo con las características territoriales o agrícolas, la situación geográfica, densidad de población y posibilidades de establecimiento de los servicios, así como a otras ramas de la industria.

TRABAJADORES DEL CAMPO.

Como en líneas anteriores lo hemos hecho notar, la propia Ley del Seguro Social, autoriza también al Ejecutivo para que fije las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores Agrícolas-

"en las circunscripciones territoriales en donde ya esté establecido este seguro para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquellos". (Art. 6o. de la Ley que comentamos)

Como veremos más adelante, actualmente ya los campesinos cañeros están amparados por el Régimen de la Seguridad Social, al promulgarse la Ley que incorpora al mismo a los productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores. Dicha Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1963.

El 27 de agosto de 1954, se publicó también en el referido Diario, el Decreto de Implantación del Régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Campo en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa y en esa misma fecha se publicó también el Reglamento que establece las modalidades de este Seguro.

El estado, al vislumbrar el desarrollo del Régimen del Seguro Social Obligatorio en los medios urbanos, y atento a los problemas de carácter social que afectan también a la población campesina, expidió los anteriores Decretos, y así el Reglamento mencionado que creó las citadas modalidades, fué substituido por otro; El Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo de 18 de agosto de 1960.

EXCEPCIONES AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

Por mandato de la Ley de la Materia, quedan exceptua-

dos del Régimen, el cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciséis años del patrón, aun cuando sean asalariados.

CARACTER DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO.

Ya en líneas anteriores ha quedado asentado que el Régimen del Seguro Social en México, tiene carácter OBLIGATORIO, pues se aprovechó la experiencia obtenida por varios países del mundo, principalmente europeos, ya que en éstos se habían implantado con anterioridad a la creación de los Seguros Sociales en América Latina, seguros voluntarios que no tuvieron eficacia.

En Europa y en Estados Unidos de América, fracasó este seguro, era menester dar un viraje en tan importante materia y con esa experiencia, se expidió la Ley Mexicana del Seguro Social, obligatoria, pero no gravosa, pues la contribución debe ser tripartita.

Los trabajadores mexicanos ya no tendrán que implorar los servicios de las Beneficencias Públicas o Privadas o las ayudas de los "filántropos" que tan buen resultado ofrecieron en la Edad Media, porque en virtud del carácter obligatorio de los Seguros Sociales en México, SE HA CREADO UN DERECHO que ellos pueden hacer valer aún en la vía jurisdiccional y pueden ejercitarlo también los trabajadores que obtienen sólo el salario mínimo y los aprendices, pues ellos no contribuyen al Fondo del Instituto por mandato expreso de la Ley.

Dicho salario es intocable por el motivo de que apenas alcanza a satisfacer las necesidades de los obreros que lo perciben, ya que con las cuotas de los patrones, se cubren los accidentes y enfermedades profesionales en virtud de la responsabilidad objetiva que ha tenido eco en nuestras Leyes laborales y de Seguridad Social.

En nuestro país, se sintió la necesidad de agrupar el mayor número de asegurados en el Régimen del Seguro Social Obligatorio, pues dado el crecimiento de la población urbana y el desarrollo de la industria con grandes capitales y con la consiguiente concentración de miles de trabajadores, se les quiso evitar a éstos su zozobra que habían padecido por años.

Si nuestra actual Ley del Seguro Social no cubre todos los riesgos, a ello tiende, porque se pretende hacer efectivo el lema de Beveridge referente a la integración del Seguro Social para cubrir todos los riesgos que constantemente acechan al trabajador "desde que nace hasta su tumba". (23)

También el Seguro Social en México es un servicio público y así se hace saber en el artículo 10. de la Ley, - en donde se especifica también su carácter obligatorio.

RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS CONTRA LOS MISMOS.

Dentro de los riesgos profesionales se comprende tanto a los accidentes del trabajo como a las enfermedades ocasionadas en o con motivo del mismo, de conformidad con -

nuestros Códigos de Trabajo de 18 de agosto de 1931 y de 23 de diciembre de 1969.

Ya hemos apuntado que antes de que surgieran las leyes que amparan a los trabajadores precisamente contra esta clase de riesgos, existían las Beneficencias Públicas o Privadas que atendían en forma discrecional al trabajador, pues éste se veía obligado a implorar la ayuda de estas Instituciones, dejando a su familia en el más completo de los abandonos.

En un principio el patrón era responsable de los accidentes y enfermedades profesionales, ocasionados al trabajador con motivo de actos ilícitos realizados por el mencionado patrón.

Más tarde era responsable de dichos riesgos, ocasionados por su culpa, mas si ésta había sido del obrero, o devida a caso fortuito, el patrón no podía ser el responsable.

Afortunadamente nuestras Leyes han adoptado la teoría de la responsabilidad objetiva; para los efectos de responsabilizar al patrón al producirse esta clase de riesgos, y así se contienen en dichos Cuerpos de Leyes, catalogadas una serie de enfermedades de carácter profesional, de manera que si el obrero padece alguna no catalogada como específica, tiene a su favor una presunción juris tantum en el sentido de que puede probar que la enfermedad es profesional.

Así, de acuerdo con la Ley del Seguro Social vigente,-

si un trabajador sufre un riesgo profesional, gozará de las prestaciones señaladas en la misma como son: Asistencia Médico-quirúrgica y Farmacéutica, Hospitalización y Aparatos de Prótesis y Ortopedia que sean necesarios. (Art. 37)

Según reza el citado precepto de la Ley del Seguro Social, si el obrero no se cura a pesar de la asistencia médica mencionada, ésta seguirá otorgándose hasta devolverle la salud perdida o hasta que se haga la declaratoria de incapacidad permanente y en este caso tendrá derecho a la pensión correspondiente.

Nuestra Ley del Seguro Social hace las siguientes diferencias en cuanto a las incapacidades: Temporales; Parciales Permanentes; Totales Permanentes.

Incapacidades Temporales.- Imposibilitan parcial o totalmente al obrero para trabajar por un período largo o corto de tiempo, en virtud de sufrir pérdida de facultades físicas o psíquicas.

Incapacidades Parciales Permanentes.- Disminuyen las facultades físicas o psíquicas del obrero debido a la falta de funcionamiento de alguno de sus órganos o miembros.

Incapacidades Totales Permanentes.- Pérdida completa de facultades físicas o psíquicas del obrero que impiden desempeñar su trabajo de por vida.

Para estas incapacidades existen tablas consignadas en la Ley del Seguro Social vigente, para los efectos de fijar la pensión que corresponda, según el tipo de incapacidad.

Si transcurrido el término de 72 semanas sin que el obrero sane, debe declarársele incapacitado permanente, total o parcial, pero si la lesión sufrida cura dentro del plazo de un año, el obrero puede seguir prestando sus servicios en la empresa que lo contrató, si no puede en virtud de la lesión, tiene derecho a recibir la pensión que corresponda a incapacidad temporal y lo mismo puede decirse cuando se produzcan las incapacidades parciales y totales permanentes.

Nos especifica la fracción VII del artículo 37 de la Ley de la Materia, que en tratándose de la muerte ocurrida al obrero como consecuencia de un riesgo profesional, el Instituto otorgará un mes de salario "a cuenta de los gastos de funeral".

Resulta inconcebible que el precepto de la Ley que determina esa prestación a cuenta de gastos de funeral no se haya reformado en el sentido de aumentar la cantidad anotada, pues en los tiempos actuales ya no puede considerársele como "ayuda", pues resulta por completo irrisoria.

Independientemente de lo anterior, a la muerte del trabajador asegurado, el Instituto Otorgará también pensiones de viudedad u orfandad.

La viuda o concubina recibirá una pensión equivalente al 36% de lo que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente, pues en nuestro país, los concubenarios que hayan vivido juntos y libres de matrimonio por lo menos durante cinco años, inmediatamente anterior

res a su muerte, están protegidos por la Ley.

Los hijos habidos en el concubinato están amparados también, no obstante no haberse cumplido el mencionado término, además, el concubinario fallecido no debió haber tenido más que una concubina, en caso contrario, no procede la pensión.

El viudo totalmente incapacitado y con dependencia económica de la viuda asegurada, tiene derecho a la pensión en caso de no existir ninguno de los beneficiarios mencionados.

Los ascendientes tendrán derecho a recibirla en una cantidad equivalente a un 20% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado fallecido en caso de incapacidad total permanente, siempre que hubieren dependido económicamente del asegurado.

Naturalmente que el cambiar de estado civil la viuda o concubina, ya no procede la pensión disfrutada con el carácter indicado, pero la propia Ley de la Materia autoriza otorgarles una suma global equivalente a tres meses de pensión que se denomina Dote.

Ya hemos dicho que a los huérfanos también les corresponde su pensión, pues los que lo sean de padre o madre y hasta de 16 años y mayores de esa edad totalmente incapacitados, se les otorgará el 20% de lo que hubiere correspondido al asegurado y tratándose de incapacidad total permanente.

Si los huérfanos son menores de 16 años, al llegar a esta edad, ya no gozarán de la pensión y lo mismo sucede si desaparece la incapacidad.

Si el menor beneficiario cumple los 16 años, y no puede sostenerse por su trabajo a causa de una enfermedad du radera, defecto físico o psíquico o que se encuentre estu diando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, el Instituto puede prolongar el beneficio de la pen sión.

Mas si el huérfano o huérfanos lo son de padre y madre, igualmente menores de 16 años o mayores de esa edad total mente incapacitados, la pensión otorgada será el equiva lente al 30% de lo que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente, extingu éndose al cumplir el beneficiario los 16 años de edad y pro longándose si se reunen los requisitos especificados.

El artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo de 1931- y el 500 fracción II de la vigente, al hacer referencia a la indemnización que debe otorgar el patrón a los deudos del trabajador en caso de que éste fallezca con motivo del accidente o enfermedad profesional, fijan una canti dad equivalente a 730 días de salario.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley del Seguro Social vigente, ordena: "El patrón que, en cumplimiento de la pre sentada Ley, haya asegurado contra accidentes del traba jo o enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obliga

ciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo".

En caso de que el accidente o enfermedad profesional ha ya traído como consecuencia la muerte del trabajador, ya no opera el artículo 500 fracción II de la Ley Federal del Trabajo (en vigor) en las Entidades Federativas en donde se haya implantado el Régimen del Seguro Social Obligatorio, porque de acuerdo con los artículos 78 y 81 de la Ley del Seguro Social, sólo procederá la pensión de viudedad, orfandad o en su caso a los ascendientes o las personas que dependían económicamente del trabajador, siempre y cuando éste haya contribuido al Fondo del Instituto con 150 cotizaciones semanales, en el caso de no ajustarse a este requisito, los deudos sólo recibirán un mes del salario que percibía el trabajador fallecido, cantidad que no podrá ser inferior a \$500.00, para ayuda de los gastos del sepelio.

La actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo 500 fracción I, ordena que a la muerte del trabajador, procederá una indemnización de dos meses de salario "por concepto de gastos funerarios".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo eco del espíritu proteccionista de la propia Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en Ejecutoria pronunciada en el Directo 9212/61, promovido por el I.M.S.S. y que puede consultarse en el Sema-

nario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. C., -- Quinta Parte.- Octubre de 1965.- Cuarta Sala.- Pág. 12, - dejó sentado el precedente de que cuando las prestaciones ordenadas por la Ley del Seguro Social vigente fueren inferiores a las otorgadas por la Ley Federal del Trabajo o al contrato colectivo respectivo, deben aplicarse estas - últimas disposiciones.

Este criterio aparece desvirtuado en Ejecutoria de 21- de julio de 1966 y pronunciada por el mismo Alto Tribunal en el Directo No. 4054/64 promovido por María Luisa Cervantes de Noriega y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca., Vol. CIX.- Quinta Parte.- Julio de 1966.- Cuarta Sala.- Pág. 35 en la -- que se especifica que en caso de riesgo profesional y estando asegurado el trabajador por el Régimen del Seguro - Social imperante, recibirán los adeudos "una pensión de - acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizadas" y que será la - mencionada Ley del Seguro Social la que deberá aplicarse - "para cubrir las responsabilidades por riesgos profesiona les y no la Ley Federal del Trabajo".

A nuestro juicio, no estamos conformes con esta Ejecutoria, sino con la anterior pronunciada por el más Alto - Tribunal del país, en donde se reconoce que si la Ley del Seguro Social concede menores prestaciones a los trabajadores que las obtenidas en el contrato respectivo o en la

Ley Federal del Trabajo, deberá aplicarse el contenido de estas últimas normas y no la Ley del Seguro Social.

Esta Ejecutoria es acorde con el espíritu proteccionista de la Constitución General de la República y de la propia Ley Federal del Trabajo, pero como hemos visto en anteriores líneas, posteriormente la H. Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, expresó que si en el caso de riesgo profesional se aplica la Ley del Seguro Social, no se incurre en violación de garantías atento al contenido de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional que consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

En México ha ocurrido lo mismo que en otros países del mundo, la pobreza se enseñorea de la población trabajadora dejando una estela de desolación, pero el Estado, atento a esas vicisitudes ha creado DERECHOS consagrados en normas jurídicas para desterrar gradualmente los males -- que año con año han causado estragos entre la población, -- porque el ingreso percibido por el asalariado es insuficiente para atender las múltiples necesidades existentes -- y todavía en la actualidad y a pesar de que las Instituciones de Seguridad Social ensanchan por doquier sus actividades, los efectos de la inseguridad sientan sus reales principalmente entre la población campesina y obrera del país.

El trabajador, independientemente de los riesgos inherentes a su actividad, está también expuesto a otros de carácter no profesional: enfermedades generales, por lo que también es atendido al presentarse éstos, en virtud del derecho que le asiste como asegurado, no importando que el afectado sea obrero, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, pues las leyes respectivas otorgan esos derechos.

Las enfermedades a través del tiempo han causado graves males a la Humanidad: pauperismo, muerte, promiscuidad, etc. y el Estado consciente de esos problemas, previene a la población asegurada para que ésta cuide su salud ocurriendo a los hospitales, clínicas y consultorios erigidos para su bienestar y para que la producción del país no sufra detrimento alguno.

El establecimiento del Seguro Obligatorio contra enfermedades no Profesionales y Maternidad, surgió en Alemania en 1883, más tarde se implantó en otros países: Rusia, Inglaterra, etc. y en México, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Seguro Social vigente, al presentarse una enfermedad profesional, se otorgarán determinadas prestaciones como asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, subsidios en dinero y reposos en casas establecidas al efecto.

Y no podía ser de otro modo, antes del establecimiento de las prestaciones mencionadas, el obrero o trabajador -

víctima de una enfermedad no profesional, no podía proveerse de medicinas ni ocurrir al médico porque no tenía capacidad económica suficiente para ello y moría dejando a su familia en la más espantosa miseria.

Arce Cano, al definir la enfermedad para los efectos de este seguro, nos dice: "Es toda alternación de la salud que puede deberse a menoscabo o perturbación del organismo físico o psíquico" y nos dice que debe ser temporal o "curable".(24)

En efecto, si la enfermedad es de larga duración, ya no se le considera como tal y el asegurado tendrá el derecho que le corresponda de conformidad con la Ley de la materia y por esa razón, debe someterse a los exámenes requeridos al efecto, pero en forma periódica para evitar consecuencias más graves para él y su familia y una carga para el Instituto que está a la expectativa, para evitar que una enfermedad que tiene como característica la de ser curable en un término de cincuenta y dos semanas o en su caso, veintiséis más, según lo acuerde el Instituto, se convierta en invalidez.

En caso de presentarse una enfermedad no profesional, el operario gozará de ciertas prestaciones que el propio Instituto otorgará con fundamento en el artículo 51 antes citado y que son:

24.- Arce Cano Gustavo.- Ob. cit. p. 158.

1.- Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

2.- Subsidio en dinero en caso de incapacidad como efecto de la misma enfermedad.

3.- Prolongación en su caso del tratamiento y del subsidio.

4.- Internación en casas de reposo a los convalecientes.

Con respecto a estas prestaciones, cabe especificar que el asegurado tiene derecho a las atenciones adecuadas y de este carácter para su pronta recuperación sin cortapisas de ninguna índole, suministrándole medicinas, cirugía, hospitalización, etc. el Instituto Mexicano del Seguro Social, por otra parte, está interesado como ya lo vemos, en evitar una conversión de enfermedad no profesional en invalidez.

Arce Cano opina que "Es más importante evitar las enfermedades, que aplicar remedios" (25), el asegurado y sus familiares podrán ocurrir al Instituto cuantas veces lo crean necesario, se ahorra dinero y esfuerzo, además de que siendo esto así, la productividad del país no se verá menguada, pues los trabajadores siempre se conservan sanos porque continúa y permanentemente se someten a exámenes médicos.

A los beneficiarios, familiares del asegurado, también se les proporcionarán las atenciones médico-quirúrgicas,-

25.- Arce Cano Gustavo.- Ob. cit. p. 158.

farmacéuticas y hospitalarias de conformidad con la Ley respectiva.

Estos familiares del asegurado son:

a).- La esposa o en su caso, la concubina.

b).- Los hijos menores de dieciséis años.

c).- El padre y la madre cuando vivan en el hogar del asegurado.

d).- Los pensionados cuando tengan ese carácter por incapacidad total permanente o por lo menos en un cincuenta-por ciento de incapacidad, así como los pensionados por invalidez, vejez y muerte y sus familiares siempre que reúnan los requisitos de las dependencias económicas y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones como son las médico-quirúrgicas, farmacéuticas y hospitalarias, además de que es condición indispensable que dichos beneficiarios no tengan el carácter de asegurados por sí mismos.

Hacíamos referencia en líneas anteriores al subsidio en dinero que recibe el trabajador asegurado al sobrevenir una incapacidad, ésta es otra de las prestaciones otorgadas por la Ley del Seguro Social para evitar que la familia del mismo sufra un quebranto económico como consecuencia de la incapacidad del trabajador y jefe de la casa, y por lo tanto, el subsidio deberá ser íntegro sin descuentos de ninguna naturaleza.

Esta prestación se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Para que proceda la pensión deberá cumplirse lo ordenado en el artículo 53 de la Ley, en el sentido de que sólo se otorgará cuando el asegurado haya cubierto por lo menos seis cotizaciones semanales en los últimos nueve meses anteriores a la enfermedad.

Hay que hacer notar que el subsidio de referencia sólo lo percibirá el asegurado y no los familiares beneficiarios cuando enfermen, a éstos que son los que la Ley menciona en su artículo 54, se les concederá el subsidio cuando el asegurado se encuentre hospitalizado y en caso de no tener familiares derechohabientes, el propio asegurado percibirá el 50% de la pensión.

SEGURO DE MATERNIDAD

La protección a la mujer próxima al alumbramiento tiene su base en la Constitución General de la República, ya que en el artículo 123, fracción V del apartado A), establece: "Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos".

Y así se trata de proteger no solamente a ellas en lo tocante a la salud, sino también al fruto de sus entrañas,

pues en la actualidad ya no queda a opción del patrón proteger a la mujer que se encuentre en estado de embarazo, -- sino que hoy día se plasman una serie de derechos en la -- Ley de la Materia a fin de salvaguardar la integridad de -- la futura madre, así como la del niño próximo a nacer.

Como lo veremos más adelante, las trabajadoras del Esta do también están protegidas por nuestras Leyes, pues el -- apartado B), fracción XI, inciso c) del precepto constitu cional mencionado, les concede una serie de prestaciones -- en los meses próximos al parto.

Las garantías constitucionales que protegen a la mujer en los meses próximos al parto, fueron llevadas íntegras a la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero en la de 23 de di ciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Fe deración el 10. de abril de 1970, para entrar en vigor el 10. de mayo del mismo año, se establecen en favor de la ma dre trabajadora, prestaciones que van más allá aún de la -- propia Constitución General de la República, pues en el ar tículo 170 del nuevo Cuerpo de Leyes, precisamente en su -- fracción I, ya no especifica que "durante los tres meses -- anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que requieran esfuerzo material considerable", sino, ahora se consagra el derecho PARA TODO EL PERIODO DEL EMBARAZO.

Además, en la Constitución no se señala ningún descanso con goce de sueldo antes del parto, y en el nuevo Código -- del Trabajo, en la fracción II del precepto mencionado, se ordena que la mujer disfrutará de un descanso de seis sema

cia pública, pues el trabajador que siempre, desde sus -- años mozos ha percibido sólo el salario mínimo no ha ahorrado porque no ha tenido la capacidad de hacerlo, por -- los innumerables gastos que origina el sostenimiento de -- una familia y si eso no ocurre, es decir, que no haya operado el ahorro que Gabriel Bonilla Marín llama de Primer-Grado (26) se le verá deambular solicitando unos mendrugos para vivir, porque para esas edades, los parientes no desean tener problemas de sostenimiento cuando algún miembro de su familia ha llegado a la vejez.

Por eso, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, consagra el derecho de pensionarse cuando se ha cumplido el requisito de haber llegado a los sesenta y cinco años de edad, sin necesidad de probar la invalidez para el trabajo y haber contribuido al Fondo del Instituto con quinientas cotizaciones semanales (Artículo 71).

Ordena también el segundo párrafo del artículo 72, que el asegurado que hubiere cumplido la edad de sesenta años como mínimo y que justifique haber contribuido al Fondo del Instituto con quinientas cotizaciones semanales y en-

26.- Bonilla Marín Gabriel.- "Teoría del Seguro Social".- México, 1945, p. 15.- Dice este autor al hablar del ahorro de primer grado, que éste "Consiste en gastar menos de lo que se produce o gana con el fin de destinar lo no consumido a necesidades futuras". Cuando define el ahorro de segundo grado, dice: "El Seguro-(o ahorro de segundo grado) tiene la misma finalidad pero difiere del ahorro en el procedimiento y en cubrirse el riesgo, generalmente de una manera más rápida y completa".

caso de que no esté recibiendo una renta de invalidez y no gana más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de su mismo-sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación -- profesional análoga, tendrá derecho a la Pensión por Vejez.

Si no se cumple con el anterior requisito, queda en -- suspenso la concesión de la pensión o se interrumpe en su caso la ya concedida, decimos que en suspenso, porque tan luego se cumple con el citado requisito, la pensión se -- reanudará sin tener derecho el pensionado a recibir las -- ministraciones que hubieren correspondido al lapso de interrupción.

Las pensiones anuales de invalidez o de vejez, de conformidad con nuestra Ley, se compondrán de una cuantía básica y de aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones justificadas con posterioridad a las quinientas de referencia.

Se calculan tanto los aumentos como la cuantía básica-- de acuerdo con la tabla que al efecto se establece y se -- considera como salario diario el promedio que corresponda a las últimas 250 semanas, o a las últimas, cualquiera que sea su número, siendo éste inferior. (Art. 74)

El citado precepto de la Ley del Seguro Social, también ordena que el asegurado podrá diferir su pensión de vejez después de alcanzar la edad de 65 años y que justifique --

percibía, cuando ésta deba descansar seis semanas inmediatamente después del parto y lo mismo puede decirse en el caso de que tenga que descansar necesariamente por causas debidas al embarazo o al parto mismo.

Para tener derecho al subsidio en dinero que será equivalente al de enfermedades no profesionales, así como la ayuda para la lactancia, se deben reunir determinados requisitos, a saber:

a).- Contribución al Instituto con por lo menos treinta cotizaciones semanales.

b).- Que esas cotizaciones semanales sean cubiertas en el lapso de los doce meses anteriores a la fecha en que se cuenten los cuarenta y dos primeros días de subsidio.

Ya vimos en líneas anteriores que los hijos menores de dieciséis años, tendrán derecho a atención médica, cuando la necesiten, así el infante que acaba de nacer, que enferme, será atendido en virtud de que está dentro del supuesto del artículo 54, inciso b) de la Ley del Seguro Social.

En este Cuerpo de Leyes, en el mismo capítulo en que aborda el seguro contra enfermedades no profesionales y maternidad, se trata también el problema referente a las condiciones que han de llenarse para cubrir los gastos de sepelio en caso de muerte del asegurado a causa de enfermedad no profesional o por el parto mismo, estos gastos ascienden a un mes de salario.

Las condiciones requeridas son las siguientes:

a).- que el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales.

b).- que esas cotizaciones semanales las haya cubierto en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

c).- Sólo se pagará a la persona que presente copia certificada del Acta de Defunción y cuenta de gastos de entierro.

El precepto de la Ley que aborda este problema (Art.61), fue reformado en relación con su contenido inicial que rezaba así:

"En el caso de muerte se pagará la cantidad de \$ 120.00 para gastos de entierro, que será entregada a la persona - que presente la cuenta..."

Así, el precepto de referencia, de acuerdo con la Ley vigente, especifica que en caso de fallecimiento del trabajador asegurado y que hubiere reunido los requisitos ya -- anotados, se cubrirá a quien presente copia certificada - del Acta de Defunción y los gastos correspondientes de entierro, "un mes del salario promedio del grupo de cotización correspondiente; esta prestación no será inferior a - \$ 150.00. Y que de igual manera se procederá a la muerte de un pensionado.

SEGURO DE INVALIDEZ.

El artículo 68 de la Ley del Seguro Social, considera - inválido "al asegurado que por enfermedad o accidente no -

profesional, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus -- fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga".

En estos casos el declarado "inválido", tendrá derecho a su pensión por este concepto, pero para percibirla, deberá reunir los requisitos de haber contribuido al Instituto con 150 cotizaciones semanales en el Régimen del Seguro -- Obligatorio.

Este Seguro se estableció para proteger al trabajador -- cuando sobrevenga una incapacidad general, motivada por -- las causas mencionadas en el artículo 68 ya transcrito, -- pues resultaría absurdo que un Régimen de Seguro Social -- Obligatorio, que no otorgara esos derechos, que vienen a -- suplir el salario o la parte del mismo no percibida, la familia del asegurado quedaría en el desamparo, pero si éste se provocó intencionalmente la invalidez, no procederá la pensión, la familia en todo caso y a juicio del Instituto, sí podrá obtener las prestaciones correspondientes.

No tendrá derecho a la pensión por invalidez, cuando ég

ta se presente antes de que el trabajador tenga el carácter de asegurado o sobrevenga antes de cumplir las ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Consideramos que es un tanto cuanto injusto este precepto legal (artículo 51 de la Ley), porque si la invalidez ocurre faltando tres, dos o una semanas, el trabajador asegurado ¿Tendrá derecho a la pensión? la Ley en estos casos es de aplicación restrictiva y no habrá derecho a la pensión que corresponda si no se cumple con los preceptos de la misma.

Debió haber especificado este precepto que si sobreviene la incapacidad dentro de la segunda mitad de las cotizaciones, sí se tendrá derecho a la pensión.

SEGURO DE VEJEZ.

Muy atinada ha sido la Ley del Seguro Social en lo que concierne a este problema de múltiple interés social, el anciano que ya ha dejado lo mejor de sus años en la fábrica, en el taller o en su centro de trabajo y que ha contribuido al Instituto por lo menos con quinientas cotizaciones semanales y además ha cumplido la edad de sesenta y cinco años, ya no será una carga más ni para sus parientes ni para la sociedad, pues el Seguro Social ha acudido solícito a otorgar el derecho de pensión al trabajador -- asegurado.

Es muy triste observar a los ancianos refugiarse en los asilos o solicitando socorro a las casas de asisten--

cia pública, pues el trabajador que siempre, desde sus -- años mozos ha percibido sólo el salario mínimo no ha ahorrado porque no ha tenido la capacidad de hacerlo, por -- los innumerables gastos que origina el sostenimiento de -- una familia y si eso no ocurre, es decir, que no haya operado el ahorro que Gabriel Bonilla Marín llama de Primer-Grado (26) se le verá deambular solicitando unos mendrugos para vivir, porque para esas edades, los parientes no desean tener problemas de sostenimiento cuando algún miembro de su familia ha llegado a la vejez.

Por eso, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, consagra el derecho de pensionarse cuando se ha cumplido el requisito de haber llegado a los sesenta y cinco años de edad, sin necesidad de probar la invalidez para el trabajo y haber contribuido al Fondo del Instituto con quinientas cotizaciones semanales (Artículo 71).

Ordena también el segundo párrafo del artículo 72, que el asegurado que hubiere cumplido la edad de sesenta años como mínimo y que justifique haber contribuido al Fondo del Instituto con quinientas cotizaciones semanales y en-

26.- Bonilla Marín Gabriel.- "Teoría del Seguro Social".- México, 1945, p. 15.- Dice este autor al hablar del ahorro de primer grado, que éste "Consiste en gastar menos de lo que se produce o gana con el fin de destinar lo no consumido a necesidades futuras". Cuando define el ahorro de segundo grado, dice: "El Seguro (o ahorro de segundo grado) tiene la misma finalidad pero difiere del ahorro en el procedimiento y en cubrirse el riesgo, generalmente de una manera más rápida y completa".

caso de que no esté recibiendo una renta de invalidez y no gana más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de su mismo-sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación -- profesional análoga, tendrá derecho a la Pensión por Vejez.

Si no se cumple con el anterior requisito, queda en -- suspenso la concesión de la pensión o se interrumpe en su caso la ya concedida, decimos que en suspenso, porque tan luego se cumple con el citado requisito, la pensión se -- reanuda sin tener derecho el pensionado a recibir las -- ministraciones que hubieren correspondido al lapso de interrupción.

Las pensiones anuales de invalidez o de vejez, de conformidad con nuestra Ley, se compondrán de una cuantía básica y de aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones justificadas con posterioridad a las quinientas de referencia.

Se calculan tanto los aumentos como la cuantía básica-de acuerdo con la tabla que al efecto se establece y se -- considera como salario diario el promedio que corresponda a las últimas 250 semanas, o a las últimas, cualquiera que sea su número, siendo éste inferior. (Art. 74)

El citado precepto de la Ley del Seguro Social, también ordena que el asegurado podrá diferir su pensión de vejez después de alcanzar la edad de 65 años y que justifique --

que ha contribuido al Fondo del Instituto con un mínimo de 500 cotizaciones semanales y que en ese caso los aumentos se incrementarán en un 200% sobre las cuotas que se fijan para los aumentos en la Tabla. La pensión de invalidez o de vejez no podrá ser inferior a los ciento cincuenta pesos mensuales.

Si el pensionado por su estado de invalidez necesita la ayuda de otra persona por tiempo indefinido, se le otorgará un 20% de pensión correspondiente a la de invalidez, vejez o viudez.

La Ley también ha concedido una asignación familiar en favor de los derechohabientes del pensionado por invalidez o vejez.

En efecto, se autoriza un incremento de un 10% sin exceder del 85% del salario promedio base para determinar la pensión para cada hijo menor de los 16 años o de 25 y que éste haya estado incapacitado o estudiando en escuela reconocida por el Estado, pero que no tendrá lugar cuando el hijo haya rebasado esas edades o por muerte de los mismos, antes de cumplirlas.

Si el asegurado goza de pensión de invalidez, de vejez o cesantía y desempeña un trabajo comprendido dentro del Régimen del Seguro Social, ordena el artículo 76 de la Ley, que se suspenderá dicha pensión durante el período en que trabaje.

Si reingresa a su trabajo sujeto al Régimen del Seguro

Social Obligatorio, conserva su pensión de invalidez, vejez o cesantía, siempre que la suma de pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse. Si la cantidad es mayor, la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar el salario mencionado.

El Instituto está autorizado por el artículo 77 para proporcionar servicios médicos, educativos y sociales con el fin de prevenir un estado de invalidez cuando los servicios por concepto de enfermedades no profesionales y maternidad, no sean suficientes para evitar tal riesgo.

El Instituto tiene también facultad para proporcionar a los pensionados por invalidez, prestaciones consistentes en curación, reeducación y readaptación con el fin de procurar a los pensionados de referencia, el retorno de su capacidad para el trabajo. Estos servicios los cataloga la Ley como "especiales".

Estos servicios pueden ser otorgados ya individualmente, ya con carácter personal para los asegurados que se encuentren en ese capítulo y los gastos se cargarán al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte o en su caso, al de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dentro de los límites actuariales correspondientes.

Los asegurados deben someterse a los exámenes previos y atenciones de medicina preventiva, si se niegan a ser atendidos o a someterse a este tipo de exámenes o los hubieren abandonado juntamente con las atenciones de medici

na preventiva, les será suspendida la pensión o el pago de subsidios; hasta en tanto el asegurado o el pensionado por invalidez, cumpla con las disposiciones y ordenamientos respectivos, sin que tengan derecho al reintegro de las prestaciones suspendidas.

CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

Dice Arce Cano cuando habla de la desocupación, que ésta "es el gran problema social de nuestros tiempos" (27), en efecto, nada hay más triste como el trabajador despedido de su empleo, con más razón si tiene familia, en ese caso la miseria y enfermedades se enseñorean con más facilidad de los hogares y como no existe capacidad de ahorro, no se pueden solventar los gastos más urgentes.

El Estado Mexicano, atento a este problema, no podía de ninguna manera pasar por alto la tragedia por la que han pasado miles de obreros al ocurrir estos riesgos, pues es cierto que han acudido a solicitar socorros a las casas de caridad públicas o privadas, pero como esta situación es denigrante, se creó en la propia Ley EL DERECHO a la pensión por cesantía en edad avanzada, con el fin de aliviar las consecuencias emanadas del desempleo, ya que si el asegurado queda privado de trabajos remunerados, habiendo cumplido sesenta años de edad, tiene derecho sin necesidad de probar que padece invalidez, a pensión por vejez con tarifa reducida.

Para que proceda esta pensión, es menester que el ase-
27.- Arce Cano Gustavo.- Ob. cit. p. 215.

gurado justifique haber contribuido al Instituto con cuotas cotizaciones semanales y según especifica el precepto en que se establece este derecho (Art. 72), es necesario que el asegurado no trabaje en virtud de causas ajenas a su voluntad y que proceda la cesantía precisamente al desarrollar un trabajo remunerado.

En este tipo de prestación, no es ya necesario probarla invalidez, pues por disposición misma de la Ley, existe a favor del asegurado una presunción jure et jure de que está inválido por razones de la edad.

Hay que hacer notar que la pensión que proceda en caso de cesantía en edad avanzada, puede suspenderse, de conformidad con lo ordenado por los artículos 10, 11 y 76 de la Ley respectiva. Las condiciones requeridas para que dicha suspensión opere son las siguientes:

Cuando el pensionado sea privado de su libertad o con motivo de haber cometido algún delito intencional, dicha suspensión perdurará por todo el tiempo que dure también la pena impuesta y que deberá ser mayor de treinta días.

Lo mismo acontecerá cuando el pensionista se ausente del país sin autorización del Instituto, a su regreso se reanudará la pensión.

Igualmente se suspende la pensión si el pensionista desempeña un trabajo y que por lo mismo esté sujeto en el Régimen del Seguro Social Obligatorio a las prestaciones correspondientes.

EL SEGURO DE MUERTE.

Nuestra Ley del Seguro Social no descuidó la condición en que quedan las viudas y los huérfanos al fallecer el jefe de la casa, pues antes de reglamentarse este seguro, las viudas y los huérfanos quedaban en medio del arroyo, desamparados y su única esperanza era la asistencia pública, pero sin tener derecho a solicitar amparo, pues recordemos que los socorros que otorga la Beneficencia Pública, son de carácter discrecional y no existe el derecho para exigirlos, no así tratándose del Seguro Social y en el caso del seguro de muerte procede éste, siendo los directamente beneficiarios la viuda o concubina, los hijos menores de dieciséis años y en su caso los ascendientes.

Para que proceda la pensión de viudedad y orfandad que estamos estudiando, es indispensable que el trabajador --asegurado haya estado pensionado por invalidez, vejez o cesantía o que habiendo fallecido hubiere cubierto por lo menos ciento cincuenta semanas de cotización.

El total de las pensiones asignadas no deberá exceder del monto de la de invalidez, vejez o cesantía a la que hubiere correspondido suponiendo la invalidez y en caso de exceder, habrá reducción de las mismas en forma proporcional, mas si una persona tiene derecho a dos o más pensiones la suma de éstas no debe exceder del 80% del salario mayor base para concederla.

Cuando además de tenerse el derecho a recibir la pen--

sión de invalidez, vejez o muerte, se tiene el de recibir las correspondientes a Riesgos Profesionales, prevalecerá esta última.

El huérfano perderá su derecho cuando fallezca o haya alcanzado la edad límite de dieciséis años, cuando esto suceda, junto con la última mensualidad, se le entregará el importe de otras tres.

Además, la Ley del Seguro Social otorga prestaciones en caso de contraer matrimonio, esta prestación es la que recibe el nombre de DOTE y para ello se requiere justificar haber pagado un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, esta ayuda será igual al treinta por ciento de la anualidad de la pensión que por concepto de invalidez tuviere derecho a disfrutar el asegurado en la fecha de realización del matrimonio.

Si el asegurado causa baja en el Seguro Obligatorio, conservará su derecho por 90 días para hacer efectiva la Dote.

REGIMEN ECONOMICO.

Para la contribución al Fondo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se ha establecido en la Ley respectiva una tabla conteniendo una serie de grupos a que pertenecen los trabajadores de acuerdo con sus percepciones diarias.

Los patronos contribuirán para cubrir los seguros de riesgos profesionales mediante cuotas que se fijarán en -

atención al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y será un Reglamento especial el que determine las clases de riesgos y los grados de cada una de ellas.

Tratándose de las cuotas para cubrir los seguros de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, se establece la contribución tripartita, los obreros y patronos cubrirán dichas cuotas de acuerdo con la Tabla que se contiene en la propia Ley del Seguro Social.

El Estado contribuirá para cubrir estas contingencias, con la sexta parte de la estimación que presente el Instituto, para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y serán cubiertas estas cuotas por pagos bimestrales iguales.

Para cubrir los seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, la contribución también será tripartita. Las cuotas obrero patronales se determinan en la Ley de la Materia.

El Instituto, previa consulta con las agrupaciones patronales y obreras, podrá, en vez de aplicar la Tabla --- consignada en la Ley respectiva para el pago de las cuotas, determinar éstas, basándose en los porcentajes y salarios de acuerdo con un Reglamento.

El Estado contribuirá también para cubrir estas contingencias, con una cantidad igual a la mitad del total de las cuotas obrero patronales y en pagos bimestrales igua-

les como en el caso de enfermedades no Profesionales y Maternidad.

CONTINUACION VOLUNTARIA DEL SEGURO OBLIGATORIO.

Cuando un asegurado es dado de baja y ha contribuido - al Fondo del Instituto con más de cien cotizaciones semanales en el Régimen del Seguro Obligatorio, tiene derecho por mandato expreso del artículo 96 de la Ley respectiva, a continuar en forma voluntaria sus Seguros conjuntos de Enfermedades No Profesionales y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte.

En estos casos también queda a opción del asegurado, - continuar los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, quedando también a su voluntad contribuir al Fondo del Instituto conforme a las cuotas obrero patronales que correspondan al grupo del salario al que pertenecía al momento de la baja o las del grupo inmediato inferior, siempre -- que en el lugar de su residencia esté implantado el Régimen del Seguro Social Obligatorio, pero si decide continuar solamente en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, podrá tener su domicilio en cualquier lugar de la República.

El derecho a la continuación voluntaria en este tipo - de seguros que estudiamos, se conserva durante el lapso - de 12 meses que cuentan desde la fecha de la baja, pero - si el asegurado ubica su domicilio en un lugar del país - en donde no esté implantado el Seguro Social Obligatorio,

se pierden sus derechos precisamente en el Ramo de Maternidad y Enfermedades no Profesionales, lo mismo sucede si regresa al Régimen del Seguro Obligatorio.

SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES.

El Instituto está facultado por mandato del artículo 98 de la Ley de la Materia, a contratar seguros Facultativos y Adicionales, con administración y contabilidad especiales, pues serán objeto de una Sección separada y contará con fondos propios.

La base de estos seguros es un contrato mediante el cual, asegurador y asegurado, sientan las bases para crear las obligaciones de las partes, estableciendo para ello cláusulas y condiciones, pues no se trata de un seguro obligatorio, sino de otro tipo que la propia Ley denomina Adicionales y Facultativos.

Los riesgos en este tipo de seguros son cubiertos por los asegurados, a diferencia de los seguros obligatorios en los cuales los gastos se dividen entre los tres sectores interesados: Patronos, Obreros y el propio Estado.

Las cuotas en los Seguros Facultativos y Adicionales deberán ser mínimas, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social debe despojarse de cualquier tipo de lucro, ya que es un servicio público.

Como la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue con la finalidad de extender poco a poco sus prestaciones, para cubrir a toda la población de la Repú-

blica, ha creado también por disposición de la Ley, sistemas mediante los cuales queden a salvo de los riesgos las personas que no viven a base de un salario, tales como artesanos, profesionistas, etc. que también necesitan estar a salvo de los riesgos cuando éstos se presenten y el Instituto les dá esa opción, precisamente porque así está ordenado en la Ley del Seguro Social.

Esta es una oportunidad para aquellos trabajadores independientes, que todavía no están sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio, pues los Seguros Facultativos podrán ser contratados individual o colectivamente por el propio Instituto y pueden comprender uno o más de los seguros de Accidentes y Enfermedades Profesionales, de Enfermedades No Profesionales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte. Los Ejidatarios y los Miembros de las Comunidades Agrarias podrán acogerse a este beneficio, contratando los Seguros de Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

Para que los Seguros Facultativos puedan operar, es necesario el establecimiento de condiciones especiales y que los asegurados cubran tarifas también de esta carácter, -- pues el solicitante se sujetará a un examen médico y en tratándose de ejidatarios de seguros de grupo, no es menor este requisito ya que en los primeros no es exigible y en los segundos, es indispensable; así como los caracteres de los riesgos y las prestaciones convenidas.

Los gastos de administración que correspondan a este tipo de Seguros así como el por ciento relativo a los gastos generales se incluirán como recargos en las tarifas respectivas.

El Adicional, tiene como finalidad la de que el trabajador asegurado, en virtud de obtener un buen salario, goce de beneficios superiores a los consignados en la Ley de la Materia, estas prestaciones son concedidas por los patrones a través del propio Instituto o también permite a los trabajadores asegurarse bajo condiciones más favorables de las que otorga el Seguro Obligatorio.

Este tipo de Seguro podrá ser contratado por los trabajadores comprendidos en el Seguro Obligatorio y los que al terminar su obligación conserven el Seguro Voluntario.

También podrá contratar este seguro el patrón cuando sea en beneficio de sus trabajadores, ya sea individual o colectivo o por un grupo de asegurados, mediante pagos de primas únicas o periódicas, mensuales o anuales, según tarifas y condiciones especiales determinadas.

El Instituto también podrá contratar este seguro cuando se trate de un grupo de trabajadores asegurados, sin comprender la edad, estado civil y familias de cada trabajador de acuerdo con el Reglamento respectivo.

CARACTER, ORGANIZACION Y ACTIVIDADES DEL I.E.S.S.

Ya en líneas anteriores habíamos dicho que el Seguro Social en México, tiene el carácter de obligatorio y que-

constituye también un servicio público nacional por mandato expreso de nuestro Código Supremo.

Gabino Fraga en su "Derecho Administrativo" dice: Servicio Público "Es toda actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico y cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad". (28)

Con respecto a la obligatoriedad, ya hemos visto también que en los Estados Unidos de América y en Europa, - el Seguro Voluntario no dió los resultados apetecidos -- porque, por un lado, existe negligencia por parte del - particular, para asegurarse, elude las molestias y por - otro, la insuficiencia de los salarios no permite a la - mayor parte de los trabajadores incorporarse por su propia voluntad al Seguro Social, por eso, fue menester que se implantase obligatoriamente.

En México tiene ese carácter desde sus inicios y existe la obligación de contribuir tanto para los patronos y obreros como para el Estado, pero la Ley, siguiendo el - sistema proteccionista de la Constitución Federal, ha -- eximido de pagar las cuotas a los aprendices y a los trabajadores que perciben el salario mínimo, por ellos contribuye el patrón en los términos de la Ley de la Materia.

Y entre las excepciones del Seguro Obligatorio, definitiva o provisionalmente, figuran el cónyuge, padres e -

hijos menores de dieciséis años del patrón, aún cuando fi
guren como sus asalariados.

El artículo 107 de la Ley establece una serie de acti-
vidades que son propias del Instituto Mexicano del Seguro
Social, como son: Administración de las diversas ramas de
Seguros, recaudar cuotas y recursos, otorgar las presta-
ciones establecidas por la Ley, establecer farmacias, ca-
sas de recuperación y de reposo, escuelas de adaptación,-
etc. y en cuanto a su organización interna, tenemos que -
el artículo 109, señala a:

- I.- La Asamblea General.
- II.- El Consejo Técnico.
- III.- La Comisión de Vigilancia y
- IV.- El Director General.

La Asamblea General se integra por treinta miembros y-
discutirá, aprobará o modificará anualmente el estado de-
ingresos y egresos, memorias, plan de labores e Informe -
de la Comisión de Vigilancia y cada tres años hará otro -
tanto con el balance actuarial y contable, que en el mis-
mo término debe presentarle el Consejo Técnico.

El Consejo Técnico es el Representante Legal del Insti-
tuto y está integrado por doce miembros.

La Comisión de Vigilancia se compone de Seis miembros-
y tiene como misión, vigilar las inversiones que haga el-
Instituto y que sean conforme a Derecho.

El Director General será nombrado por el Presidente de

la República y tiene como funciones las de presidir las sesiones de la Asamblea y del Consejo, ejecutar acuerdos, funciones de representación, etc.

La Secretaría General se encarga de auxiliar a la Dirección General.

Por disposiciones de la Ley respectiva, las obligaciones para con el Instituto, como son el pago de las primas, intereses moratorios y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscales y el Instituto tiene el rango de Organismo Fiscal Autónomo y con ese carácter determina los créditos y dá bases para su liquidación; lo fija en cantidad líquida y su percepción y cobro de acuerdo con la Ley de la Materia.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se realiza por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda y se aplican las normas del Código Fiscal de la Federación.

INVERSION DE LAS RESERVAS.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, invierte sus fondos desde un punto de vista financiero y desde un punto de vista social y las efectúa con la finalidad de que no le falten recursos financieros, para atender sus múltiples necesidades, pero siempre busca utilidad, seguridad y liquidez en dichas inversiones y una mejor garantía, teniendo en consideración que sus rendimientos se apliquen en lo más posible en beneficio de la sociedad que tanto los necesita, pues se trata de recursos aportados por és-

ta y siempre procura la garantía para sus inversiones.

Por eso, las sociales son las preferentes y consisten en la adquisición y financiamiento de los hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios, etc., construcción de colonias obreras, bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, de los Estados, Distrito o Territorios Federales, para servicios públicos como vías de comunicación, escuelas, introducción de agua potable, energía eléctrica, etc.

Por otra parte, tenemos también las inversiones financieras consistentes en préstamos hipotecarios, compra de bonos o títulos emitidos por Instituciones Nacionales de Crédito o Empresas Mexicanas Industriales.

El Instituto está facultado para manejar sus propios fondos, pero pondrá en manos de la Nacional Financiera, S. A. la parte de sus recursos correspondientes al Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte y que no se hubieren invertido para beneficio social.

NORMAS APLICABLES PARA EL CASO DE CONTROVERSIAS.

En caso de inconformidad de los patrones, los asegurados y sus familiares beneficiarios, sobre inscripción en el Seguro, derecho a prestaciones, cuantía de subsidios y pensiones, distribución de aportes por valuaciones actuariales, liquidaciones de cuotas, fijación de clases o grados de riesgos, pago de capitales constitutivos o por el hecho de que el Instituto realice un acto o emita reso

lución en el sentido de lesionar los derechos del interesado, éste tiene la facultad que le otorga la Ley respectiva para hacer valer ante el Consejo Técnico del Instituto, el recurso de Inconformidad que señala el artículo 133 del citado Cuerpo de Leyes.

Una vez agotado este recurso, los asegurados y sus familiares beneficiarios, podrán ocurrir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que este Tribunal resuelva - las controversias planteadas, pues las relaciones existentes entre el Instituto y sus trabajadores, se regulan por la Ley Federal del Trabajo.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Los altos funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los demás empleados del mismo, están - sujetos a las responsabilidades civiles y sanciones penales en su carácter de empleados y funcionarios públicos.

Se aplicarán en caso de irresponsabilidades, las sanciones contenidas en los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales a todas las personas, salvo las que se encuentren en el caso del artículo - lll de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y empleados de la Federación, que ocupen algún puesto en el - Instituto.

Los actos u omisiones realizados por los patrones y en perjuicio de los trabajadores, inscritos por obligación de aquél o también en perjuicio del Instituto, se castigará -

con multas que van desde los \$ 500.00 hasta los \$ 5,000.00

Los actos u omisiones de los pensionados, asegurados o familiares beneficiarios que perjudiquen la prestación de un servicio, también serán sancionados con las mismas penas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, está facultada para imponer las sanciones de referencia en los términos del Reglamento respectivo.

A los patrones se les aplicará el contenido del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, cuando oculten datos o utilicen informaciones falsas, con el fin de evadir el pago de las cuotas respectivas o paguen éstas en cuantía menor de la debida. Esta sanción también la impondrá la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Tratándose de substitución patronal, el patrón substituído, será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones emanadas de la Ley respectiva y nacidas antes de la fecha en que se dé aviso al Instituto y por escrito.

El nuevo patrón será responsable al vencerse este término y el Instituto lo comunicará así dentro del plazo de dos años.

Hay substitución de patrón de acuerdo con la Ley, cuando existe transmisión por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarla.

B).- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

En atención y cumplimiento del mandato constitucional emanado del artículo 123, Apartado B), se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 28 de diciembre de 1959 y se aplica, de conformidad con el artículo 1o. de dicho Cuerpo de Leyes:

"I.- A los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

"II.- A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen;

"III.- A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

"IV.- A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

"V.- A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo".

De tal manera que una persona, al reunir el requisito de trabajador al servicio del Estado, artículo 2o., o en su caso, pensionista o familiar derechohabiente, tendrá derecho a obtener del Instituto las prestaciones obligatorias que se especifican en el artículo 3o. de dicha Ley y que son:

"I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II.- Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

"III.- Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;

"IV.- Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia;

"V.- Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia;

"VI.- Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;

"VII.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

"VIII.- Préstamos hipotecarios;

"IX.- Préstamos a corto plazo;

"X.- Jubilación;

"XI.- Seguro de Vejez;

"XII.- Seguro de Invalidez;

"XIII.- Seguro por causa de muerte;

"XIV.- Indemnización global".

Antes de expedirse esta Ley Orgánica del precepto constitucional citado, estaba en vigencia la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925, que creó la Di-

rección de Pensiones Civiles y que por efecto de la cual, dicha Dirección, se transformó en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para la mejor prestación de los servicios, este Instituto tiene el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en México, Distrito Federal.

Desde luego que se le revistió de los caracteres enunciados, para una mejor garantía de los asegurados y derechohabientes, ya que las prestaciones que otorga tienen, al igual que las consignadas en la Ley del Seguro Social, el carácter de OBLIGATORIAS porque se cubren las primas por los propios trabajadores y el Estado, de tal manera que si se niega cualquiera de las prestaciones establecidas en la misma y aplicable al caso, tiene el asegurado o derechohabiente, la facultad de ocurrir ante los tribunales competentes, en caso de negarse la prestación.

También, para evitar la situación desesperante y de zozobra, por la que habían atravesado los Trabajadores del Estado, desde tiempos inmemoriales, ocurriendo a las beneficencias públicas o privadas a solicitar las ayudas discrecionales, se expidieron las Leyes correspondientes hasta que, al igual que los obreros, los derechos se plasmaron en nuestra Carta Magna de 1917, precisamente al reformarse ésta e incluir en el artículo 123, el apartado B) -

que también se refiere a los derechos de seguridad social para los trabajadores del Estado.

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES.

Para los efectos de la Ley que comentamos, se tomará en consideración el sueldo básico del trabajador y que se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la -- compensación, excluyéndose toda prestación ajena a las anteriores y que se perciba con motivo del trabajo desarrollado.

De lo anterior se desprende que el sueldo básico, tal -- como lo determina la Ley de la materia, estará sujeto a -- las cotizaciones que se establecen en la misma y se tomará en cuenta para configurar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos hipotecarios y a corto plazo.

Las cuotas tienen el carácter de obligatorias y serán -- igual al 8% del sueldo básico del trabajador y de este tan -- to por ciento, el 2% se destinará cubrir el seguro de en-- fermedades no profesionales y maternidad y el 6% se aplica -- rá a las prestaciones que van de la fracción IV a la XIV -- inclusive del precepto legal que ya mencionamos.

Por otra parte, también las Entidades y Organismos Pú-- blicos, deberán cubrir al Instituto los porcentajes que de -- termina la propia Ley en su artículo 20 y que deberán ser -- equivalentes a los porcentajes del sueldo básico de los -- trabajadores. Dichos porcentajes son los siguientes:

"I.- 6% para cubrir el seguro de enfermedades no profes -- sionales y de maternidad;

"II.- 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

"III.- 6% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones IV a XIV del artículo 3o.

SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

El artículo 22 de la Ley, determina cuáles son las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y los pensionistas, en los casos de enfermedades no profesionales y que se concretan a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad, hasta por el término de 52 semanas.

Si se trata de enfermos ambulantes y el tratamiento médico no les impide trabajar, se continuará éste hasta su restablecimiento.

Fuede presentarse también una incapacidad como consecuencia de una enfermedad y el trabajador no esté en posibilidad de presentarse a sus labores por estar en vigencia una licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, ésta en último caso puede cancelarse para concedérsele una licencia sin goce de sueldo y hasta por 52 semanas para el caso de que la incapacidad continúe.

Durante esta licencia sin goce de sueldo, el trabajador incapacitado recibirá un subsidio en dinero por el 50% del sueldo que percibía al presentarse dicha incapacidad.

Las cuotas para que el Instituto otorgue las prestaciones que estamos estudiando, se cubrirán con el 4% a cargo del pensionista sobre su pensión y con el 2% de la misma a

cargo de la Entidad u Organismo Público que corresponda y el 2% de la pensión con cargo al Instituto.

Si se trata de pensiones mínimas, en tratándose de trabajadores del Estado, ocurre algo similar a los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social que perciben el salario mínimo, se encuentran exentos y la contribución será la misma del 8%, solamente que se distribuirá por partes iguales entre la Entidad u Organismo Público correspondiente y el Instituto.

En caso de hospitalización del trabajador asegurado, - el subsidio del 50% equivalente al sueldo que percibía al momento de producirse la incapacidad, lo cubrirá el Instituto a los familiares derechohabientes y que de conformidad con el artículo 89 son:

"I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

"II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años - que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviese varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

"III.- El esposo superstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

"IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte;

"La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes".

Dicho subsidio podrá suspenderse cuando el enfermo no cumpla la orden del Instituto, de someterse a hospitalización o si se interrumpe el tratamiento sin la hospitalización debida.

Los familiares derechohabientes tanto del trabajador como del pensionista, tendrán también derecho en caso de enfermedad, a las prestaciones que se refieren a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria. Estos derechohabientes son la esposa, la concubina en su caso, los hijos menores de 18 años y el padre y la madre, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador o del pensionista y que éstos tengan derecho a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean indispensables, desde el principio de la enfermedad y durante el término de 52 semanas como máximo para la misma.

Al trabajador del Estado, no se le ha abandonado en es-

te punto referente a enfermedad no profesional, si en la antigüedad tuvo que tocar las puertas de las beneficencias, ahora es distinto, los regimenes revolucionarios, han llevado a cabo una gran tarea con respecto a este sector de la población: asegurarlos contra este riesgo de que han sido víctimas.

También, al igual como se establece en la Ley del Seguro Social, el subsidio en dinero que determina la fracción II del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo lo percibirán los asegurados y no los familiares derechohabientes cuando sean víctimas de una enfermedad.

Aunque este precepto no especifica que, en caso de incapacidad, sean los familiares del trabajador asegurado los que deben recibir el subsidio en dinero, equivalente al 50% del sueldo que percibía al ocurrir la incapacidad, o sea, durante la licencia sin goce de sueldo y de 52 semanas a que se refiere el artículo mencionado, si son dichos familiares los que deben recibir en lugar del asegurado ese subsidio, suponiendo que el mismo se encuentre hospitalizado.

SEGURO DE MATERNIDAD.

Al igual que los derechos concedidos a la mujer que trabaja en el taller o en la fábrica y que está próxima-

al alumbramiento, la servidora del Estado en parecidas - circunstancias es protegida también por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acatando la disposición contenida en el inciso c) fracción XI del artículo 123, apartado B) que establece:

"c.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo o durante el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios - por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley que comentamos, en acatamiento del mandato constitucional transcrito, es específica:

"Art. 26.- La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I del artículo 23, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

"I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

"II.- Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño;

"III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto".

Asimismo, se ordena en el artículo 27, que el Instituto otorgará las prestaciones para el caso de presentarse este riesgo, cuando durante los seis meses anteriores al parto, hayan estado vigentes los derechos del asegurado, o trabajador de quien deriven.

CONSERVACION DE DERECHOS.

Son dos meses de derechos que le corresponden al trabajador y sus familiares, cuando hayan prestado servicios anteriores en forma ininterrumpida.

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Las bases para cubrir estas contingencias, se encuentran en la Constitución General de la República, artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a) que especifica, cuando dicho artículo se refiere a la organización de la Seguridad Social, que ésta cubrirá los accidentes y enfermedades, las enfermedades no profesionales y maternidad y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 110, especifica que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores, se registrarán por -- las disposiciones de la Ley del Instituto y a la vez, este Cuerpo de Leyes, en su artículo 29, en el capítulo --- "Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", dice que el Instituto tendrá que subrogarse, de acuerdo con la propia Ley, en las obligaciones de las Entidades y Organismos Públicos, derivados del Estatuto - Jurídico y de las Leyes del Trabajo "por cuanto a los mismos riesgos se refiere".

Y para este Cuerpo de Leyes, se reputa accidente del trabajo, aquel que se verifica con las características y circunstancias que señala el Código del Trabajo.

Lo mismo puede decirse de aquellos que ocurren cuando el trabajador, directamente se traslada de su domicilio, al lugar de trabajo o viceversa y que enfermedades profesionales son las que se especifican en el propio Código - Laboral.

La Ley Federal de Trabajo de 1931, como ya lo hemos -- visto al tratar este tipo de contingencias, precisamente al hacer el análisis de la Ley del Seguro Social, establece en su artículo 284, que "riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas", mientras tanto, la nueva Ley Federal del Trabajo en vigor

desde el 10. de mayo de 1970, en su artículo 473, nos -- dice a propósito de los riesgos profesionales:

"Art. 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y - enfermedades a que están expuestos los trabajadores en - ejercicio o con motivo del trabajo".

Y cuando este Cuerpo de Leyes define el accidente del trabajo, nos dice en su artículo 474:

"Art. 474.- Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

En el artículo 475, define la enfermedad profesional así:

"Art. 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

La Ley del Seguro Social, en su artículo 31, ordena - que la profesionalidad de los riesgos, será calificada - por el Instituto, pero que el trabajador afectado, si no está conforme con la calificación, podrá designar un perito, o médico para que haga dicha calificación mas si -

existe desacuerdo entre ambos peritos, la Institución presentará una terna de peritos al afectado, para que proceda a elegir a uno de ellos y el dictamen emitido, será el que se tomará en consideración, será obligatorio para ambas partes.

Se determinan en el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones a que tendrá derecho el trabajador cuando sufra un riesgo profesional.

Asistencia Médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como aparatos de prótesis y ortopedia; licencia con goce de sueldo íntegro en caso de que el trabajador resulte incapacitado por el accidente o enfermedad profesional y en caso de incapacidad parcial, se le concederá una pensión que se calculará conforme a la Tabla de Valuaciones de Incapacidades del Código Laboral y de conformidad con su sueldo básico.

En caso de incapacidades totales permanentes, tendrá derecho el incapacitado a una pensión igual a su sueldo básico, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados.

En caso de incapacidad permanente total o parcial, la pensión tendrá carácter provisional por un período de adaptación de dos años, durante el cual, el Instituto o en su caso el incapacitado, podrán determinar una revisión a la incapacidad para los efectos de aumentar o disminuir la pensión.

Si transcurre el término mencionado y no se lleva a cabo la revisión, la adaptación se considerará como definitiva, pudiendo revisarse una vez al año, pero el incapacitado tendrá la obligación de someterse a los exámenes médicos que en poco tiempo le ordene el Instituto.

Si el trabajador falleciere como consecuencia de un riesgo profesional, los familiares derechohabientes que en líneas posteriores mencionaremos, recibirán una pensión equivalente al 100% del sueldo o sueldos que el trabajador fallecido percibía al momento de ocurrir el deceso, pero dicha pensión irá disminuyendo año con año en un 10% hasta llegar al 5% de la original.

Pero también puede darse el caso de que fallezca un pensionado por incapacidad permanente, sea ésta total o parcial, en ese caso, se aplicarán las reglas siguientes:

Si es como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes recibirán la pensión íntegra durante el primer año, y durante el segundo se disminuirá en un diez por ciento y así sucesivamente, hasta llegar al cincuenta por ciento.

Cuando la muerte del pensionista ocurre por causas ajenas a la incapacidad permanente total o parcial, los derechohabientes, tendrán derecho a recibir como única prestación, el importe de seis meses de pensión disfrutada por el familiar fallecido.

Determinándose para que la división de esta pensión en-

tre los familiares derechohabientes, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Pero para la determinación de la pensión a la viuda, concubina, hijos o divorciada, se observará el artículo 91 y 92 de la misma.

Para que el Instituto esté en la posibilidad de cumplir con las prestaciones que en la propia Ley se especifican, en beneficio de los asegurados y sus familiares con derecho a los servicios, es menester que las entidades y organismos públicos avisen a dicha Institución, sobre si los trabajadores han sido víctimas de un riesgo profesional, este aviso deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a su verificación.

Y el artículo 37 del mencionado Ordenamiento, nos dice -- que no se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

"I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupef-- cientes.

"II.- Los que se provoque intencionalmente el trabajador.

"III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubieren participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

"IV.- Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo."

PRESTACIONES SOCIALES.

Esta garantía se otorgará por el Instituto a los trabajadores afiliados y a sus familiares, para que eleven su nivel de vida conjuntamente con sus familiares "mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento". ----
(Art. 38)

Ello tendrá lugar mediante el establecimiento de centros de capacitación y extensión educativa; de guarderías infantiles, centros para vacacionistas y deportivos, así como la creación o establecimiento de almacenes y tiendas en donde se expendan artículos para el hogar, vestido y alimentos.

HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES.

El Estado, consciente de las carencias que en materia de habitación sufren sus trabajadores, su política social queda plasmada en la Ley de la Materia, al ordenarse en el artículo 44, que el Instituto podrá adquirir terrenos o construir viviendas para los trabajadores asegurados, que podrán comprarlos a plazos con garantía hipotecaria, con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta, con las facilidades que el mismo precepto determina, con plazo hasta de 15 años para pagar el inmueble, posesión inmediata, etc.

También el Instituto podrá dar en arrendamiento a los -

asegurados y derechohabientes, habitaciones cómodas e higiénicas, siempre que se hubiere contribuido al Fondo del Instituto por más de seis meses, también podrán construir sus viviendas o reparar éstas, según su sueldo, así como los pensionistas, quienes se sujetarán a los acuerdos que dicte la Junta Directiva.

Los préstamos hipotecarios no excederán del 85% del valor comercial que se fije al inmueble, mas si el beneficiario proporciona otras garantías para obtener el préstamo, éste se le concederá por mayor cantidad.

Hay que hacer notar que los préstamos hipotecarios causan como máximo el 9% anual sobre saldos insolutos.

Una modalidad bastante interesante viene a contribuirse por la Institución:- Al fallecer el asegurado, quedará la cuenta salvada en virtud de haberse creado un fondo especial para estos casos y serán los familiares derechohabientes a cuyo favor se dicte la resolución, para cancelar los saldos de los créditos hipotecarios respectivos.

Si el trabajador asegurado hubiere sido cesado en su empleo o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiese cubrir los abonos por este concepto, si lo solicita, se le concederá un plazo de seis meses para que pueda reanudar los pagos respectivos.

OTRAS PRESTACIONES.

Los empleados públicos, por mandato expreso de la Ley de la Materia, gozarán de exención de impuestos federales, del Departamento del Distrito Federal y Territorios, cuan-

do adquieran o construyan casas con fondos administrados - por el Instituto y para habitarlas ellos mismos con su familia, por el doble del crédito y hasta por la cantidad de \$ 200,000.00 de su valor catastral y durante todo el tiempo que permanezca insoluto el crédito, los contratos respectivos de adquisición de tales inmuebles, estarán también exentos de impuestos.

Mas si los inmuebles de que se trata fueren enajenados o destinados a otros fines, cesará esta garantía.

PRESTAMOS A CORTO PLAZO:-

Gozarán los trabajadores de base, de préstamos a corto plazo, cuya garantía será la cuota equivalente al seis por ciento de sus salarios, y dichos préstamos serán hasta por el monto de seis o cuatro meses de sueldo básico y pagaderos como máximo en 36 abonos quincenales, con un interés que no excederá del 9% anual sobre saldos insolutos.

JUBILACION.

Los trabajadores con treinta años de servicios o más, e igual tiempo de contribuir al Instituto, tendrán derecho a jubilación, que consiste en el pago de una cantidad igual al 100% de su sueldo regulador, que es el promedio de sueldos que se hubieren disfrutado en los cinco años, inmediatamente anteriores a la fecha del acuerdo en que se concede la jubilación referida.

El trabajador beneficiado con la jubilación, percibirá ésta a partir del día siguiente a aquel en que haya perci-

bido su último sueldo por baja.

El cómputo para determinar el tiempo de servicios prestados, se hará tomando en consideración uno solo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiere desempeñado varios al mismo tiempo y se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido el trabajador ese carácter.

Ordena la Ley que en ese cómputo, no se tomará en cuenta el tiempo de servicios que se hayan prestado con carácter militar efectivo o asimilado, cuando se trata de pensiones con cargo al patrimonio del Instituto.

Y que toda fracción de más de seis meses, será considerada como un año completo para estos efectos.

Para calcular el monto de la pensión por vejez, se tomará en cuenta el tiempo de servicios y contribución al Instituto, que será de quince años respectivamente y al sueldo regulador de que ya nos hemos ocupado, se le aplicarán los porcentajes que la propia Ley determina y que son:

15 años de servicios	40%
16 años de servicios	42.5%
17 años de servicios	45%
18 años de servicios	47.5%
19 años de servicios	50%
20 años de servicios	52.5%
21 años de servicios	55%
22 años de servicios	60%
23 años de servicios	65%

24 años de servicios	70%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

La base de la pensión que se conceda, será el promedio - de los últimos cinco años, o sea, el sueldo regulador.

Quando el trabajador se separe del servicio antes de haber cumplido los 55 años de edad, al cumplir ésta, puede so licitar su pensión, el único requisito es no retirar el fon do acumulado en el Instituto.

PENSION POR INVALIDEZ:

Los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al servicio y habiendo contribuido al Ing tituto durante 15 años como mínimo, tendrá derecho a pen--- sión por invalidez y para calcular su monto, se aplicará la tabla anterior para la pensión por vejez.

Si por un acto intencional o por un delito, el propio -- trabajador se causó la inhabilitación, el empleado no ten-- drá derecho a la pensión.

La edad para esta prestación, no será obstáculo alguno y no es menester que el trabajador cumpla los 55 años, como - se establece por la Ley para otorgar la pensión por vejez;- en la pensión por invalidez, no hay límite de edad.

Esta pensión por invalidez y su tramitación, se suspende

rá cuando el solicitante esté desempeñando un cargo o empleo en alguna Entidad u Organismo Público y cuando se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones ordenadas por el Instituto o no se someta a las medidas curativas o preventivas correspondientes, con excepción si se trata de una persona perturbada de sus facultades mentales.

El pago o tramitación, se reanudará cuando el interesado se someta al tratamiento médico, no habiendo lugar a devolución alguna de pensiones no pagadas, mas si el trabajador inválido recupera sus facultades perdidas y es declarado apto para desempeñar sus servicios, se suspenderá la pensión por invalidez y para tal caso, la entidad u organismo público lo restituirá en su empleo o le otorgará uno equivalente al que desempeñaba con anterioridad al otorgamiento de la pensión, en caso contrario, se le seguirá otorgando la pensión. Si el trabajador se niega a ingresar al empleo que se le ofrece, se le revocará la pensión.

PENSION POR MUERTE.

La muerte de un trabajador puede deberse a riesgo profesional y a riesgo no profesional y un pensionado puede también fallecer por incapacidad permanente o también por causas ajenas a ésta o por vejez e invalidez.

Quando se trata de fallecimiento por causas ajenas al servicio, independientemente de su edad, en la inteligencia de haber contribuido al Instituto por más de 15 años,-

lo mismo que de un pensionado por vejez e invalidez, proce
derán las pensiones de:

- a).- Viudez.
- b).- Orfandad.
- c).- Pensión a los ascendientes cuando proceda.

Estas pensiones principiaron a correr a partir del día -
siguiente a aquel en que se hubiere registrado el falleci--
miento del trabajador.

Naturalmente que habrá un orden de prelación para el --
otorgamiento de estas pensiones. Este orden nos lo revela--
el artículo 89 de la Ley que es objeto de nuestra consideraci
ón al especificar:

"I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya ---
sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

"II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre-
que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensiona-
do, o vivido en su compañía durante los cinco años que pre-
cedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimoni
o durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuvie
re varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

"III.- El esposo supérstite siempre que a la muerte de -
la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años,-
o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económi
camente de ella;

"IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión-
por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que -

hubiesen dependido económicamente del trabajador pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes".

CALCULO DE LAS PENSIONES.

Si la muerte del trabajador ocurre cuando éste hubiere contribuido al Instituto durante más de 15 años, en el primer año, inmediatamente posterior al deceso, la pensión se rá otorgada en el orden establecido en la Tabla que ya hemos especificado líneas atrás, y en los siguientes cinco años, dicha prestación irá disminuyendo en un 10% hasta -- llegar a una reducción del 50% de la cifra inicial.

Si se trata de un pensionista que fallezca por vejez e invalidez, los familiares derechohabientes, percibirán una pensión durante el primer año, del 80% de la inicial y en los años posteriores, se irá rebajando en un 10% anual, -- hasta que llegue a la mitad de la que disfrutaba el pensionista.

Puede suceder que el hijo pensionado al llegar a la --- edad de 18 años, sufra una enfermedad duradera y por lo - tanto, no pudiese sostenerse por su propio trabajo o fuere

víctima igualmente de defectos físicos o psíquicos, la pensión por orfandad se prolongará por el tiempo que sea necesario, mas si este derechohabiente de acuerdo con los exámenes o reconocimientos que se le practiquen, se llegare a la conclusión de que ha dejado el estado de invalidez, se suspenderá dicha pensión.

La que se otorgue a la viuda o concubina se suspenderá cuando contraiga nupcias o entre en concubinato. Cuando contraigan matrimonio recibirán una prestación equivalente al importe de seis meses de su pensión.

La divorciada no podrá reclamar pensión alguna de su cónyuge a no ser que hubiere estado percibiendo una pensión alimenticia en virtud de condena judicial, con la condición de que no existan más familiares derechohabientes con derechos de pensión, pero si dicha divorciada al estar disfrutando de pensión alimenticia, contrae nuevas nupcias, perderá su carácter de pensionada, lo mismo sucederá si vive en concubinato, o no vive honestamente, siempre que se declare así por la autoridad judicial.

Quando de su domicilio ocurra la desaparición de un pensionista por más de dos meses, sin que se tengan noticias de su paradero, de conformidad con el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los familiares derechohabientes, tendrán derecho, previa solicitud, a que se les transmita la pensión con carácter provisional, sin más trámite judicial,

bastando para ello comprobar el parentesco y la desaparición del pensionista, sin perjuicio de que al aparecer éste, siga disfrutando de su pensión.

En caso de fallecer dicho pensionista, la Dependencia Oficial que cubre la pensión, entregará a los deudos encargados de la inhumación, el equivalente a sesenta días de pensión por gastos funerarios.

INDEMNIZACION GLOBAL.

Cuando el trabajador no tenga derecho a pensión por invalidez o por vejez, y se separa en forma definitiva del servicio, se le otorgarán las siguientes prestaciones que determina la Ley de la Materia:

I.- Si tuviese de uno a seis años de servicios, el monto total de sus cuotas del 6% con que contribuyó al Fondo del Instituto.

II.- Si tuviese de cinco a nueve años de servicios, se le otorgarán, además de la indemnización global, el equivalente a dos meses de sueldo.

La indemnización global sólo podrá afectarse cuando el trabajador dejare pendiente algún adeudo con el Instituto o alguna responsabilidad con las Entidades u Organismos Públicos; si se le imputa la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su empleo y que se derive alguna responsabilidad con los mencionados Organismos. Si los tribunales dictan fallo absolutorio, será hasta entonces-

cuando se retenga la indemnización global, en caso contrario, los familiares derechohabientes tendrán derecho al remanente.

Si el trabajador fallecido no tuviere derecho más que a la indemnización global, ésta se afectará para cubrir los adeudos pendientes para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Cuando el trabajador separado del servicio, regrese a éste, deberá cubrir al Instituto, para el caso de que desee que el tiempo que no laboró se le compute, en el plazo que se le fije, la indemnización global, más un interés del 6% anual, pero si falleciere antes de cubrir dicho saldo, los familiares derechohabientes, optarán por recibir la indemnización correspondiente o cubrir los saldos pendientes para que proceda la pensión.

PRESCRIPCION.

Se considera por la Ley como imprescriptible el derecho a la pensión.

El artículo 98 del Cuerpo de Leyes que estamos analizando, ordena que las deudas en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro del término de los tres años siguientes a la fecha de su exigibilidad, prescribirán a favor del Instituto.

En aquellos créditos en los cuales la Institución sea acreedora, sean de la especie que fueren, prescribirán en-

diez años, que se contarán a partir de aquella fecha en que el Instituto pudo reclamarlos conforme a derecho.

La obligación a cargo de las Entidades u Organismos Públicos y en favor del Instituto prescribirá en el mismo término.

FUNCIONES DEL INSTITUTO.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por mandato del artículo 101 de su Ley, tendrá personalidad jurídica propia para celebrar los actos y contratos que estime pertinentes o para defender y reclamar sus derechos ante los tribunales competentes o fuera de ellos o intentar judicial o extrajudicialmente las acciones que le competen y para desistirse de las acciones intentadas, recursos o dejar de intentar los que las leyes determinen en asuntos que afecten al Erario Federal, deberá obtener previamente las autorizaciones -- del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FUNCIONES.

Son, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley, las siguientes:

"I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

"II.- Vigilar la concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;

"III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo;

"IV.- Otorgar jubilaciones y pensiones;

"V.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

"VI.- Realizar toda clase de actos jurídicos, y celebrar los contratos que requiera el servicio.

"VII.- Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

"VIII.- Establecer las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones IV a V del artículo 30.

"IX.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

"X.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización íntegra;

"XI.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social; y

"XII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos".

ORGANIZACION.

Junta Directiva que a la vez se formará de siete miembros designados, el primero, por el Presidente de la República con cargo de Director del Instituto, tres más que se nombrarán por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros tres, designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Dichos miembros no serán al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto.

La Junta Directiva tendrá las facultades que le otorga el artículo 110 de la Ley de la Materia, como son, decir las inversiones del Instituto; planear las operaciones y servicios del mismo; los asuntos relativos a las pensiones y jubilaciones en lo relativo a concederlas, negarlas, suspenderlas y revocarlas, etc.

Todos los acuerdos que dicte la Junta respecto a conceder, negar, suspender o revocar las jubilaciones y pensiones, serán revisados de oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los mismos puedan ser ejecutados.

Quando alguna resolución afecte intereses particulares, será recurrida ante la propia Junta dentro de los quince días siguientes, si la Junta sostiene sus acuerdos, los interesados podrán ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la misma sea la que en última instancia resuelva. Este último recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince días siguientes al en que la Junta haya resuelto el recurso a que nos hemos referido.

El Director del Instituto tiene una serie de obligaciones y facultades que la propia Ley enumera, como representar al Instituto y a la Junta Directiva y ejecutar los acuerdos de esta última; presentar informes anuales a la Junta acerca del estado del Instituto; someter a conside-

ración de la Junta las cuestiones de su competencia; firmas de documentos; etc.

INVERSIONES.

Al igual que el Instituto Mexicano del Seguro Social, la inversión de las reservas se hará procurando obtener la máxima garantía de liquidez, rendimiento y seguridad, "prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social" (Art. 122 de la Ley).

Las reservas se invertirán hasta un diez por ciento en títulos, bonos emitidos por el Gobierno Federal, de los Estados, Territorios Federales, Municipios o Instituciones Nacionales de Crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos.

Hasta un 40% en la adquisición, construcción o financiamiento de bienes inmuebles, para que se lleven a efecto los fines propios del Instituto, como hospitales, farmacias, laboratorios, etc.

Hasta un 25% en préstamos hipotecarios; hasta un 25% en préstamos a corto plazo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá un servicio de auditoría permanente, con la finalidad de revisar, glosar y aprobar las cuentas del Instituto, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

El Balance General de fin de ejercicio, estado de pérdidas y ganancias, cuaderno de cuentas y anexos, serán enviados a dicha Secretaría de Estado, precisamente dentro de los tres primeros meses de cada año.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos: Los funcionarios y trabajadores de las entidades y organismos públicos que no cumplan con las obligaciones impuestas por la Ley del Instituto.

Además, los pagadores y encargados de cubrir los sueldos y que no procedan a efectuar los descuentos que correspondan, serán sancionados con multa que no equivaldrá al 5% de las cantidades que no fueren descontadas, pudiendo también incurrir en responsabilidades penales o civiles.

Estas sanciones pecuniarias que serán impuestas por el Director General, serán revisables en un plazo de quince días que será precisamente el término dentro del cual, se hará valer por escrito dicho recurso.

Si se trata de funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrá por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la documentación enviada y oyendo en audiencia al afectado, la sanción antes mencionada.

Las responsabilidades civiles y penales que resulten, no escapan a los miembros de la Junta Directiva, así como-

al Director General de la Institución, funcionarios y trabajadores del Instituto, en su carácter de encargados de un servicio público.

Las personas que transitoriamente ocupen algún cargo en el Instituto, y que no se encuentren comprendidas dentro del precepto III de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, pueden incurrir en los delitos a que se refieren los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Cuando en virtud de engaños, simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto, se obtengan las prestaciones que la Ley concede a los Trabajadores del Estado -- sin ser beneficiarios, serán sancionados por el delito de fraude tipificado en la mencionada Ley Penal.

C).- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.

La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de 3 de febrero de 1962, establece una serie de prestaciones a quienes sean sujetos de la misma y tienen tal carácter -- los militares que disfruten de haberes o haber de retiro y sus familiares derechohabientes, derechohabientes que son el cónyuge o la concubina del militar, los hijos solteros menores de 18 años, así como los mayores de esa edad, -- que se encuentren estudiando en Instituciones Oficiales o reconocidas por el Estado, hasta un límite de 25 años y -- los hijos inútiles total y permanentemente y el padre y la madre.

El cónyuge de la mujer militar tendrá derecho a las -- prestaciones que se señalan en el Cuerpo de Leyes citado, cuando esté inutilizado "total y permanentemente", mien-- tras que el padre sólo tendrá derecho a las prestaciones-- cuando sea mayor de 55 años y esté también inutilizado en las mismas condiciones que el cónyuge de la mujer militar, la madre sí puede recibirla, tenga la edad que tuviere.

A la concubina se le otorgarán los derechos, cuando se cumplan determinados requisitos, como son los de haber vi-- vido con el militar durante los cinco años inmediatamente anteriores al nacimiento del derecho que reclama y hayan-- vivido libres de matrimonio y para lo cual deberá estar -- afiliada en los términos de las leyes reglamentarias, al-- igual que los demás sujetos del Cuerpo de Leyes de que -- nos estamos ocupando.

PRESTACIONES.

Las prestaciones son: Haberes de retiro; compensacio-- nes por retiro; pensiones; fondo de trabajo; fondo de aho-- rro; seguro de vida; pagas de defunción; venta y arrenda-- miento de casas para habitación familiar del militar; --- préstamos hipotecarios; a corto plazo; organización, pro-- moción y financiamiento de cooperativas pesqueras; de co-- lonias militares agrícolas, ganaderas o mixtas; servicio-- médico integral; promociones que eleven el nivel de vida-- de los militares y de sus familiares; hogar del militar --

El cónyuge de la mujer militar tendrá derecho a las -- prestaciones que se señalan en el Cuerpo de Leyes citado, cuando esté inutilizado "total y permanentemente", mientras que el padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años y esté también inutilizado en las mismas condiciones que el cónyuge de la mujer militar, la madre sí puede recibirla, tenga la edad que tuviere.

A la concubina se le otorgarán los derechos, cuando se cumplan determinados requisitos, como son los de haber vivido con el militar durante los cinco años inmediatamente anteriores al nacimiento del derecho que reclama y hayan vivido libres de matrimonio y para lo cual deberá estar -- afiliada en los términos de las leyes reglamentarias, al igual que los demás sujetos del Cuerpo de Leyes de que -- nos estamos ocupando.

PRESTACIONES.

Las prestaciones son: Haberes de retiro; compensaciones por retiro; pensiones; fondo de trabajo; fondo de ahorro; seguro de vida; pagas de defunción; venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar; --- préstamos hipotecarios; a corto plazo; organización, promoción y financiamiento de cooperativas pesqueras; de colonias militares agrícolas, ganaderas o mixtas; servicio médico integral; promociones que eleven el nivel de vida de los militares y de sus familiares; hogar del militar -

retirado; promociones y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que también promuevan las formas de sociabilidad de los mismos.

HABERES DE RETIRO, COMPENSACIONES Y PENSIONES.

Estas prestaciones se regirán por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor, además, se determina que cada seis años, se haga una revisión de las cuantías para proceder a mejorarlas, de acuerdo con el aumento en el costo de la vida. Estas cuantías no podrán ser menores de \$ 12.00.

FONDO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE TROPA.

Este Fondo está constituido por las aportaciones que el Gobierno Federal realice en favor de los elementos de tropa, equivalente al 10% de sus haberes resultantes, desde que causan alta o reenganche, hasta su separación; a dicho Fondo acumulado se le agregará el 4.5% anual, a diferencia del Fondo de los empleados federales, que de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es del 6% del sueldo del trabajador, pero nunca tiene un incremento dicho Fondo acumulable.

Quando un elemento de tropa ascienda a oficial, podrá disponer de su Fondo o hasta que cause baja, lo mismo sucederá con los elementos de tropa, y en el orden de prelación correspondiente por muerte del militar, o cuando

éste esté inutilizado total y permanentemente por causas ajenas o propias del servicio.

De las utilidades del Fondo de Trabajo, se pagará la cantidad de \$ 4.50 anuales como cuota del seguro de vida obligatorio del personal de tropa. La otra parte de \$4.50 anuales será aportada por el Gobierno Federal para cubrirlos \$ 9.00 anuales y serán administrados por el Banco Nacional del Ejército y la Armada.

La administración del Fondo se hará tomando en consideración los datos enviados por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dando a saber igualmente las altas y bajas del personal de tropa.

Es inembargable el Fondo de Trabajo e intransferible y si no se reclama dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de separación, fallecimiento o inutilización parcial y total, prescribe el derecho y se podrá afectar por adeudos a cargo del militar por operaciones consignadas en la Ley que comentamos.

Este Fondo sólo se invertirá en valores que el Gobierno Federal emita.

Si el elemento de tropa se encuentra sustraído a la acción de la justicia, no podrá retirar el Fondo de Trabajo.

FONDO DE AHORRO.

Este Fondo es exclusivo para los generales, jefes y oficiales en servicio activo, quienes deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes.

El Gobierno Federal aportará una cantidad igual. Estos recursos devengarán un interés del 4.5% en favor de los militares a cuyo favor se constituye dicho Fondo de Ahorro.

Cuando queden separados del servicio los constituyentes del Fondo de Ahorro, pueden retirarlo y cada seis años -- hasta por el importe de la suma de sus descuentos que se contarán a partir del ingreso al servicio.

En el orden de prelación establecido, los familiares - derechohabientes, podrán retirar esos Fondos cuando el militar fallezca o quede inutilizado total y permanentemente.

Los recursos de este Fondo procedentes de descuentos, financiarán al Banco Nacional del Ejército y la Armada -- quien otorgará créditos hipotecarios; a corto plazo, mientras que el tanto por ciento aportado por el Estado, se invertirá solamente en valores que el propio Gobierno Federal emita.

El mismo Fondo estará sujeto a registro para su administración con informes al Banco sobre movimiento del personal correspondiente; es inembargable o intransferible. El derecho para su reclamación también prescribe en los términos especificados; está también sujeto este Fondo a los descuentos por motivo de deudas a cargo del militar y que sean consecuencia de las operaciones que en la propia Ley de la Materia se determinan y cuando el militar, titular-

de esta prelación se encuentre sujeto a la acción de la -
justicia, no podrá retirar dicho Fondo.

5.- SEGURO DE VIDA MILITAR.

Cuando un militar fallece por cualquier motivo, son los familiares beneficiarios los que tienen el derecho de percibir esta ayuda pecuniaria y el Banco Nacional del Ejército y la Armada, administrará este Fondo.

Esta prestación es obligatoria para todos los militares en servicio activo, pero será potestativo para los militares retirados que disfruten de haber de retiro o hayan recibido compensaciones y para los militares que disfruten de licencia sin goce de haberes.

Estos militares con derecho opcional a esta prestación, deberán manifestar al Banco Nacional que sí optan por la misma, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del retiro o licencia. Si un militar opta -- por el segundo y después por escrito lo cancela, no podrá acogerse nuevamente a la prestación.

De conformidad con el artículo 30 del Cuerpo de Leyes - mencionado, el importe del seguro será para Generales, de - \$ 30,000.00; para jefes de \$ 18,000.00; para oficiales de \$ 12,000.00; para individuos de tropa por \$ 5,000.00; ha-- ciéndose una revisión cada seis años para en su caso, modi-- ficar la prima y el monto del seguro con aprobación de la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se señalan en la propia Ley las diversas cuotas para cu

brir este seguro y que van de los \$ 8.00 quincenales para los generales, a los \$ 3.80 quincenales para los jefes; - \$ 2.20 quincenales para los oficiales y \$ 9.00 anuales para el personal de tropa, el 50% de esta última cuota lo cubrirá el Gobierno Federal y el 50% restante se abonará de las utilidades del Fondo de Trabajo.

Con las cuotas que han quedado señaladas, los remanentes de ejercicios anteriores, los productos de su inversión y cualquier aportación extraordinaria, se formará el Fondo del Seguro de Vida Militar.

Para la designación de beneficiario en el Seguro de Vida Obligatorio, los militares lo designarán libremente, - pues no existe obligación de designar a tal o cual persona, basta con acudir al Banco Nacional del Ejército y la Armada para que en presencia de dos testigos, los que firman el escrito que se presentará con las huellas digitales del asegurado con o sin su firma, se nombre beneficiario o en su caso, se puede designar a éste en testamento que se otorgue conforme a la Ley correspondiente, pudiéndose revocar libremente esta designación.

El carácter de beneficiario es estrictamente personal y no puede transmitirse por herencia, los derechos sobre la cantidad asegurada, sí son transmisibles cuando ocurra el siniestro.

La Ley establece que cuando los beneficiarios sean varios, se respetará la porción designada por el asegurado-

y en caso de no haberse designado, serán por partes iguales y si fallece uno de los beneficiarios, acrecerá el -- por ciento de los cobeneficiarios y si no se hubiere hecho esta designación, concurrirán los familiares beneficiarios por orden de prelación, pero si hay concubina, ésta concurrirá con los hijos que hubiere habido en el concubinato.

El Gobierno Federal también contribuirá con las cuotas complementarias que se determinan en la Ley que analizamos, cuando se trate del seguro obligatorio de generales, jefes y oficiales en servicio activo.

Cuando se disfrute de licencia sin goce de haberes, se suspende el seguro y se extingue sesenta días después de haber causado baja el militar y de asegurados potestativos cuando dejen de pagar sus cuotas en cantidad de cuatro quincenales y consecutivas.

En el artículo 47 se crea el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando surja un conflicto o controversia entre el Banco fiduciario y los beneficiarios.

La prescripción opera a los dos años desde que el militar fallece.

6.- PAGAS DE DEFUNCION.

Las pagas de defunción es aquella cantidad equivalente a cuatro meses de haberes de retiro destinada a sufragar los gastos de sepelio.

Si algún derechohabiente del militar, sea éste general, jefe u oficial, fallece, tendrán derecho a quince días de haberes para sufragar los gastos de inhumación y el personal de tropa tendrá derecho a treinta días de haberes.

7.- VENTA Y ARRENDAMIENTO DE CASAS HABITACION.

Queda a cargo de la Dirección de Pensiones Militares resolver el problema habitacional del militar, adquiriendo - casas habitación y terrenos, con la finalidad de que dichos miembros de las Fuerzas Armadas, las adquieran a precios módicos o en su caso, en arrendamiento, o bien, tendrán derecho a alojarse en casas habitación adquiridas expresamente por la citada Dependencia en lugares próximos a los campos, cuarteles o bases militares.

Para la adquisición en venta de casas habitación, los plazos para cubrir el precio de las mismas, no excederán de 15 años, con un interés que no sobrepasará el 9% anual sobre saldos insolutos.

Si el militar, habiendo cubierto sus abonos en forma puntual, durante los cinco años o más y se viere en la imposibilidad de continuar pagando, se rematará el inmueble en pública subasta y el militar tendrá derecho a que se le reintegre el remanente.

Si se han cubierto puntualmente los abonos, durante los cinco primeros años, se le fijará solamente una cantidad por concepto de alquiler o renta por el período de ocupa-

ción del inmueble, reintegrándosele la diferencia entre el importe de la renta y el importe del abono a cuenta del -- precio.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Tendrán derecho los militares a obtener del Banco Nacional del Ejército y la Armada, préstamos hipotecarios con la finalidad de adquirir inmuebles urbanos, los créditos mencionados se destinarán a adquirir terrenos para cons---trucción de casas habitación o adquirir éstas; mejoras en las mismas o redimir algún gravamen que pese sobre dichos--inmuebles.

Estos préstamos se cubrirán mediante amortizaciones --- quincenales. Se administrará por el Banco un Fondo de Garantía para liquidar o cancelar los créditos hipotecarios-- a la muerte del militar.

PRESTAMOS A CORTO PLAZO.

Tendrán derecho a esta prestación, los militares con ha ber de retiro y pensionistas cuando reúnan los requisitos-- establecidos en la Ley y no excederá de cuatro meses de ha ber para los generales, jefes y oficiales. El personal de tropa tendrá derecho a un mes de haber si tiene de seis mes a dos años de antigüedad y si tiene de dos años de ser vicios en adelante, podrá percibir en préstamo hasta dos -- meses de haber.

Los pensionistas tendrán derecho, en su caso, a obtener como préstamo, hasta cuatro meses de su pensión.

En caso de fallecimiento del deudor, se amortizarán -- los saldos insolutos y para ello, aportará una cuota del 1.5% sobre el monto del préstamo. El interés no excederá del 9% anual sobre saldos insolutos.

COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encargará de regular el financiamiento que el Gobierno Federal otorgue para el incremento y desarrollo de estas prestaciones y a través del contrato de fideicomiso que al efecto se haya celebrado.

ORGANIZACION, PROMOCION Y FUNCIONALIENTO DE COOPERATIVAS PESQUERAS.

Esta actividad se llevará a cabo de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas y sólo podrán realizar la los militares retirados y los que disfruten de licencia ilimitada.

Esta función se desarrollará constituyendo sociedades cooperativas de producción pesquera que se organicen de conformidad con el Cuerpo de Leyes aludido y realicen la actividad pesquera en forma legal.

SERVICIO MEDICO INTEGRAL.

Se concede este servicio con la finalidad de que el militar goce siempre de buena salud y a la vez, se conserve íntegro, física mental y socialmente y tendrá como misiones las de prevención, educación, asistencia y recupera--

ción y para ello tendrá a bien observar que el ejercicio de la medicina preventiva y social, sea adecuado, además se cuidará de una eficiente difusión de la educación higiénica indispensable y que la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica necesaria y que la rehabilitación del incapacitado se eleve al máximo de sus posibilidades.

Esta prestación se otorgará por mandato propio de la Ley de la Materia en sus "diferentes escalones de Sanidad del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacionales ..." (Art. 80)

Los pensionados tendrán también derecho a gozar de esta prestación por un período de seis meses, dicho término se contará a partir de la muerte del militar y podrá seguir gozando de tales servicios si por adelantado paga las cuotas anuales.

A los militares retirados también se les concede el goce del servicio en esa misma forma.

La Ley ordena también que se creen centros de rehabilitación y recuperación total, dotados de todos los servicios, con la finalidad de que se cumpla en forma eficiente con el cometido.

También existe dentro de esta prestación, el servicio materno infantil que se impartirá al personal militar femenino, lo mismo que a la esposa o concubina del militar.

Este servicio se refiere a consulta obstétrica y pre-

natal, además del parto, atención del infante; canastilla para el mismo y ayuda para la lactancia.

La mujer militar tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia con goce de haberes, anterior a la fecha probable para el parto y dos posteriores al mismo.

PROMOCIONES QUE ELEVEN EL NIVEL DE VIDA DE LOS MILITARES.

Se promoverá la venta a bajo precio de artículos indispensables como son alimentos, vestido, etc.

La Ley habla también de una cantidad adicional en el haber del militar o haber de retiro, que se le otorgará mensualmente con la finalidad de mejorar la alimentación de su familia, dicha cantidad se fijará en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

También se proporcionarán otros servicios necesarios, tales, como lavandería, costura, peluquería, baños.

HOGAR PARA EL MILITAR RETIRADO.

Se establecerán por las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina, respectivamente, para los militares retirados que carezcan de hogar.

PROMOCIONES Y SERVICIOS QUE MEJOREN LA CONDICION O PREPARACION FISICA, CULTURAL Y TECNICA O QUE ACTIVEN LAS FORMAS DE SOCIABILIDAD DE LOS MILITARES Y DE SUS FAMILIARES.

Escuelas para hijos de militares y opción a internados públicos.

Se establecerán escuelas primarias, secundarias, prevø

cacionales y vocacionales para los hijos de los militares, los que también tendrán acceso a los internados oficiales.

También se establecerán CENTROS DE ALFABETIZACION Y EXTENSION EDUCATIVA PARA ELEMENTOS DE TROPA con la finalidad de mejorar su nivel de vida y de sociabilidad, así como -- CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y SUPERACION PARA ESPOSAS E HIJAS DE MILITARES con la finalidad también de preparar a estos derechohabientes para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, así como aumentar los índices en lo cultural, sociabilidad, vestido y alimentos.

Se establecerán asimismo centros DEPORTIVOS que contarán con todos los elementos necesarios para el mejor aprovechamiento por parte del militar y sus familiares. Se establecerán también CENTROS DE RECREACION.

SERVICIOS DIVERSOS.

Entre los servicios diversos proporcionados, nos encontramos con los siguientes:

Guarderías Infantiles; Hoteles de tránsito con motivo del servicio; Servicios de orientación social para la correcta interpretación de la Ley y regularizar el estado civil del militar y sus familiares derechohabientes.

ORGANIZACION.

Para que la Dirección de Pensiones Militares otorgue -- los haberes de retiro, compensaciones y pensiones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica, La Ley de Retiros-

y Pensiones y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

El Banco Nacional del Ejército y la Armada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social mencionada, y la Ley Orgánica de la Propia Institución, administrará el Seguro de Vida Militar, el Fondo de Trabajo para el Personal de Tropa, el Fondo de Ahorro para generales, jefes y oficiales, préstamos a corto plazo e hipotecarios.

Las Pagas de Defunción serán cubiertas por la Tesorería de la Federación.

La Dirección de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa y el Departamento de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, prestarán el servicio médico integral a los militares con haber.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá aprobar y determinar las sumas indispensables para el establecimiento y operación de los múltiples servicios sociales determinados en la Ley. La ejecución y administración estarán a cargo de las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, las que establecerán y administrarán centros de alfabetización y centros de extensión educativa con asistencia y cooperación de la Secretaría de Educación Pública.

APORTACIONES.

Le corresponde al Gobierno Federal aportar los recursos que sean indispensables para que se otorguen las pres

taciones sociales, en la Ley de Seguridad Social para -
Las Fuerzas Armadas establecidas. Para el Servicio Médi-
co Integral a los militares con haber, se hará uso de --
las partidas presupuestales de Sanidad Militar y Naval.

La Federación destinará anualmente el 10% de los ha-
beres de Retiro para el Servicio Médico Integral de los-
Militares con haber de retiro y de los derechohabientes-
y otras prestaciones respecto de las cuales no se hubie-
ren determinado cuotas y para el incremento de recursos-
para otorgar préstamos a corto plazo e hipotecarios.

Los pensionados y militares retirados, tendrán dere--
cho al Servicio Médico Integral, mediante la aportación-
de una cuota del 5% de su pensión por anualidades adelan-
tadas o por medio de los descuentos respectivos que auto-
ricen.

CAPITULO II.

LOS SECTORES CON SEGURIDAD SOCIAL Y ANTECEDENTES:- a).- Los Obreros; b).- Los Trabajadores al Servicio del Estado; c).- Otros Sectores con Seguridad Social; d).- Sectores -- con Seguridad Social Diferida; e).- Situación Actual de -- los Trabajadores del Campo.

a).- LOS OBREROS.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1917, no se había legislado en México uniformemente sobre cuestiones de Trabajo y Seguridad Social; los Estados de la República tenían plena jurisdicción sobre estas Materias, en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución Federal de 1957.

Y así, varios de los Estados de la República, promulgaron sus leyes o códigos sobre Trabajo y Seguro Social; algunos de estos trabajos sirvieron de pauta para legislar en lo tocante a esas Disciplinas, con posterioridad a la promulgación de nuestro Código Político de 1917.

A continuación, veremos en forma cronológica, algunos de los antecedentes sobresalientes de las Leyes sobre Seguridad Social en México, pues las prestaciones de este carácter están incluidas en los Códigos de Trabajo, ya que -- la aplicación inmediata y esencial, era en beneficio de -- los trabajadores, pero no había porqué hacer distinciones de honda consideración en cuestiones de Seguro Social y de Trabajo, era menester que los beneficios se derramaran a -- todos los obreros mexicanos y a sus familiares, sin límite de circunscripciones territoriales.

La Constitución Política de 1917, facultó al Congreso Federal para legislar en materia de Trabajo y Seguridad Social, si bien, actualmente el Código Federal de Trabajo especifica las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y sus familiares, se expidió también la Ley del Seguro Social, estableciendo una serie de prestaciones -- que hemos visto ya en el anterior capítulo, para que al presentarse el riesgo, el derechohabiente se beneficie -- con el correspondiente seguro.

Es decir, el derecho de aprovecharse de las prestaciones, cuando alguna de las contingencias previstas en las Leyes, se presente.

Pero el asegurado no se aprovecha en una forma graciosa de los beneficios que le corresponden, sino que como -- ya lo hemos dicho, la Ley ha creado UN DERECHO para que -- las mencionadas prestaciones se puedan reclamar directamente a las Instituciones de Seguridad Social y en caso -- de negarse, se pueden exigir ante los tribunales competentes.

La igualdad, ya había sido vertida aún antes de la expedición de nuestro actual Código Político, así, el 12 de diciembre de 1912, don Venustiano Carranza, publicó un Decreto en cuyo artículo segundo se establecía la igualdad de los mexicanos.

Otras contribuciones importantísimas, lo fueron las Leyes del General Salvador Alvarado, que el 11 de diciembre

de 1915, promulgó su Ley de Trabajo, estableciendo por vez primera el Seguro Social en México.

En esta Ley se establecía el Seguro de Vejez y Muerte y hacía hincapié en la responsabilidad objetiva, pues el patrón era responsable de los accidentes y enfermedades profesionales que pudiese sufrir el trabajador.

El Seguro Social Obligatorio, pareció asomarse en este antecedente de nuestra actual Ley del Seguro Social, que - como veremos inmediatamente después, dió marcha atrás por precedente constitucional de 1917.

Al reunirse el Congreso Constituyente de Querétaro en - 1916, expresó en el artículo 123, fracción XXIX, que las - Cajas de los Seguros Populares de Invalidez, de vida, de - Cesación Involuntaria del Trabajo, de Accidentes y otros - con fines análogos, se establecieran con el fin de incul- - car la previsión popular.

El Código de Trabajo del Estado de Yucatán, fue más visionario, por la pretención de establecer el Seguro Social Obligatorio, y la fracción antes mencionada de la Constitu- ción Federal, establecía el Seguro Social Potestativo; el - Obligatorio se ha venido imponiendo en los diversos países que han legislado sobre la Materia, no sólo del Continente Americano, sino también europeos, pues se ha tenido la ex- periencia de que si los seguros se establecen obligatorios, no pierden su eficacia como sucede con los potestativos, - que al establecerse, pueden perder parte de la misma.

En este último tipo de seguros, los patrones se muestran inconformes cuando se trata de que por su voluntad contribuyan al establecimiento de un Fondo, como por ejemplo, el -- del Seguro Social Obligatorio de cualquier país, que a base de las cuotas que aportan ya en forma tripartita o bipartita, el Estado, trabajadores y patrones, puede cumplir su cometido, lo que no sucederá si el Seguro fuese potestativo, - pues éste tendría que desaparecer por las razones mencionadas.

Y así, el Seguro Social Obligatorio, implantado por el - Código de Yucatán, perdió ese carácter en virtud de la Constitución de 1917 y promulgó una nueva Ley de Trabajo el 16- de diciembre de 1918, concediendo a la Bolsa del Trabajo, - facultades para la creación o establecimiento de Cajas de - Ahorros y Seguros Populares de Invalidez, de Vida, de Cesa- ción Involuntaria del Trabajo, de Accidentes y Otros con fi nes análogos.

En 1919 sale a la luz el Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios, en donde se estable- cía la creación de las Cajas de Ahorros para el Seguro contra ceses; estas Cajas de Ahorros disponían de fondos proporcionados por los propios trabajadores, mediante la aportación de un cinco por ciento de sus salarios, pero por --- otra parte, la Constitución Federal de 1917 en su artículo- 123 fracción VI, disponía que los patrones deberían contribuir con el 50% de las utilidades de la empresa y que co--- rrespondían a los obreros.

También al Estado de Puebla le tocó legislar sobre la cuestión de Trabajo y Seguro Social, y así, el 14 de noviembre de 1921, promulgó su Código de Trabajo, en donde se establecía que los patronos podían contratar los servicios de empresas legalmente constituidas, mediante la aportación de cantidades que por concepto de indemnizaciones debería conceder a los obreros.

En virtud de la Constitución de 1917 que estableció el Seguro Voluntario, el General Alvaro Obregón envió al Congreso de la Unión un Proyecto de Ley de Seguro Social Voluntario.

El 30 de noviembre de 1924, se expide la Ley Laboral del Estado de Campeche, en donde se autorizaba al patrón para contratar un seguro "hecho a su costa" en favor de los trabajadores a su servicio, en los casos de accidentes y enfermedades profesionales.

También en esta Ley laboral, encontramos que la responsabilidad Objetiva adquiere carta de ciudadanía y no podía ser de otro modo, pues el trabajador debe tener esa garantía, él no es culpable de los riesgos que sobrevengan en el trabajo o con motivo de él.

El 12 de junio de 1925 se expiden las Leyes del Trabajo de Tamaulipas y Veracruz.- Un Seguro también hecho a costa del patrón y autorizaban estas Leyes de Trabajo, precisamente para substituir las obligaciones indemnizatorias para con sus obreros en materia de accidentes y -

enfermedades profesionales, esto era, al decir de Arce Cano, una modificación en el Seguro Voluntario. Los patronos no podían eludir el pago de la prima sin verse envueltos en un procedimiento sumario seguido en su contra ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje competentes.

En 1925 se expidió un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, que ordenaba a los patronos garantizar atenciones médicas, así como las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales durante el año, depositando cantidades de dinero, cuyo monto y lugar de depósito especificaba el Ejecutivo Federal. Estaban también autorizados los patronos para contratar seguros en compañías particulares.

El 12 de agosto de 1925 los servidores públicos tuvieron una garantía o una serie de garantías, pues en esa fecha se expidió la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, la pensión de los Trabajadores al Servicio del Estado, se estableció al cumplir éstos los 55 años de edad o 35 de servicios o también en el caso de inhabilitación.

Se estableció asimismo pensión para sus familiares o deudos, gracias a un fondo que se constituía mediante la cuota forzosa de los derechohabientes, así como la contribución del Estado.

Hacemos hincapié en este antecedente que redundó en beneficio para los servidores públicos, porque constituyó también un precedente en los anales histórico-legislativos

de los obreros, pues en 1928 se expidió en el Estado de Aguascalientes, una Ley mediante la cual se fundaría una sociedad de carácter mutualista, que funcionaría con la aportación de los obreros, para constituir un seguro de vejez y muerte. Es un caso de seguro voluntario.

El 13 de noviembre de 1928, un sector muy importante de los servidores públicos, los Maestros, fue beneficiado con la expedición de un Decreto, que estableció o creó el Seguro Federal del Maestro, mediante la fundación de una sociedad mutualista para proteger al Maestro Federal en lo pecuniario, lo mismo que a sus familiares en caso de fallecer aquél.

El 30 de noviembre de 1928, se declaró de utilidad pública el establecimiento de Sociedades o Instituciones, que tuviesen por objeto el aseguramiento de los trabajadores contra accidentes y enfermedades profesionales.

El Estado, en su afán de proteger al trabajador y en su Proyecto de Ley en 1929, obligaba a los patronos a depositar en una Institución Bancaria, del 2 al 5% del salario que mensualmente percibía el trabajador para proteger a éste económicamente.

Y en ese mismo año, el Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, envía al Congreso Federal la iniciativa de un Código Federal de Trabajo comprendiendo el Seguro Voluntario, por el cual el patrono podría substituir sus obligaciones indemnizatorias en los casos de acciden-

tes y enfermedades profesionales, contratando un seguro - "hecho a su costa" con alguna empresa o Institución autorizada para el efecto.

También en ese mismo año de 1929, el artículo 123 constitucional, Apartado A), en su fracción XXIX, fue modificado para quedar como sigue: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos" y deja las puertas abiertas para el establecimiento de un Seguro Social Obligatorio.

En ese propio año, en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, se habla de la proposición al Congreso de una Ley del Seguro Obligatorio.

Ya hemos anotado en líneas anteriores que en Europa, -- principalmente en Alemania, fue menester que el Seguro Obligatorio se implantase, así, con su carácter de obligatoriedad, porque de otra manera no era posible hacer llegar al propio trabajador, los beneficios que del Seguro Social pueden emanar.

Se habló de que el Seguro Social Obligatorio, atentaba contra las libertades individuales, pero poco a poco, para fortuna de los obreros principalmente, junto con sus familiares, fue implantándose, máxime que en México y otros -- países, los fondos se constituyen por aportación tripartita, porque el Estado, quizá sea el principal interesado en

que los beneficios lleguen a la población económicamente débil, aunque las prestaciones tienden a otorgarse a toda la población en general, pues ese es el espíritu del precepto constitucional referido, sin embargo, todavía existen sectores de individuos pertenecientes a la clase trabajadora y a quienes los beneficios del Seguro Social no llegan.

El Estado ya no quiere contemplar que el fantasma de la miseria, de la mortalidad, de la morbilidad, etc., se enseñoree más y haga estragos entre la población.

Se elaboraron varios proyectos de Ley del Seguro Social, contribuyendo a ello varias Dependencias Oficiales, así, en 1934 y con motivo del Primer Congreso de Derecho Industrial, se elaboró el Proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social, antecedente importantísimo de la Ley del Seguro Social actual.

Características de este Proyecto:

- a).- Seguro Social Obligatorio.
- b).- Se constituiría en Servicio Federal Descentralizado.
- c).- Estaría a cargo de un Organismo denominado "Instituto de Previsión Social".

Los fines lucrativos no figurarían en su constitución y tendría por objeto conceder a los obreros, prestaciones de carácter pecuniario o pensiones, así como prestaciones médicas y quirúrgicas, lo mismo que farmacéuticas.

En 1938, precisamente el 27 de diciembre, el Presidente de la República, Gral. de División Lázaro Cárdenas, envió a la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley del Seguro Social, cubriendo los siguientes riesgos:

- a).- Enfermedades y Accidentes de Trabajo.
- b).- Enfermedades no Profesionales y Maternidad.
- c).- Vejez, Invalidez y Desocupación Voluntaria.

La cuota sería tripartita, patronos, obreros y Estado.

De 1940 a 1941, fue elaborado un Proyecto de Ley del Seguro Social por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

El 2 de Junio de 1941, se expide por el Ejecutivo Federal, un Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de ese año, para la constitución o creación de una Comisión Técnica para estudiar el anteproyecto de referencia y que además, se encargase de la elaboración de un Proyecto de Ley sobre la Materia en estudio y así el 31 de diciembre de 1942, el Proyecto elaborado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fue aprobado por el H. Congreso de la Unión cuyo Decreto fue publicado en el referido Diario el 19 de enero de 1943 y CONSTITUYE LA BASE FUNDAMENTAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

Las características de la Ley del Seguro Social vigente, ya las hemos considerado en el capítulo anterior.

b).- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO:- Para que los Trabajadores al Servicio del Estado tuviesen ciertas garantías de Seguridad Social, fue menester que transcurriese un largo período de tiempo a partir de la Epoca Colonial, pues en 1761, el Gobierno de la Nueva España ordenó el cumplimiento de una disposición con el objeto de pensionar al Empleado Público, aparte de ello, se crearon Montepíos para los mismos efectos: otorgar ciertas garantías de carácter social a los mencionados empleados, ordenándose, además la creación de agrupaciones con el mismo objeto, pero carecemos de información acerca de si dichas Instituciones llegaron a funcionar para cumplir su cometido.

Algunos empleados como los de Correos, gozaron desde esas fechas de jubilación, así como los profesores, pues se otorgó también pensión a aquellos maestros que tuviesen 30 años de servicios o más, de acuerdo con la Ley de Educación Primaria para Pensiones, además de dictarse el 25 de agosto de 1885 un Decreto para establecer Pensiones Alimenticias y de Retiro para los trabajadores en disponibilidad.

En 1923 se expidió una Ley Orgánica en la que se modificó la edad para el otorgamiento de la pensión.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se estableció en el artículo 73, fracción XXVII, la facultad del Congreso de la Unión para otorgar premios y recompensas por servicios distinguidos y prestados a la Nación o a la Humanidad.

La actual Constitución Política de 1917, al reformarse-
cientemente, estableció los derechos del trabajador al -
Servicio del Estado en su artículo 123, Apartado B) que es
pecífica y ordena en la fracción XI que: "La Seguridad So-
cial se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a).- Cubrirá los Accidentes y Enfermedades Profesionales; las enfermedades no Profesionales y Maternidad; y la jubilación, la Invalidez, Vejez y Muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará -
el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley".

"c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo, durante el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, -
de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías -
infantiles".

"d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley".

"e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y de sus familiares".

"f).- Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados..."

Ctro antecedente legal que otorgó derechos y garantías a los empleados federales, lo fue la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925 en la que se estableció que el empleado - con la ayuda del Estado, contribuiría al establecimiento de un Fondo para los efectos de otorgar pensiones y otras prestaciones a los servidores públicos.

La actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viene a figurar como uno de los Cuerpos de Leyes más acordes con la realidad social y con el mismo, se plasman las aspiraciones del trabajador al servicio del Estado.

c).- OTROS SECTORES CON SEGURIDAD SOCIAL.- Entre otros - Sectores con Seguridad Social podemos mencionar a los Productores y Trabajadores de Caña de Azúcar; a los Trabajadores del Campo y algunos Ejidatarios y Pequeños Propietarios.

PRODUCTORES Y TRABAJADORES DE CAÑA DE AZUCAR.

Quedaron incorporados al Régimen del Seguro Social Obligatorio según Ley que veremos en el próximo capítulo y por causa de interés público se extendió dicho Régimen a este - Sector de la población y para tal efecto, contribuirían con sus aportaciones los Ingenios, Productores de Caña de Azúcar y el propio Gobierno Federal.

TRABAJADORES DEL CAMPO.

Como veremos más adelante, gran parte de este sector de la población mexicana, ya ha sido incorporado al Régimen --

del Seguro Social Obligatorio, según los Decretos que se han expedido para varios Estados de la República, pero debido a situaciones geográficas, demográficas y sociales, de hecho, están al margen de las prestaciones correspondientes.

EJIDATARIOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

Para la incorporación de los Ejidatarios y Pequeños Proprietarios de algunos Municipios de Sonora y Baja California, se publicó el respectivo Decreto que más adelante veremos y el Régimen quedará sujeto a las normas que se consignan en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

d).- SECTORES CON SEGURIDAD SOCIAL DIFERIDA.

La Seguridad Social en México, con apoyo en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, apartado A), tiene la finalidad de abarcar a todos los habitantes del país, pues poco a poco, han quedado incorporados al Régimen diversos sectores que antes no lo estaban.

Entre los sectores de la población mexicana con Seguridad Social Diferida, tenemos:

- 1.- Trabajadores de Empresas de Tipo Familiar.
- 2.- A Domicilio.
- 3.- Domésticos, Temporales y Eventuales.
- 4.- Trabajadores del Campo comprendiendo a Ejidatarios y Pequeños Propietarios.

Será el Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto de acuerdo con la Ley del Seguro Social vi-

gente, quien mediante Decreto que al efecto expida, determine las modalidades y fechas en que se organice el Seguro Social del tipo de trabajadores aludido.

Naturalmente que estos Decretos contendrán la clase de trabajadores de que se trate, plazos, procedimientos de -- inscripción y cuotas, etc.

También en iguales condiciones determinará la implantación del Seguro Social Obligatorio en las circunscripciones territoriales en que éste tenga verificativo tomando -- en consideración las características agrícolas e industriales del país, así como la situación geográfica, densidad -- de población asegurable y el probable establecimiento de -- los servicios que correspondan.

Determinará fechas y modalidades respecto de la primera inscripción general de trabajadores y empresas tan luego -- tenga lugar la determinación de las características detalladas.

Si existen ramas de la industria en donde no se hubiere implantado el Régimen del Seguro Social Obligatorio, el -- Ejecutivo de la Unión también está facultado para expedir los Decretos respectivos.

Por lo que respecta a los sectores con Seguridad Social diferida a que hemos hecho mención, el que nos interesa, -- es el correspondiente a los trabajadores asalariados del -- campo, por ser la clase más débil económicamente y la más -- numerosa.

En efecto, y a pesar de haberse extendido el Régimen de Seguridad Social para el campo a muchos Estados de la República, los beneficios no llegan todavía a los trabajadores rurales por motivos que a continuación veremos.

La Ley del Seguro Social vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943 y a pesar del tiempo transcurrido, no ha sido posible extender como se debe su campo de aplicación en México y PUEDE DECIRSE QUE EL TRABAJADOR DEL CAMPO PERTENECE AL SECTOR CONSEGURIDAD SOCIAL DIFERIDA, ya que no se encuentra excluido por la Ley de la Materia ni por los respectivos Decretos y Reglamentos, sino que las razones son de índole técnica, financiera, geográfica y demográfica.

Existen hasta la fecha esos obstáculos para que en los Estados en donde se ha ordenado su implantación, sea un hecho y para que también las demás Entidades Federativas de la Unión, en donde todavía no se establece por no existir hasta la fecha Decretos, se expidan éstos para incorporar definitivamente al campesino al Régimen del Seguro Social Obligatorio, punto importantísimo para cualquier régimen emanado de la Revolución Mexicana.

e).- SITUACION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

La situación de los Trabajadores del Campo en la actualidad, más que difícil es sumamente angustiosa, pues no gozan de las prestaciones que las Instituciones de Seguridad Social están aplicando a otros sectores de la población, si

bien, la actual Ley del Seguro Social deja la puerta abierta para que las garantías y beneficios se extiendan a ellos, por razones técnicas, prácticas y financieras, no ha podido lograrse el objetivo, pues ya especificábamos en el capítulo anterior, que mientras que el campesino siga en las condiciones paupérrimas en que actualmente se encuentra, -- no nos podremos jactar de que el manto de la Seguridad Social protege a la población más débil de México.

Uno de los problemas que pueden suscitarse, es el concerniente a la prima, pues el trabajador del campo, en las condiciones en que se encuentra, carece de recursos para pagarla, pues generalmente percibe menos del salario mínimo, que se fija periódicamente para las distintas regiones de la República, y desde luego, que deben ser tratados en la misma forma, en el sentido de estar exentos del pago de la prima para cuando el Régimen del Seguro Social Obligatorio los cubra, o buscarse una fórmula adecuada al respecto.

Los frutos que al trabajador del campo brinda la tierra, apenas si les son suficientes para el sostenimiento de él y de su familia, y cuando es víctima de una enfermedad o riesgo profesional, al igual que los suyos, generalmente no tiene dinero para hacer frente a esa situación en que muchas veces es de carácter grave, pues dados sus bajos ingresos, adquirir las medicinas le resulta sumamente oneroso, pues en varias comunidades rurales hacen falta comunicaciones y le es difícil trasladarse a la ciudad más cer-

cana en busca de ayuda médica en donde sí la encuentra pero no cuenta con los recursos mínimos para solucionar esos problemas y por eso mismo es menester que el Seguro Social Obligatorio proteja ya a la clase campesina.

. Si las comunidades rurales carecen de servicios, como son los de comunicaciones, hospitales, clínicas y consultorios, agua potable, etc. es obvio que haya una constante emigración de este sector campesino hacia las ciudades en busca de mejores horizontes y lo que sucede con ello, es agravar el problema porque es precisamente en las ciudades en donde la situación se complica, pues los inmigrantes, la mayoría de ellos en busca de mejores horizontes, se encuentran con un espejismo y las juventudes provincianas se dejan llevar fácilmente por las corrientes del vicio con todas sus consecuencias.

Si se pretende evitar el crecimiento monstruoso de las ciudades, debése empezar por llevar el mejoramiento material, social y económico a las clases rurales que abandonan sus ejidos por faltarles garantías y servicios públicos, lo mismo que médicos y medicinas, si bien es cierto que los pasantes realizan magnífica labor, no hasta con ello, es menester que el Estado desde un principio y como apertura de la gran labor social por realizar, invierta grandes recursos como brecha para que la labor sea integral.

Podemos casi asegurar que muchos de los inmigrantes, que se concentran en las grandes ciudades agudizando los -

problemas, son ejidatarios o trabajadores del campo ¿Y por qué abandonan sus actividades agropecuarias? Una de las razones es la expuesta, buscan "mejores horizontes" y otra, - la tierra no les rinde, porque les falta técnica, créditos, orientación, faltan escuelas de carácter agropecuario, técnicos especializados en las diversas materias que puedan - ayudar al trabajador del campo para capacitarle de cómo se puede convertir en pequeño industrial o agricultor, cómo - aprovechar al máximo la riqueza agrícola y pecuaria del -- país, en fin, el establecimiento de una sólida infraestructura.

Aparte de ello, saben perfectamente bien que la tierra que poseen, por ser ejido, no les corresponde en propiedad, no le tienen fe, en contraste con los pequeños propietarios que por ser suya la tierra, le tienen más amor a ésta; con ello no se pretende decir que sea menester abolir la - propiedad ejidal, que existe legalmente al igual que la pequeña propiedad, no, sino simplemente que faltan muchas garantías y prestaciones al sector campesino.

A este sector campesino corresponden:

- a).- Ejidatarios.
- b).- Peones Acasillados.
- c).- Jornaleros.
- d).- Aparceros y Arrendadores.
- e).- Pequeños Agricultores.
- f).- Núcleos de Sociedades Agrícolas y Colonos.

En la actualidad se vislumbra el hecho de que más del cincuenta por ciento de la población del país, vive ya en las ciudades y siendo el Territorio de la República de -- 1.963.890 Km.2, la densidad de población según el censo -- de 1950, fue de 13.1 habitantes por kilómetro cuadrado.

A continuación insertamos un cuadro con algunas características de la población del País, por Entidades Federa-
tivas de acuerdo con los Censos de 1930, 1940, 1950 y 1960.

Población Total.	Urbana	Rural	Ec. Activa	Inactiva
1930				
16.552,722	5.540,631	11.012,091	5.150,667	11.402,055
1940				
19.653,552	6.896,111	12.757,441	5.858,115	13.795,437
1950				
25.791,017	10.983,483	14.807,534	8.345,240	17.445,777
1960				
34.923,129	17.705,118	17.218,011	11.332,016	23.591,113.

Aproximadamente existe en el país el cincuenta y cinco por ciento de la población rural, las enfermedades hacen-
presa al campesino, la niñez muere por millares todavía, --
pues según el censo de 1948, el número de nacimientos fue
de 1.090,867 y de ellos, 537,789 ocurrieron en el medio --
rural.

El índice de mortalidad también ha sido alto desde esa
fecha. En ese mismo año, el número de muertos ascendió a-
407,708, de ese número, correspondieron al medio rural --
238,124 y de éste, por carecer de asistencia médica falle-
cieron 194,060 personas.

En 1950, la República Mexicana tenía 25.791,017 habitantes, de esa población, la activa fue de 8.345,240 (el 29.98%), de éstos 5.017,636 son agricultores, ganaderos o pesqueros.

La población rural fue de 14.807,534 personas (el 65.3%), de la cual, eran jornaleros 2.070,180; ejidatarios 1.767,145 y a parceros o medieros 4,642.

Todavía en 1960, de acuerdo con el censo de ese año, de la población total del país (34.923,129), pertenecían a la clase rural 17.218,011 personas y la población económicamente activa era en total de 11.332,016 habitantes, pero actualmente calculamos, con base en los anteriores porcentajes, que alrededor de un cuarenta y cinco por ciento de la población total del país, estimada en poco más de 48.000.000 de habitantes, vive en el campo y eso revela quizá la falta de Seguridad Social en los sectores rurales.

(1.)

Los seguros sociales establecidos para el sector campesino en los diferentes Estados de nuestra República; tienen el carácter de obligatorios y se refieren a los casos de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; no

- 1.- De acuerdo con el censo de 1970, la población total de la República Mexicana, asciende a 48,313,438 habitantes, según informes proporcionados por la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Industria y Comercio, Todavía no se nos proporcionan los porcentajes relativos a la población rural, urbana, económicamente activa e inactiva del País contenidos en dicho censo.

Profesionales y Maternidad, Invalidez, Cesantía y Muerte.-

Pero es el caso que su funcionamiento no opera en la totalidad de los Municipios de las Entidades Federativas donde se ha implantado, ya que será el H. CONSEJO TECNICO-DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUIEN DEBE DETERMINAR LA FECHA DE FUNCIONAMIENTO EN CADA UNA DE LAS MENCIONADAS JURISDICCIONES.

CAPITULO III.

LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.- a).- Las Organizaciones Internacionales y la Seguridad Social.- b).- Doctrina Social de la Iglesia.- c).- Legislación Extranjera.- d).- Legislación Mexicana.- e).- Solución Propuesta a la Realidad Mexicana.

a).- LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Carta del Atlántico publicada el 14 de agosto de 1941, estableció en el primero de sus ocho puntos: "Desean lograr en el campo de la economía la colaboración más estrecha entre todas las naciones con el fin de conseguir para todos mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y Seguridad Social". (1)

Este principio fue aprobado por veintiocho naciones reunidas en Washington el 10 de enero de 1942 y en ese mismo año tiene lugar en Chile la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, la primera con ese carácter y así se celebran sucesivamente Conferencias, Congresos y Reuniones Internacionales, para tratar fundamentales problemas referentes a esta nueva Disciplina, cuya luz empezaba a brillar en varios países del mundo.

Así como surgió un concepto nuevo de Seguridad Social en 1883 en Alemania, así también nació en 1935 el de Seguridad Social y para llegar a éste, hubo de perdurar durante 52 años aquel viejo molde de Seguro Social, pues desde que vió la luz primera, se le tuvo como un sistema sui generis, y en verdad que lo era, pues nunca antes de 1883 se habían otorgado prestaciones de tanto alcance a los trabajadores.

Durante el período de los Seguros Sociales que principia en 1883, se celebró en París en 1889, la Primera Reunión Internacional para tratar asuntos importantes sobre la Materia; en esta Reunión se nombró el Comité Internacional Permanente de Seguros Sociales, con el fin de divulgar entre las naciones los puntos más avanzados al respecto.

Para discutir los temas, se celebraron Congresos en -- Berna en 1891, en Milán en 1894, en Bruselas en 1897, en París en 1900, en Dusseldorf en 1902, en Viena en 1905 y en Roma en 1908.

En este último Congreso, se acordó llevar a cabo en el futuro, Conferencias Internacionales, con el fin de coordinar las actividades planteadas y así fue como se celebraron éstas en La Haya, en Dresde y en Zurich.

La Primera Guerra Mundial culminó con el Tratado de Paz de Versalles en 1919, que creó la Oficina Internacional del Trabajo, con el objeto de "promover la Justicia Social" para elevar los niveles de vida y mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y "arreglar las condiciones de Trabajo que implicaban para un gran número de personas, injusticias, miserias y privaciones, las cuales todavía engendran tal descontento, que constituyen una -- amenaza para la paz y armonía universales". (2)

La Organización Internacional del Trabajo, ha celebrado innumerables reuniones desde su creación, así como Re-

comendaciones y Convenios Internacionales de Trabajo, muchos de los cuales se refieren a la Seguridad Social.

Así, en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Filadelfia en 1943, se adoptaron -- los principios de la Carta del Atlántico, especificándose que esa actividad tendría como fundamento, el desarrollo -- de la Seguridad Social en lo tocante a la protección al -- empleo, elevación de niveles de vida, salarios, ganancias, asistencia médica, protección de salud y de vida a los -- trabajadores, a la infancia, maternidad, etc.

A esta Organización la componen la Oficina Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración, Comités Es peciales y Conferencia Internacional del Trabajo.

Tiene ligas con la Organización de las Naciones Unidas, para efectos de información, respecto a los trabajos que -- desarrolle.

Bajo los auspicios de esta Organización se han celebra do las Conferencias Interamericanas de Seguridad Social, -- la primera, como decíamos líneas atrás, se celebró en San tiago de Chile en 1942; la Segunda, en Rio de Janeiro en -- 1947; la Tercera en Buenos Aires en 1951; la Cuarta en Mé xico en 1952; la quinta en Venezuela en 1955; la Sexta en México en 1960 y la Séptima en La Asunción, Paraguay en -- 1964.

En estas Conferencias se han adoptado nuevos criterios respecto a la Seguridad Social, reforzando también sus re

comendaciones sobre el Seguro Agrícola.

Esta Organización también celebró en 1943, su XXVI Reunión de Conferencia Internacional del Trabajo en Filadelfia en la que se trataron varios puntos relativos a la Seguridad Social como el de la "Seguridad de Medios Económicos de Subsistencia" y "Asistencia Médica".

En la Reunión celebrada en Ginebra en 1952, se aprobó el "Convenio Sobre la Norma Mínima", el que ratificó México en 1961 y en el que se determinan las prestaciones mínimas que deben otorgar los Regímenes de Seguridad Social a los asegurados, como atenciones médicas, prestaciones en dinero cuando estas procedan como en los casos de enfermedad, desempleo, vejez, riesgos profesionales, maternidad, prestaciones familiares y muerte.

En 1927, se funda por esta Organización en Bruselas, la Conferencia de la Mutualidad y de los Seguros Sociales, la cual en 1947, celebra en Ginebra una Conferencia y adopta el nombre de Asociación Internacional de la Seguridad Social (A.I.S.S.), recomendándose la inclusión de toda la población en materia de Seguridad Social.

Con relación a los Trabajadores Agrícolas, se aprobó -- también otorgarles servicios médicos y se habló de trabajadores ocupados y por cuenta ajena, con relación a los primeros se acordó tomar en consideración también a sus familiares.

Una cosa parecida se aprobó en la Conferencia de la Or-

ganización de los Estados Americanos (O.E.A.) celebrada en Montevideo en 1949.

Entre el cúmulo de Convenios, Recomendaciones y Resoluciones, la C.I.T., celebró antes de finalizar la Segunda Guerra Mundial, veinticinco Reuniones que se efectuaron casi todas en Ginebra y se aprobaron sesenta y siete Convenios de carácter social y en 1936 se celebró la Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos en Chile, tratándose cuestiones del Seguro Social como Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales, Invalidez, Vejez y Muerte.

En 1939 se celebró la Segunda de estas Conferencias en La Habana y la Tercera en México. En la última Postguerra, la O.I.T., ha celebrado Convenios en 1944 en Filadelfia, en 1945 en París, en 1946 en Montreal, en 1947 en Ginebra, en 1949 en San Francisco y en 1950 en Guatemala.

También ha llevado a cabo Conferencias Regionales asiáticas, como las de Nueva Delhi y Estambul en 1947.

En la Asamblea de Ginebra de 1947, se adoptaron 19 Resoluciones que se refieren a "Las Garantías de Medios de Subsistencia", en donde se trataron en la Recomendación número Uno, asuntos referentes a la ampliación del campo de la Seguridad Social, con la finalidad de asegurar a toda persona los medios de subsistencia en caso de pérdida de los mismos, así como a la familia para el caso de fallecimiento del jefe de ésta.

Se abogó también en la Recomendación número Dos porque el Régimen de la Seguridad Social llegue a la población entera de los diferentes países, naturalmente incluyendo a los Trabajadores del Campo, los Dependientes y Familiares de éstos.

Los riesgos cubiertos son: Enfermedad, Maternidad, --- Muerte, Paro y Riesgos Profesionales, etc.

La Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), surgió de la Conferencia llevada a cabo en San Francisco, el 26 de junio de 1945, en donde se aprobó la "Carta Constitucional" y dentro de su carácter político (Debemos reconocerlo así porque substituyó a la Sociedad de Naciones - que nació a propósito del Tratado de Versalles en 1919) - ejerce una actividad social y para el efecto, cuenta con el Consejo Económico y Social que está integrado por 18 - miembros, con un período de duración de tres años.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en París en 1948, al aprobarse la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", se estableció en su artículo 22: "Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida -- cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, -- la satisfacción de los derechos económicos, sociales y -- culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo" y 2.-"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y a que será completada en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social".

"Art. 25.-1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros - en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otro de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.- 2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". (3)

CONFERENCIAS INTERAMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Han sido auspiciadas por la O.I.T., la primera de ellas como ya lo hemos apuntado, se celebró en Santiago de Chile en 1942, en la que se aprobó la "Declaración de Santiago de Chile" y en ella se trató el problema del Seguro Social a los trabajadores agrícolas, a los independientes y

al personal doméstico, recomendándose hacer disminuir los efectos de los riesgos profesionales, con la implantación del Seguro Social Obligatorio pagado por los empleadores. Se habló del carácter social de este Seguro, despojado de todo género de lucro.

La Segunda de estas Conferencias, se celebró en Rio de Janeiro en 1947 y en ella se acordó dar protección a los-trabajadores al producirse los riesgos profesionales: "Pa-
ra que el seguro de riesgos profesionales tenga eficacia-
real en los países americanos, protegiendo a los grupos -
mayoritarios de su población, debe extender su aplicación
a los trabajadores del campo, sean o no de labores mecani-
zadas, con las modalidades obligadas deberá procurarse --
que las medidas médicas y económicas, sociales y cultura-
les del trabajador del campo sean las mismas que las del-
obrero de la ciudad". (4)

En esta Conferencia ya se habló de prestaciones en es-
pecie como médico-quirúrgicas y hospitalarias, lo mismo -
que otras, como subsidios, etc.

En Buenos Aires en 1951, se aprobó una resolución de -
Seguridad Social aplicable a los Trabajadores Migrantes.

En la ciudad de México, sede de la Cuarta Conferencia,
no se olvidó al enorme sector campesino, que en América -
Latina todavía no goza en su totalidad de las prestacio-
nes de Seguridad Social.

En Caracas, en 1955, tuvo lugar como decíamos, la ----

4.- García Cruz Miguel.- Ob. cit. p. 118.

Quinta de estas Conferencias y en ella se habló del problema habitacional para los asegurados, vejez, etc.

Nuevamente en la Sexta Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en la Ciudad de México en 1960, se recordó la situación actual de los trabajadores del campo.

En fin, que en cada una de estas Conferencias Interamericanas de Seguridad Social, se han reforzado las recomendaciones para que sean erradicadas las consecuencias derivadas de la inseguridad social y se proteja a toda la población de un país contra todos los riesgos, incluyéndose tanto a los trabajadores del Campo como a sus familiares.

La última de estas Conferencias celebrada en La Asunción, Paraguay del 31 de mayo al 7 de junio de 1964, aprobó un trabajo muy interesante denominado "Técnica para la Aplicación de la Seguridad Social a la población Rural", siendo Ponente el Lic. Jesús Reyes Heróles de México y que constituyó la Resolución C.I.S.S. No. 59 que por su importancia se transcribe íntegra:

"Resolución C.I.S.S. No. 59.- Técnica para la Aplicación de la Seguridad Social a la Población Rural".

"La VII Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Asunción del Paraguay, del 31 de mayo al 7 de junio de 1964, habiendo conocido el Informe relativo al tema de referencia, adopta la siguiente Resolución:

"lo.- Que la Seguridad Social forme parte de los programas generales de desarrollo económico y social y, en espe-

cial, de aquellos encaminados a mejorar las condiciones de vida de la población rural y a elevar los niveles de productividad en el campo, fortaleciendo el bajo poder adquisitivo de dicha población."

"A este efecto, es recomendable que las instituciones que tienen a su cargo la aplicación de la Seguridad Social intervengan en la ejecución de los planes de desarrollo, sean éstos nacionales o regionales, aprovechando en debida coordinación los mecanismos institucionales, públicos y privados, que operan en el sector rural, tales como Instituciones de Crédito; organismos adquirentes de productos agropecuarios así como establecimientos industriales; cooperativas, agrupaciones de productores sean de empleadores o trabajadores; seguros agrícolas y otras entidades con funciones similares."

"2o.- En lo que se refiere a las técnicas para la extensión de la Seguridad Social al sector rural, no hay fórmulas ni soluciones uniformes para grupos de países; es más, se considera que aun en un solo país pueden ser necesarias distintas fórmulas y soluciones, en razón de factores tales como las condiciones geográficas, demográficas y sociales en general; el régimen de tenencia de la tierra, los sistemas de producción; los recursos naturales; los medios de comunicación; las facilidades humanas o institucionales; los niveles culturales; las relaciones laborales; los recursos financieros y los grados de desarrollo".

"3o.- No obstante que el objetivo de nuestros países es el desarrollo equilibrado de los diversos sectores que configuran su economía, se observa un marcado y persistente desequilibrio entre los conglomerados urbanos y rurales en casi todos los países del continente. Expresión de este desequilibrio son las bajas condiciones sociales y económicas que privan en el campo y que dan origen a graves fenómenos como el éxodo rural, la disparidad de desarrollo según regiones y el mantenimiento de un alto nivel de sub-empleo".

"Para corregir este desequilibrio, se requiere, con urgencia, de un esfuerzo sistemático de toda la colectividad, que evite o supere puntos de estrangulamiento que pongan en peligro el mismo desarrollo económico".

"Esto implica la formulación y ejecución de amplios programas sociales en los cuales debe jugar papel preponderante la realización total o parcial de la Seguridad Social".

"4o.- Las condiciones señaladas y las experiencias adquiridas indican y prueban la imposibilidad de que el sector rural financie su propia seguridad social sin el concurso de toda la colectividad".

"Por lo tanto, es indispensable que las regiones y sectores más prósperos realicen un esfuerzo para ayudar a financiar la extensión de la seguridad social a las áreas rurales y en especial a las más deprimidas o económicamen

te débiles".

"5o.- Para facilitar la consecución de estos objetivos, se recomienda la creación de un grupo de trabajo en el Comité Permanente Internacional de Seguridad Social tendiente al estudio e investigación permanentes de técnicas concretas de aplicación de la Seguridad Social tendiente al estudio e investigación permanentes a la población rural, a este fin el Comité Interamericano de Seguridad Social solicitará a los Gobiernos o Instituciones de Seguridad Social la información que requiera para sus estudios y, en caso necesario, podrá sugerir las series estadísticas que le sean indispensables a efecto del mejor desempeño de su cometido". (5)

b).- DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.

La Iglesia Católica, también se ha preocupado del problema o cuestión social a través de Documentos de suma importancia que ha expedido, desde la Encíclica Rerum Novarum de 15 de mayo de 1891 por S.S. León XIII, hasta la Populorum Progressio de 26 de marzo de 1967 por S.S. Paulo VI.

No menos importantes han sido también los demás Documentos Pontificios, como el Cuadragésimo Anno de 15 de mayo de 1931 de S.S. Pío XI; Mater et Magistra de 15 de mayo de 1961 de S.S. Juan XXIII; Pacem In Terris de 11 de abril de 1963 del mismo Pontífice.

5.- C.I.S.S. y A.I.S.S.- "Seguridad Social".- Revista.-Año XIII.- Núm. 28.- Epoca III. México, Julio-Agosto de 1964, p. 74.

Con la expedición de tales Encíclicas, la Iglesia Católica ya ha sentado precedentes en los que las masas desvalidas, incluyendo a los obreros y trabajadores en general, son su principal preocupación, instando a los Gobiernos y también a los gobernados para que se superen en lo económico, en lo social y en lo cultural.

Con razón la Iglesia ha merecido el nombre de Iglesia-Católica de Izquierda, porque desde su primera Encíclica ha iniciado una revolución social en su seno.

Los problemas campesinos no han pasado desapercibidos en tales Documentos, sino antes bien, han sido objeto de fundamental preocupación por parte de la Iglesia, pues es bien sabido por toda la humanidad, el estado de zozobra y de miseria en que siempre han vivido los trabajadores del campo.

Por eso, en estos importantes Criterios se clama porque los filántropos, adinerados y los que detentan el mayor número de bienes materiales y no carecen de nada, ayuden a los que se debaten en medio de la miseria y de la angustia.

En lo que concierne al tema que estamos desarrollando en este modestísimo trabajo, haremos mención suscita de cada uno de estos Documentos y en forma cronológica.

RERUM NOVARUM de 15 de mayo de 1891 de S.S. León XIII. Esta Encíclica, proclamada en Roma por el mencionado Pontífice, ya hacía hincapié en la urgencia de acudir en auxilio de los proletarios, ya que la mayoría de ellos se -

hallan "en una condición desgraciada y calamitosa", y hace referencia a las condiciones infrahumanas de los obreros, como consecuencia de la codicia y del inhumano trato de los amos; a la usura y la concentración de la producción y del comercio en unas cuantas manos, dando lugar a que los proletarios tengan sobre sí "un yugo que difiere poco del de los esclavos".

Hace igualmente un llamado a todos los patrones, para que no tengan a los trabajadores como esclavos, que deben respetar la dignidad de la persona humana, dando a cada uno lo que es de justicia, como el salario.

Que también importa al Estado que los proletarios todos, no queden en la miseria, porque éstos también contribuyen con su trabajo a incrementar la riqueza de los Estados.

Recomienda se pague al obrero un salario justo, se le ayude a fomentar el ahorro y pugna por la fundación de -- Instituciones "para socorrer convenientemente a los necesitados, y acercar y unir entre sí a las dos clases".

Hace una enumeración de tales Instituciones como las - "Asociaciones de Socorros Mutuos", múltiples seguros establecidos por particulares "para atender las necesidades -- del obrero, a la viudez, de su esposa, a la orfandad de -- sus hijos, en caso de repentinas desgracias, o de enfermedad, o de otros accidentes a que está expuesta la vida humana, la fundación de patronatos para niños y niñas, jóvenes y ancianos".

También recomienda que las Instituciones Obreras Católicas, provean asimismo que al trabajador nunca le falte trabajo, ni subsidios suficientes en caso de acontecer Accidentes repentinos y fortuitos de la industria" así como en los de enfermedad, vejez, etc.

QUADRAGESIMO ANNO de 15 de mayo de 1931 de S.S. Pio XI
Al hablar de los campesinos asalariados, dice "...Añáda se al ejército ingente de asalariados del campo, reducidos a las más estrechas condiciones de vida, y desesperanzados de poder jamás obtener participación alguna en la propiedad de la tierra y, por tanto, sujetos para siempre a la condición de proletarios, si no se aplican remedios oportunos y eficaces" y reconoce la mala distribución de la riqueza, pugnando por salarios suficientes al obrero para el sostenimiento de él y de su familia.

Califica el trabajo de mujeres y niños como de "un crimen" al decir: "... es un crimen abusar de la edad infantil y de la debilidad de la mujer" y aboga porque el trabajador, padre de familia, reciba una remuneración suficiente para evitar esas circunstancias y que al aumento de las cargas familiares, corresponda igualmente un aumento en el salario, siempre que la empresa pueda soportarlo.

Es partidaria de que el obrero tome participación de cierta manera en la propiedad, administración y ganancias"

MATER ET MAGISTRA de 15 de mayo de 1961 de S.S. Juan XXIII.

Insta a los poderes públicos a adoptar medidas pa-

ra proporcionar al sector agrícola múltiples servicios como caminos, transportes, comunicaciones, agua potable, habitación, asistencia sanitaria, la instrucción básica y la instrucción técnico profesional, etc. y aboga por una "apropiada política económica" en materia agrícola, relativa a los impuestos, al crédito, seguros sociales, etc.

Que cualquiera que sea el tipo de sector económico, deben implantarse sistemas de Seguro Social o de Seguridad Social para ellos "sin diferencias notables".

Que los sistemas de Seguros Sociales pueden contribuir con las siguientes ventajas:

a).- "Redistribución de la Renta Total de la Comunidad Política, según sistemas de justicia y equidad".

b).- Pueden "considerarse como uno de los instrumentos para reducir los desequilibrios en el tenor de vida, entre varias categorías de ciudadanos".

Que los precios de los productos agrícolas sean accesibles a toda la población, sin que por ello se mantenga el sector rural en un estado de inferioridad económico-social.

También que se promuevan en las comunidades rurales -- "las industrias y los servicios relativos a la conservación, transformación y transporte de los productos agrícolas".

PACEM IN TERRIS de 11 de abril de 1963 de S.S. Juan XXIII.

Eleva al ser humano a la categoría de "persona" y como tal, es sujeto de derechos y deberes.

Derechos.- "Derecho a la existencia, a la integridad física, a los medios indispensables y suficientes para un nivel de vida digno", especialmente en cuanto se refiere a la atención alimenticia, "A LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS". De aquí el derecho a la Seguridad en caso de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez, de paro, y de cualquier otra eventualidad de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Y en verdad, que la prestación u otorgamiento de servicios sociales a los individuos, constituye una gran confianza en el porvenir, desapareciendo el temor a las eventualidades y teniendo confianza en todo ello, los pueblos se desarrollan en plena paz sin alteración de la miseria, porque un pueblo hambriento, al decir de Miguel García Cruz, es propenso a la violencia. .

Igualmente dicho Documento que comentamos, aboga por los salarios justos "para consentir al trabajador y a su familia un nivel de vida conforme a la dignidad humana".

Sobre este particular, debemos anotar que existen todavía en la actualidad en nuestros países, miles y miles de familias que están en el desamparo y no se les trata como personas que son, como sucede en México en los sectores rurales, el trabajador del campo, asalariado, es humillado con un sueldo tan raquítico que ni siquiera puede alcanzarle para cubrir los gastos más urgentes, de ahí el estado de miseria en que viven y las consecuencias derivadas de ésta.

La Encíclica que comentamos, aclara que los derechos - que en ella se enumeran y que corresponden a la persona humana, incluidos los correspondientes a "la existencia y a un nivel de vida digno" son inseparables de otros tantos deberes, como el derecho a un nivel de vida digno, corresponde un deber: el de vivir con dignidad.

POPULORUM PROGRESSIO de 26 de marzo de 1967 de S.S. -- Paulo VI.

Aboga por un "humanismo nuevo" para el desarrollo del hombre y por ende, de los pueblos "que es el paso, para cada uno y para todos, de condiciones de vida menos humanas, a condiciones más humanas"; y hace referencia a un "Ideal" como el apuntado, es decir, procurar la superación de condiciones menos humanas a las más humanas, como el destierro de la miseria y "calamidades sociales, la ampliación de los conocimientos, la adquisición de la cultura".

Hace un llamado a los pueblos para que luchen contra el hambre, disminuyendo lo superfluo de los países ricos para mejorar y ayudar a los países pobres y que se constituya "Un Gran Fondo Mundial" para ayudar a las clases necesitadas.

Se condenan los despilfarros en la hora en que existe tanta miseria y sufrimiento desde muchos puntos de vista y aboga también por salarios justos.

que cuando existen diferencias económicas, sociales y culturales, demasiado pronunciadas, "provocan tensión y disturbios y ponen la paz en peligro".

Los combates contra la miseria, la injusticia, la ignorancia, etc. deben ser permanentes para provocar el mayor bienestar humano y espiritual.

Cuando la comunidad carece de lo necesario por la mala distribución de la riqueza, toca al Estado dar solución satisfactoria en la que participen las personas y grupos sociales.

Reprueba asimismo la concentración de riqueza en unas cuantas manos, cuando que la propiedad privada no es para nadie un derecho "Incondicional y absoluto" y que no hay razón para acaparar riquezas que superen a lo necesario y justifica la expropiación cuando las riquezas en unas cuantas manos son un atentado para el desarrollo de los pueblos.

Nosotros opinamos que todavía en estas Encíclicas se hace un llamado a los pudientes para que practiquen la caridad en favor de los pobres, pero no se fijan límites a la propiedad privada, a excepción de la "Populorum --- Progressio" que especifica que nadie tiene derecho a detentar mayor riqueza de la que realmente necesita, y el que lo hace, atenta contra el desarrollo de las naciones.

Estos Documentos importantes de la Iglesia, ya hacen hincapié en la implantación y extensión de los Seguros -

Sociales, aunque todavía no descartan en su totalidad - aquello que existe aún en nuestros días: La beneficencia-pública.

Porque esas recomendaciones de ayudas a indigentes con fondos constituidos al efecto por filántropos o gentes ca- ritativas, ya no es lo adecuado en estos tiempos en que - por el avance de la civilización, los pueblos están más - en contacto unos con otros, por el desarrollo de las comu- nicaciones, aunque es de sobra conocido el hecho de que - todavía hay pueblos en el mundo que carecen totalmente de servicios públicos.

Es menester que la Seguridad Social se extienda a to- dos los humanos, no importa el lugar en que éstos vivan; - en México, por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, acudirá no a ayudar al desvalido, SINO A OTORGAR- EL DERECHO que le asiste al individuo cuando alguna con- tingencia se presente, sin necesidad de deambular por ca- lles y puertas solicitando "ayudas" de filántropos o de - beneficencias públicas o privadas.

No obstante lo anterior, dichos Documentos han sido una esperanza para la Humanidad, porque hacen ya referencia a- la extensión de la Seguridad Social a las clases meneste- rosas que son en su mayoría los trabajadores, dados sus - bajos salarios y pugnan por una mejor distribución de la- riqueza; porque la injusticia social no sea ya un obstácu- lo para el desarrollo de los pueblos; abogan también por-

que el obrero obtenga salarios justos, etc.

Sin duda alguna, jamás la Iglesia Católica había expresado tales opiniones, al ya no preocuparse solamente por asuntos espirituales, sino que ha dado la pauta para el ensanchamiento de una nueva Disciplina: La Seguridad Social con perfiles mundiales.

c).- LEGISLACION EXTRANJERA. (*)

En tratándose de países que protegen a sus residentes, encontramos al Reino Unido en donde se asegura a toda la población contra todas las contingencias; en Islandia se les protege también contra todos los riesgos, a excepción del desempleo.

En la Unión Sudafricana, existe el seguro contra el desempleo y hay servicios hospitalarios para los económicamente débiles. En Canadá existen asignaciones familiares para los residentes, atenciones hospitalarias y médicas y servicios de maternidad, el seguro de vejez solo se cubre a los más necesitados.

Datos tomados de las siguientes obras: (*)

O.I.T.- "La Seguridad Social, Estudio Internacional".- - Ginebra, 1950.
Comité Permanente de Seguridad Social.- "Manual de Instituciones de Seguridad Social".- México, 1956.
Unión Panamericana, Departamento de Asuntos Sociales.- -- "Síntesis de la Seguridad Social Americana".- Washington, Sría. Gral. 1951.
Aretaios Demetrio.- "Desarrollos Recientes en el Campo de la Seguridad Social".- 1953-55.
"Los Seguros Sociales del Estado".- Material de Información, Rusia.- Donación anónima al IM.S.S.
González Díaz Noe Mauro: La Legislación del Seguro Social en relación con los trabajadores del campo.- Tesis, Villa Hermosa, Tab. 1958.

En Finlandia se protege la maternidad, proporcionando - sumas globales. La invalidez, vejez, supervivencia, es- - tán asegurados, lo mismo existe el seguro contra daños - - originados en el empleo.

En Dinamarca se regula el Seguro de Vejez para los eco- nómicamente débiles, el Seguro de Invalidez lo gozan todos los habitantes y en cuanto al Seguro de Maternidad y Enfer- medad, es voluntario solamente para los residentes.

En Suiza los agricultores reciben asignaciones Federa-- les. Existe el Seguro Obligatorio de Vejez, supervivien-- tes para toda la población de este país y en cuanto a los- seguros de enfermedad, maternidad y daños originados en el empleo, son obligatorios para todos los residentes.

En Australia se cubren los seguros, mediante el servi-- cio Nacional de Sanidad que alcanza a toda la población y- se proporcionan servicios de asistencia médica, hospitala- ria y farmacéutica y para enfermedades. El Seguro contra- el desempleo se proporciona a los residentes cuya situa--- ción económica es escasa, se otorgan igualmente pensiones- por vejez y tratándose de asalariados, existe el seguro de daños originados en el empleo.

También se cubre el seguro de maternidad y subsidios pa- ra el sostenimiento de hijos.

En Suecia se proporcionan servicios de asistencia médi- ca a los residentes asegurados, lo mismo que asignaciones- familiares y en cuanto a la invalidez, vejez, maternidad, -

muerte y enfermedad, son derechohabientes los residentes - asalariados.

PAISES QUE PROTEGEN A LOS ASALARIADOS.

En Rusia se protege a todos los asalariados contra accidentes y enfermedades profesionales y se otorgan subsidios por gestación, parto, enfermedades generales e incapacidad para el trabajo, vejez y muerte.

En Checoslovaquia y Francia, los asalariados están protegidos contra todos los riesgos y existe el Seguro de Maternidad, proporcionando sumas globales cuando este acontecimiento se presente, lo mismo acontece en Bélgica.

En Hungría, el Seguro alcanza a los asalariados y agricultores cuando ocurre el riesgo de vejez, lo mismo sucede en Italia, en donde los agricultores colonos y arrendatarios, están asegurados por enfermedad, incapacidad y daños originados en el empleo, y el seguro de riesgos profesionales, protege también a los trabajadores independientes del campo, esto último ocurre también en la República Federal de Alemania y Luxemburgo.

En Yugoslavia se estableció el Seguro de Enfermedades - para los trabajadores del campo, mediante una legislación especial que realiza sus actividades financieras en forma autónoma.

En Japón, Finlandia, Países Bajos y Provincia de ----- Saskatchewan (Canadá), lo mismo que en Bulgaria, Checoslo

vaquia y la Unión Soviética, existe el seguro de maternidad para los trabajadores agrícolas.

En Polonia estos trabajadores están protegidos en materia de accidentes de trabajo y los derechohantes gozan de los seguros contra todas las contingencias.

En los Países Bajos, los trabajadores agrícolas están protegidos también contra accidentes de trabajo.

En Hungría están protegidos contra todas las contingencias, a excepción del desempleo.

En Grecia, las prestaciones las gozan sólo los trabajadores asalariados.

En Turquía solo se protege a los asalariados urbanos.

En Portugal todos los asalariados están asegurados en los casos de accidentes del trabajo y los trabajadores independientes, están también protegidos contra enfermedad, invalidez y muerte.

En Noruega existe el seguro contra enfermedades, maternidad y desempleo para todos los asalariados.

REGIMEN ECONOMICO.

Ya con antelación hemos hecho referencia, a que el régimen financiero de los Seguros Sociales de un país dado, puede ser por contribución tripartita, o bien, bipartita; en la primera contribuyen tres Entidades: El Estado, los Patrones y los propios trabajadores; en el régimen bipartita, los patrones y el Estado o los patrones y el traba-

jador y el Estado.

En cuanto al primero de estos regímenes, o sea el bi--partita, se lleva a cabo para cubrir los seguros de enfer--medad, maternidad, atención médica y pensiones en Bélgica, Luxemburgo, Islandia y Dinamarca.

Para cubrir los seguros de desempleo y asignaciones fa--miliares, se sigue este mismo sistema en Nueva Zelandia,--Noruega, Bélgica, Irlanda e Islandia.

En Nueva Zelandia, el Estado fija un impuesto a los re--sidentes y el propio Estado también contribuye para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, atención médica y--pensión.

En Canadá, Países Bajos, Checoslovaquia y Unión Suda--fricana, se contribuye bipartitamente para cubrir el segu--ro de desempleo.

En Dinamarca también es tripartita, para desempleo e --invalidéz.

En Finlandia, Italia y Suiza se sigue el mismo método--para pensiones.

Entre los países que llevan a cabo el plan bipartita --de empleado y empleador, tenemos:

Turquía, Austria, Argentina, Francia, Grecia, Irán, --Turquía, Bulgaria, Países Bajos y Checoslovaquia.

En Argentina, Australia, Francia, Grecia, Irán y Tur--quía, Estados Unidos de Norte América y Hungría, se cubre con esta contribución al seguro de pensiones; para aten--

der los seguros de salud, vejez e invalidez, se aplica este método en los Países Bajos. En Checoslovaquia para cubrir estos dos últimos seguros.

Existe la contribución bipartita entre Estado y Patrón, sin que concurra el trabajador asegurado y este sistema lo practican Bulgaria y Checoslovaquia, para cubrir los seguros de pensiones y de salud.

En Italia, para cubrir los riesgos de enfermedades y en Polonia, el Seguro Social en general; en Dinamarca y Venezuela se utiliza el sistema para cubrir el seguro contra daños originados en el empleo.

En Estados Unidos de Norte América, los empleadores contribuyen para constituir el fondo destinado al seguro contra el desempleo, lo mismo ocurre en Hungría.

En Checoslovaquia y Bulgaria, para cubrir los seguros de salud y de pensiones y para este último seguro en los Países Bajos.

Una tercera contribución bipartita entre asegurados y Estado, tiene aplicación en Guatemala, Suecia, Dinamarca, Suiza y Reino Unido, para cubrir los seguros de enfermedad y maternidad. En Canadá, para servicios médicos y hospitalarios.

Otro método de contribución, solamente por parte del asegurado, se presenta en Finlandia y Suecia en donde el derechohabiente, aporta sus cuotas para cubrir los seguros de maternidad. En Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de --

América, Irlanda, Países Bajos y Unión Sudafricana, se cubren de esa forma los subsidios por vejez. En Francia, Luxemburgo, Unión Sudafricana y Reino Unido para los seguros de desempleo y servicios hospitalarios.

En Polonia, Hungría e Italia, los patrones contribuyen para costear los riesgos de salud y en Suecia, Dinamarca, Suiza, Canadá y Guatemala, existe el pago de cuotas en forma bipartita entre asegurado y Estado, para cubrir los seguros de enfermedades, maternidad, y servicios médicos. En Guatemala y Suecia contribuyen para cubrir este riesgo, los trabajadores y el Estado.

En Polonia, el Seguro de Pensiones se cubre por los patrones y en Egipto por el Estado. En Italia, Polonia y Estados Unidos de Norte América, el patrono aporta sus cuotas para cubrir los subsidios, en Bulgaria Patrones y Estado.

En la U.R.S.S., las cuotas para cubrir las prestaciones otorgadas por el Seguro Social, que se extiende a todo trabajador asalariado, se establecen mediante un tanto por ciento del salario pagado y la cuantía está determinada en función del grado de peligro y perjuicio a que están expuestos los trabajadores y son pagadas por las empresas, instituciones o personas que tengan a su servicio y no podrán cargar dichas cuotas sobre los salarios que cubran a los mismos.

ASIGNACIONES FAMILIARES.

Las cuotas las pagan los patrones en Checoslovaquia, - Francia, Italia, Bélgica, Austria, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal y Suiza y el Estado en Finlandia, - Irlanda, Noruega, Suecia y Reino Unido.

A propósito de la legislación extranjera en materia de Seguridad Social, hemos omitido, salvo algunas excepciones, al Continente Americano, con el objeto de hacer la distinción entre los países de éste y otros Continentes.

Con respecto a las naciones americanas, solo haremos mención de aquellas que regulan parcial o totalmente el Seguro Obligatorio de los trabajadores del Campo y así tenemos:

Guatemala:

Bases Constitucionales y Jurídicas:- Constitución de la República de Guatemala de 10. de marzo de 1956.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de 28 de octubre de 1946.

Reglamento de Protección relativo a Accidentes en General de 30 de junio de 1949 y Reglamento sobre Protección Materno Infantil de 17 de marzo de 1952.

Instituciones de Seguridad Social.- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Riesgos Cubiertos: Enfermedades Generales, Invalidez, Orfandad, Viudedad, Vejez, Muerte (Gastos de Entierro) y los demás que los Reglamentos determinen, como accidentes

profesionales y maternidad.

Entre las personas amparadas, los trabajadores del campo están comprendidos en la legislación y en la práctica.

Cotización: Tripartita: Estado, Patrón y Trabajadores. Prestaciones por Enfermedad: Servicio Médico-quirúrgico, Terapéutico y hospitalario, indemnización en dinero y gastos de entierro; Maternidad: Servicios Médicos hospitalarios, quirúrgicos, indemnización en dinero y ayuda para la lactancia; prestaciones en especie: En la fase pre-natal, natal y post-natal.

Perú:

Bases Constitucionales y Jurídicas: Constitución del Perú de 9 de abril de 1933.

Ley de 12 de agosto de 1936; de 23 de febrero de 1937- y Reglamentos de 24 de marzo de 1950, regulan los Seguros Sociales de carácter obligatorio.

Instituciones de Seguridad Social.- Caja Nacional de Seguro Social.

Riesgos Cubiertos: Enfermedad, Maternidad, Invalidez,- Vejez y Muerte.

Personas Amparadas: Los asalariados como los obreros,- aprendices, trabajadores a jornal, vendedores de periódicos, revistas y loterías con ingresos inferiores a ----- \$ 16,224.00 anuales. Se incluye en el Régimen del Seguro Obligatorio del Perú, a los Trabajadores del Campo.

Los niños menores de 14 años están excluidos.

Cotización: Es tripartita; porcentaje de cotización sobre salarios, los asalariados el 3%; patrones, el 6%; y el Estado contribuye con el 11%.

Para los asegurados, se utiliza el sistema de estampillas colocadas en libretas que especialmente se destinan a ello.

República Dominicana.

Bases Jurídicas: Ley Sobre Seguros Sociales de 23 de diciembre de 1948 y Reglamento de 6 de enero de 1949.

Instituciones de Seguridad Social: Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Riesgos Cubiertos: Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Accidentes de Trabajo.

Personas Amparadas: Los asalariados y trabajadores independientes de comercio, industria y la Producción y -- Trabajadores del Campo.

Prestaciones por Enfermedad: Asistencia Médica general, especial y quirúrgica, asistencia hospitalaria y -- asistencia de farmacia, subsidios en dinero igual al 50% del sueldo promedio y prestaciones a los trabajadores cesantes.

Cotización:- Los asegurados contribuyen obligatoriamente por medio de descuentos que efectúan los patrones, valiéndose de sellos que emita la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Dicha cotización es tripartita y cubre los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez y gastos de administración.

Uruguay:

Bases Constitucionales y Jurídicas: Constitución de -

la República Oriental del Uruguay de 25 de enero de 1952.

Existen otras Leyes desde 1896, 1904, 1919, 1925, 1934, 1940, 1941, 1943, 1948, 1950, 1951, 1953, 1954 y 1958.

Instituciones de Seguridad Social:- Cajas de Jubilación y Cajas de Pensiones.

Riesgos Cubiertos:- Invalidez, Vejez, Muerte del Jefe de Familia, Maternidad (parcialmente) y Desempleo.

Personas Amparadas:- Amapara a toda persona que trabaja en la agricultura, incluyendo a los empleadores, personal técnico, empleadores de oficina, servidores domésticos y rurales.

Cotización:- Con un mínimo de diez años de servicios y sesenta de edad. Por muerte del jefe de familia proceden pensión y subsidio funerario.

Maternidad y Desempleo:- Bastan cinco años de afiliación para que proceda subsidio durante seis meses.

Argentina:

Bases Constitucionales y Jurídicas:- Constitución de 1949 que en su artículo 37 especifica: "Declárense entre otros, los siguientes derechos especiales: 7.- Derecho de Seguridad Social: El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados unos y otros a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de-

ciertos períodos de la vida o los que resulten de infortu-
nios provenientes de riesgos eventuales."

Se han expedido también otras leyes y decretos que van
desde 1904 hasta 1958 y 1959.

Instituciones de Seguridad Social: El Instituto Nacio-
nal de Previsión Social y las Cajas Nacionales de Previ-
sión.

Riesgos Cubiertos:- Las Jubilaciones y Pensiones com-
prenden los riesgos de vejez, invalidez, muerte y materni-
dad.

Personas Amparadas.- Todas las personas que trabajan -
por cuenta propia, ajena, patronos, empresarios y profe-
sionales, están amparados con el Seguro Obligatorio de Ju-
bilación.

Régimen de Cotización:- Contribución Bipartita, es el
principio general para los trabajadores por cuenta ajena.

El Estado sólo participa en el seguro social que se --
proporciona a los periodistas. Los trabajadores indepen-
dientes contribuyen con cuota personal.

Los Trabajadores rurales aportan sus cuotas a la Caja-
de Previsión Social con un 6% de sus salarios y los em-
pleadores con un 7%.

El Estado también contribuye en los casos de seguro de
maternidad, lo mismo que los trabajadores y patronos, por
partes iguales.

Colombia.

Bases Constitucionales y Jurídicas.- Constitución Política de Colombia de 4 de agosto de 1886.

Otras Leyes:- Ley del Seguro Social Obligatorio de 11 de diciembre de 1946.

Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y -- Muerte, de 18 de julio de 1960; el de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de igual fecha; Reglamento de Enfermedades no Profesionales y Maternidad de 23 de noviembre de 1960.

Instituciones de Seguridad Social.- Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Riesgos Cubiertos:- Enfermedades no Profesionales y Maternidad, Invalidez, Vejez, accidentes de Trabajo, Enfermedades Profesionales y Muerte.

Personas Amparadas:- Todos los individuos nacionales o extranjeros, que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o tácito de trabajo o de -- aprendizaje, incluso los trabajadores a domicilio y los -- del servicio doméstico, igualmente los que realizan trabajos independientes y cuyos ingresos anuales no pasen de -- \$1,800.00. Los Trabajadores del Campo que laboren temporalmente, quedan excluidos.

Desde 1953, existe una Comisión de Planeamiento para -- la aplicación de la Seguridad Social a los Trabajadores -- del Campo, y empezaron a llegar prestaciones a éstos en -- las Regiones de Quindío y Norte del Valle.

Cotización:- Es tripartita. El Estado deberá contribuir con una cuota no inferior a la que corresponda pagar al empleador, éste por su parte, contribuirá con el doble de la que corresponda al asegurado.

Chile.

Bases Constitucionales y Jurídicas:- Constitución de -- 1943, Art. 14, se establece la protección al trabajo, a la industria y a la obra de previsión social, salud pública y bienestar higiénico del país.

Otras Leyes:- Ley de 28 de julio de 1952 que modifica - la anterior sobre Seguros Obligatorios de Enfermedad, Inva- lidez, Vejez y Muerte. Existen mas leyes que van de 1958- a 1960.

Instituciones de Seguridad Social:- Servicio de Seguro- Social y Servicio Nacional de Salud.

Riesgos Cubiertos:- Enfermedades Generales y Profesionales, Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte, Viudedad y Or- fandad.

Los Trabajadores del Campo, gozan de las prestaciones - del Régimen del Seguro Obligatorio de Chile y los patrones deben aportar los recursos financieros, para cubrir los seguros de incapacidad temporal, permanente, parcial, total- permanente y pensión por muerte.

Cotización:- El régimen de cotización es tripartita, el pago de las cuotas se hace por el patrón mediante estampillas o sellos especiales.

Brasil.

El Brasil no ampara a los Trabajadores del Campo, pues éstos están excluidos del Régimen de Seguridad Social, -- sin embargo, las Instituciones de Previsión Social podrán facilitar asistencia médica solo en la medida en que las condiciones locales lo permitan.

Estados Unidos de Norte América.

Bases Jurídicas:- Ley de Seguridad Social de 14 de --- agosto de 1935 con sus múltiples reformas hasta 1961.

Instituciones de Seguridad Social:- Social Security Ad ministration.- Se encarga de administrar los seguros de - Invalidez, Vejez y Muerte.

Personas Amparadas:- Los Trabajadores del Campo se encuentran amparados por el Régimen de Seguridad Social en este país, con exclusión de los trabajadores agrícolas ex tranjeros contratados con carácter transitorio y los trabajadores agrícolas mexicanos que trabajan bajo contrato, así como el personal procedente de las Antillas Británi-- cas, que con carácter temporal trabajan en la agricultura.

Riesgos Cubiertos:- Invalidez, Vejez y Muerte.

Cotizaciones:- Bipartita, a cargo de asegurados y pa-- trones. Los asegurados contribuyen con un tres por ciento sobre los primeros \$ 4,800 dólares de su salario anual. Los trabajadores independientes con ingresos anuales y su periores a los \$ 400 dólares, contribuyen con un 4.1% has ta un máximo de \$ 400 dólares, al año. Si este trabajador

percibe además una retribución en salario, aportará un 3% de los salarios pagados al año a sus empleadores hasta un límite de \$ 4,800 dólares al año por cada trabajador.

d).- LEGISLACION MEXICANA.

Bases Constitucionales y Jurídicas:- Ya con antelación señalábamos, que las Bases Constitucionales para el establecimiento de la Seguridad Social en México, se encuentran en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

"...XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos".

Bases Jurídicas:- Decreto de 19 de agosto de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, que incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio, a los Trabajadores Agrícolas en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa y que declara:

"Art. 1o.- Se implantan los Seguros Obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de enfermedades no profesionales, y maternidad y de invalidez y vejez, cesantía y muerte en los estados de Baja California, Sonora y Sinaloa, para los trabajadores que menciona el artículo 3o. de la Ley del Seguro Social y para los Trabajadores del Campo".

"Art. 2o.- El régimen de seguros a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de sus Reglamentos: El correspondiente a los trabajadores del campo conforme a lo que disponga el reglamento especial que al efecto se expida. Los seguros sociales facultativos y adicionales serán contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social de la manera establecida por la Ley".

El Reglamento de este Decreto se publicó en la misma fecha, pero posteriormente, el 18 de agosto de 1960, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación uno nuevo que modificó el anterior.

Recordemos que la Seguridad Social en México, propiamente arranca con la expedición de la Ley correspondiente, de 31 de diciembre de 1942 y en el artículo 6o. de este Cuerpo de Leyes se ordena que el Ejecutivo Federal "fijará las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social Obligatorio de los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya esté establecido este seguro para los trabajadores asalariados urbanos".

Se trata de elevar el nivel de vida de los trabajadores campesinos, de reestructurar el Seguro Social Obligatorio de los mismos.

En líneas anteriores hemos hecho hincapié, en que si el Seguro Social Obligatorio no comprendía a la totalidad

de la población campesina del país, ello se debía a la -- presencia de obstáculos de carácter técnico, financiero o administrativo que deben ser superados; pues bien, este -- Reglamento es el resultado del esfuerzo desarrollado por los Regímenes Revolucionarios y viene a sumarse a otros -- beneficios, que se han implantado siguiendo una política-social acorde con las realidades del país.

El primero de dichos Reglamentos, tuvo un propósito experimental y agrupaba a los trabajadores que llevaban a -- cabo trabajos rurales característicos y propios de empresas agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, pudiendo -- ser peones acasillados, trabajadores de temporada, even--tuales a obra determinada o miembros de las sociedades lo cales de crédito agrícola o ejidal.

En el nuevo Reglamento se comprende a los trabajadores agrícolas, agrupandolos de la siguiente manera:

- a).- Trabajadores asalariados del campo.
- b).- Trabajadores Estacionales del Campo.
- c).- Miembros de Sociedades Locales de Crédito Agrícola y Locales de Crédito Ejidal.

El primer grupo, se rige por las disposiciones generales de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se nota también en el nuevo Reglamento, que se han tomado en consideración las labores propias de los Trabajadores Estacionales del Campo y se incluyen en atención a ello, prestaciones específicas como las correspondientes--

a servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios, independientemente de los subsidios en dinero que también se les otorgan cuando ocurren riesgos profesionales.

Son trabajadores estacionales del campo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento:

"Art. 17.- Son trabajadores Estacionales del campo los que laboran para explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, limitadas a la duración de la cosecha, la recolección, el desahije y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera forestal o mixta".

En cuanto a las cuotas y tratándose de esta misma clase de trabajadores, se ha establecido la contribución bipartita entre Estado y empleador en forma equitativa.

El Estado contribuirá con una cantidad igual al total de las cuotas que los patrones rurales tengan que cubrir.

En tratándose de la clase de trabajadores asalariados del campo, la contribución es tripartita y las cotizaciones son similares a las adoptadas para el sistema general.

Se han expedido otros Decretos en diferentes fechas, para implantar el Régimen de Seguridad Social Obligatorio para los trabajadores del Campo en los Estados de Chihuahua, Chiapas, Morelos, Nuevo León, Nayarit, San Luis Potosí, Zacatecas, Quintana Roo, Tamaulipas, Territorio de Baja California, Coahuila, Michoacán, Yucatán, Guanajuato, Querétaro, Campeche, Guerrero y Tabasco y se registró dicho

Régimen por las disposiciones del Reglamento que determina las modalidades para el trabajador del campo en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa y de acuerdo también con las prevenciones de los citados Decretos.

Ya en otro capítulo hemos especificado que existe el Seguro Social Obligatorio para los Productores de Caña de Azúcar y sus Trabajadores según Ley de seis de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete del mismo mes y año.

De conformidad con el artículo 2o. de la Ley que comentamos, son sujetos de este Régimen:

"Art. 2o.- I... Los productores de caña ya sean pequeños propietarios agrícolas, colonos, comuneros, ejidatarios, miembros o no de sociedades locales de crédito agrícola o ejidal, arrendatarios, aparceros, cooperativistas o cualquiera personas que tengan superficies de tierra en cultivo de caña de azúcar y contratos de avío o de suministro de caña, o ambos, con ingenios o empresas industriales dedicadas a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. o cualquier persona físicas o moral que en el futuro pudiera sustituirla, y".

"II.- Los trabajadores de los Productores de Caña, ya sean asalariados permanentes, o los estacionales que intervengan eventualmente en la realización de las labores relativas al cultivo de la caña de azúcar, comprendidas -

desde la preparación de las tierras hasta el corte de la gramínea".

CONTINGENCIAS CUBIERTAS.

- a).- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b).- Enfermedades no Profesionales y Maternidad.
- c).- Invalidez, Vejez y Muerte.
- d).- Cesantía en Edad Avanzada.

CONTRIBUCIONES.

Para los productores de Caña de Azúcar y sus trabajadores estacionales, el Ejecutivo Federal fijará las cuotas cada dos años, precisamente en centavos por kilogramo de azúcar producido a cargo de los productores de caña de azúcar.

Por otra parte, el Estado contribuirá también en la proporción que se observa en la Tabla siguiente:

Rama del Seguro.	A cargo de los Produc. de Azúcar.	A Cargo de los Prod. de Caña.	A cargo del Estado
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	100%		
Enfermedades No Profesionales y Maternidad .	50%.....	25%	25%
Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte	50%.....	25%	25%
Y EN TRATANDOSE DE LOS TRABAJADORES ESTACIONALES DEL CAMPO: (*)	50%	25%	25%

(*) Diario Oficial de la Federación del sábado 7 de diciembre de 1963, pág. 11.- Fecha en que se publicó la Ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores.

También el Ejecutivo Federal, en atención a las facultades otorgadas por la Constitución Federal y el artículo 8 de la Ley del Seguro Social, y con fecha 7 de junio de 1961, expidió el Decreto en el que se incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Ejidatarios y a los pequeños propietarios no pertenecientes a sociedades locales de crédito agrícola o ejidal, en los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Ensenada, B. C. y en el Municipio de San Luis Colorado, Son. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año.

Se hace hincapié en el referido Decreto, que este Régimen de Seguros se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Los asegurados por este Decreto recibirán créditos concedidos por las Instituciones Nacionales de Crédito, ya sean agrícolas o ejidales u oficiales que presten servicios semejantes y que operarán en las circunscripciones mencionadas.

Estas Instituciones Nacionales de Crédito Agrícola o Ejidal, son el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola.

Los créditos que se concederán a los asegurados, serán independientes a los de avío y refacción por el monto necesario para cubrir las cuotas del Seguro Social, otorgándose un plazo de quince días como máximo, contados a par-

tir de la concesión de los créditos para cubrir las referidas cuotas.

Igualmente cooperarán a requerimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, las personas físicas o morales que otorguen créditos de refacción o avío a los sujetos de este seguro para los efectos de facilitar su aplicación.

El Decreto que hemos citado establece una serie de normas para que tenga lugar la aplicación del Seguro Social en las mencionadas demarcaciones, como la elaboración de una relación de ejidatarios o pequeños propietarios agrícolas no pertenecientes a sociedades locales de crédito Ejidal o Agrícola en la que se detallarán superficies de cultivos en los ciclos de invierno por terminar y de primavera-verano ya iniciado.

Para la elaboración de esta relación que se realizará por el Instituto durante el mes de mayo de cada año calendario, colaborarán las autoridades fiscales, estatales o municipales o Instituciones de Crédito, como el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., Bancos Regionales, etc.

Y también se establece como norma que "los asegurados que tengan cultivos de invierno o de primavera-verano, -- quedan comprendidos dentro del período de vigencia de derechos del 18 de junio de un año al 15 de junio del año siguiente", y que "Los asegurados que tengan exclusivamen

te cultivos de primavera-verano quedarán comprendidos dentro del período de vigencia de derechos del lo. de febrero de un año, al 31 de enero del año siguiente."

REGIMEN ECONOMICO.

Se aplica la contribución bipartita en los ramos de enfermedades no profesionales y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía y muerte, pagando una cuota anual que al --- efecto se señala en la Tabla respectiva.

El Gobierno Federal contribuirá para cubrir estas contingencias, con una cantidad igual a la pagada por los asegurados en las ramas mencionadas en los casos de ejidatarios o pequeños propietarios con menos de veinte hectáreas y los pequeños propietarios con más de ese número cubrirán la cuota obrero-patronal correspondiente.

Los importes de las cuotas anuales individuales, se determinarán de acuerdo con el grupo de ingreso diario que se fijará de conformidad con el número de hectáreas sujetas a cultivo y otros elementos pertinentes.

Por su importancia, a continuación insertamos la Tabla que en el Decreto aplicable a este grupo de asegurados aparece y conforme a la cual cubrirán sus cuotas individuales:

TABLA DE CUOTAS ANUALES INDIVIDUALES.
CLASE II
EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

	GRUPO DE INGRESO.			Grupo de hectáreas		Enf. no Prof. y Maternidad	Invalidez, vejez y Muerte	Accid. del Trab. y -- Enf. Prof.	Cuota Anual.
	Más de	Medio	Hasta	más de	hasta				
E	--	7.00	8.00	--	4	114.40	76.96	17.32	208.68
F	8.00	9.00	10.00	4	4	147.68	38.80	22.23	268.71
G	10.00	11.00	12.00	5	6	173.92	120.64	27.14	327.70
H	12.00	13.50	15.00	6	7	221.52	147.68	33.23	402.43
I	15.00	16.50	18.00	7	9	270.40	179.92	40.48	490.80
J	18.00	20.00	22.00	9	11	327.60	218.40	49.14	595.14
K	22.00	26.40	30.00	11	15	432.64	288.08	64.82	785.54
L	30.00	35.00	40.00	15	20	573.04	282.72	86.11	1,041.87
M	40.00	45.00	50.00	20	25	737.36	491.92	110.68	1,339.96
N	50.00	60.00	70.00	25	35	982.80	655.20	147.42	1,785.42
O	70.00	75.00	80.00	35	40	1,228.24	819.52	184.39	2,232.15
P	80.00	90.00	--	40	--	1,474.72	982.80	221.13	2,678.65

FUENTE:- Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 1961, pág. 9.

e).- SOLUCION PROPUESTA A LA REALIDAD MEXICANA.

No podemos dar una solución eficaz, única, tajante, - porque estamos muy lejos de poder determinar de antemano si un sistema puesto en práctica puede dar resultados positivos o no, nosotros, dentro de este modestísimo trabajo creemos conveniente especificar que se coloque un dique a la avalancha de campesinos que día a día llega a las ciudades de la República, haciendo más difíciles los problemas socio-económicos de las mismas.

Colocar una barrera infranqueable es difícil, pero sí, el Estado puede invertir grandes recursos en la introducción de múltiples servicios de carácter social en los medios rurales.

Lo que buscan los campesinos es un nivel de vida superior, ya que en la actualidad resulta molesto vivir en forma incómoda, dados los adelantos del mundo moderno, la radio, la televisión, las comunicaciones y los medios de transporte adecuados, son otros tantos medios de que se vale la sociedad para vivir mejor y si el campesino no goza de estas comodidades, las busca, es un fenómeno que no solamente sucede en México, sino también en el resto del mundo.

Dada la gran extensión de nuestro país, (1.963,890 Km. 2) es también difícil acrecentar en breve tiempo los esfuerzos para llevar a la gente del campo electricidad, ca

minos, escuelas, hospitales, etc., es necesario el transcurso de algunos años, porque se trata de un esfuerzo a largo plazo también para invertir grandes cantidades y -- así la avalancha de individuos de la clase rural que a -- diario acuden a buscar fortuna a las ciudades, disminuirá por razones de progreso, pero ello será gradual.

La Seguridad Social contribuirá a solucionar esos problemas, máxime los pasos agigantados que se han dado en esta Materia, pues no se pueden contener de un día para otro los fenómenos migratorios ni sus causas.

En gran parte de nuestra República se vive todavía en la inseguridad y consecuencias de ésta han sido las enfermedades que atacan principalmente a la población infantil, que por fortuna en la actualidad, gracias al establecimiento de hospitales, clínicas y consultorios, se logra atender a una buena parte de dicho sector, pero no obstante estos adelantos, subsiste el hecho de que muchos padres de familia campesinos, cuando males de esta índole se presentan, ante su desesperación, miseria, ignorancia y falta de Seguridad Social, ocurren solícitos a implorar la ayuda de "brujos" con gran detrimento para su salud.

Habiéndose observado que los países europeos avanzaban grandemente en esta Materia, creando Instituciones para beneficio de millones de seres, incluidos los Trabajadores del Campo y por otro, la necesidad de México de llevar también a cabo un vasto plan de Seguridad Social, ata

cando los males que han agobiado a la población desamparada, hizo que cristalizara la iniciativa y la experiencia que habían tenido ya esas naciones en la rama del Seguro Social Obligatorio.

En el país existen en la actualidad aproximadamente nueve millones de asegurados por diversas Instituciones, pero lo que nos preocupa es determinar si los sistemas empleados en ellas son eficaces, pues dado el constante crecimiento de la población, no se ataca el problema en la misma proporción y esto dá motivo para que se sucedan constantes movimientos migratorios, pues los campesinos que acuden a las ciudades en busca de fortuna, lo que encuentran es falta de trabajo por no estar capacitados para ello, y al faltarles éste, viven en la miseria y en estado de promiscuidad cayendo en garras del vicio y de la corrupción. Es urgente acelerar los trabajos de índole socio-económica para robustecer así a los sectores rurales.

No se trata de obstaculizar la libertad de tránsito amparada por el artículo 11 constitucional, sino sólo disminuir los movimientos migratorios internos que causan perjuicio a la colectividad en general, cuando se desarraigan familias enteras de sus medios productivos.

Bien es sabido que al ocurrir tal cosa, los campesinos, tanto los ejidatarios como los peones acasillados, jornaleros, arrendatarios, pequeños agricultores miem---

bros de sociedades agrícolas y colonos, desprecian su trabajo y los medios agrícola-ganaderos que tantas perspectivas brillantes pueden ofrecer en nuestro país y otros trabajos propios de los mismos.

Se podría escoger un Estado de la República, cualquiera que de ellos fuese, con la salvedad de que los servicios públicos aparecieran igualmente idóneos para establecer un Estado Piloto y aplicar las normas de Seguridad Social a los Trabajadores del Campo: asalariados, eventuales, pequeños propietarios y ejidatarios. De no existir una gran red de obras públicas en dicho Centro Piloto, se llevarían a cabo éstas; ello sería la brecha para que el Seguro Social en el campo fuese una realidad.

Lo anterior tendría efecto, incluyendo las Entidades Federativas, en donde según los Decretos correspondientes se implantó la Seguridad Social para los referidos trabajadores; pero lo curioso es que la inmensa mayoría de las masas campesinas de esos Estados, no gozan de los servicios por la sencilla razón de que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no ha creído pertinente estudiar las condiciones sociales, geográficas y demográficas dadas y suponemos que ello se debe a que faltan obras materiales de grandes beneficios colectivos.

Se aprovecharía además la modalidad de agrupaciones de campesinos que se constituyen en sociedades, sindicatos, organizaciones, etc. etc. para defensa de sus intereses-

con la finalidad de hacer el recuento de los mismos y proceder a las inscripciones respectivas, pues se dispondría de nombres, ocupaciones y sus generales y así el trabajo sería más fácil.

Podrían llevarse a cabo censos especiales en los que aparecieran las características principales de estos sectores de la población y agruparlos por categorías.

Las Instituciones de Crédito o Empresas Agrícolas, ayudarían grandemente a la implantación del Régimen de Seguridad Social a los medios rurales.

Un problema de capital importancia sería el de las cuotas, por ejemplo, del trabajador asalariado del campo que percibiendo un mísero salario se le obligase a cubrirlas. Se le dejaría mas en la miseria, lo mismo que a su familia, porque de ese salario viven, pero el problema al respecto, resuelto está por la Ley del Seguro Social, porque los trabajadores asalariados que perciben sólo el salario mínimo, están exentos de contribuir al Fondo del Instituto.

El problema sería el del ejidatario, que estriba en -- que éste no tiene patrón. Se adoptaría una solución parecida a la forma de contribución de los ejidatarios asegurados en el Estado de Baja California y en donde la contribución es bipartita, Estado y Asegurado, de acuerdo -- con la utilidad y el número de hectáreas cultivadas.

Se solicitaría la ayuda de las Instituciones que otor-

gasen otros tantos para la aportación de las cuotas, porque si solo el Estado contribuye, independientemente del número de hectáreas cultivadas y de la utilidad obtenida, se convertiría la Seguridad Social en Beneficencia Pública y ya vimos que tratándose de ésta, los miembros de la población no acuden a recibir los servicios porque consideran que es una humillación a su dignidad de personas.

Igualmente, se solicitaría la ayuda de las autoridades locales, tanto políticas como agrarias para recabar datos al respecto.

Con las cuotas se configura el derecho a solicitar los servicios al presentarse las respectivas contingencias y en caso de no obtenerse, existe acción para acudir a los tribunales competentes y exigir que se respete el derecho de cubrir al individuo las prestaciones respectivas.

Los riesgos cubiertos serían los mismos que establece la Ley del Seguro Social, a saber:

- I.- Accidentes y Enfermedades Profesionales.
- II.- Enfermedades No Profesionales y Maternidad.
- III.- Invalidez, Vejez y Muerte.
- IV.- Cesantía en Edad Avanzada.

Los sistemas que se establecen en los Derechos de implantación del Régimen de Seguridad Social para los Trabajadores del Campo en los diversos Estados de nuestra República que ya hemos anotado, pueden tener eficacia si se dota a las poblaciones alejadas de los centros urbanos, -

de múltiples servicios públicos, pero dada la gran extensión de nuestro país, no es posible construir carreteras, introducir agua potable, energía eléctrica, etc. a un -- corto plazo, es menester como ya lo hemos apuntado, el -- transcurso del tiempo y de la disposición por parte de -- las autoridades, de grandes recursos para la consecuente inversión, aparte de ello, las Instituciones de Seguri-- dad Social, deberán coordinar sus esfuerzos para aplicar también enormes sumas para la completa realización de su cometido, como lo han hecho hasta hoy en varias zonas de nuestra República que sería largo enumerar.

Todo ello, conjuntamente con una reforma agraria eficaz, arraigaría definitivamente al trabajador del campo en su medio, disminuirían las enfermedades, la mortali-- dad, la miseria, etc. porque habría subsidios en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte; la tierra se-- ría más productiva y feraz y México no se detendría en -- su acelerado desarrollo.

Creemos que la Seguridad Social para los Trabajadores del Campo en toda nuestra República, se encuentra diferi-- da, y en los Estados que han quedado señalados, será el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro So-- cial quien emita resolución aprobatoria cuando se hayan-- dado las circunstancias geográficas, demográficas y so-- ciales pertinentes, y como hasta la fecha no se emite re-- solución al respecto, dicha implantación se encuentra -- aplazada por tiempo indefinido.

CONCLUSIONES.

I.- El hombre, a través de todas las épocas ha sido -- víctima de sus enemigos naturales: miseria, enfermedades, cataclismos, etc. y para hacer frente a esos peligros, ha emprendido una lucha permanente contra los mismos y así -- librarse del temor, la zozobra y la inseguridad.

II.- En la Roma Imperial se crearon Sociedades de Socorro Mutuos con la finalidad de ayudar a sufragar los gastos en caso de muerte, calamidades y demás contingencias.

III.- El advenimiento del Capitalismo a fines del siglo XIX, trajo consigo el abaratamiento de la mano de obra -- por la aparición de la máquina, disminuyendo los salarios y los trabajadores son presa fácil de la miseria con todas sus consecuencias.

IV.- Las mujeres y los niños son lanzados al trabajo -- en agoviantes jornadas para poder sobrevivir, apareciendo entonces lo que ha dado en llamarse "Problema o Cuestión-Social."

V.- Surgen leyes protectoras para las mujeres y los niños que trabajan, dadas las condiciones infrahumanas a -- que son sometidos, las naciones se percatan de la urgencia de darles protección, lo mismo que al obrero y su familia contra riesgos profesionales tales como invalidez, vejez, muerte y desempleo.

VI.- Alemania dió el ejemplo al mundo en 1883 al crear la Ley del Seguro Social Obligatorio de Enfermedad; en 1884 la Ley del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y en 1889 la Ley que crea el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

VII.- El imperio de los Seguros Sociales difundido por varios países del mundo, se prolonga hasta 1935 en que nace una nueva Disciplina: la Seguridad Social que había de tener apoyo universal y los Seguros Sociales no desaparecen, sino que son absorbidos por la nueva corriente.

VIII.- Se han celebrado innumerables Reuniones, Congresos y Conferencias Internacionales para tratar asuntos sobre esta nueva Materia con la finalidad de crear normas jurídicas para proteger al obrero y su familia contra todos los riesgos sin olvidar al trabajador del campo.

IX.- La Seguridad Social para la mayoría de los trabajadores del Campo en México, se encuentra diferida debido a problemas de carácter geográfico, demográfico y económico.

X.- Para llevar la Seguridad Social a esos sectores -- que forman la mayoría de la población en México, es menester regular los fenómenos de migración internos, evitando las grandes concentraciones de campesinos en las ciudades, con la introducción en las comunidades rurales de servicios públicos y de salubridad, así como llevando a cabo -

una reforma agraria eficaz.

XI.- Las anteriores actividades son de carácter urgente, pero sin precipitación alguna y sin que por ello se dejen de desarrollar los trabajos en los que intervengan diversas Dependencias Públicas y Privadas, así como gentes capaces y técnicos, pues se trata de dar impulso a una verdadera revolución social en México.

BIBLIOGRAFIA.

Unión Panamericana, Depto. de Asuntos Sociales.- Síntesis de la Seguridad Social Americana.- Washington.- -- Sría. General. 1951.

Martí Bufill Carlos.- Tratado Comparado de Seguridad Social, Madrid.

González Díaz Noe Mauro.- La Legislación del Seguro Social en Relación con los Trabajadores del Campo.- Tesis, Villa Hermosa, Tab.- 1958.

Arce Cano Gustavo.- Los Seguros Sociales en México.-- México, 1944.

Bonilla Marín Gabriel.- Teoría del Seguro Social.- México, 1945.

O.I.T.- La Seguridad Social, Estudio Internacional.-- Ginebra, 1950.

I.M.S.S.- México y la Seguridad Social.- México 1952-53.

García Cruz Miguel.- La Seguridad Social, Bases, Evolución, Importancia Social y Política.- México, 1956.

Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social. Manual de Instituciones de Seguridad Social.- México --- 1956.

Coquet Benito.- La Seguridad Social en México.- Editada por el I.M.S.S.- México, 1964.

De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- T. II, México 1959.

Elizondo Fragozo Isauro.- Actitud de los Asegurados ante el Seguro Social.- México, 1969.- Tesis U.N.A.M.

Ponce de León Eduardo.- El Seguro Social del Empleado Federal. Tesis, 1939.

González Díaz Lombardo Francisco.- Cursillo de Seguridad Social Mexicana.- Monterrey, N. L.- 1959.

C.I.S.S. y A.I.S.S.- Seguridad Social, Revista.- Año XIII, Número 28.- Epoca III.- Correspondiente a julio y agosto de 1964.- México, 1964.

Fraga Gabino.- "Derecho Administrativo", México 1962, p.22

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1917.

Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - de los Trabajadores del Estado.

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Encíclicas:- Rerum Novarum; Quadragésimo Anno; Mater et Magistra; Pacem In Terris y Populorum Progressio.

Aretaios Demetrio.- Desarrollos Recientes en el Campo de la Seguridad Social.- 1953-55.

Los Seguros Sociales del Estado.- Material de Información.- Rusia.- Donación reciente y anónima al I.M.S.S.

Ley que incorpora al régimen del Seguro Social Obligatorio a los productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores de 6 de diciembre de 1963.

Decreto que incorpora al régimen del Seguro Social -- Obligatorio a los Trabajadores Agrícolas en los Estados de Baja California, Sonora y Sinaloa de 19 de agosto de 1954.

Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los - Trabajadores del Campo de 10 de agosto de 1960.

Decreto que incorpora al Régimen del Seguro Social a los ejidatarios y pequeños propietarios no pertenecientes a Sociedades Locales de Crédito Ejidal o Agrícola, - en los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Ansenada, B. Cfa., y en el de San Luis Río Colorado, Son. de 7 de junio de 1961.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1969.

Núñez Tovar Virgilia.- "Nuevo Régimen de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado".- Tesis, U.N.A.M. 1963.

INDICE.

Advertencia..... I

CAPITULO I
LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL SEGURO SOCIAL.

Breves Antecedentes.....1
Concepto de Seguridad Social y Analisis de la misma.....6
Concepto de Seguro Social.....13
Sus Diferencias Con el Seguro Privado.....17
La Seguridad Social en México.....20

CAPITULO II
LOS SECTORES CON SEGURIDAD SOCIAL Y ANTECEDENTES.

Los Obreros.....117
Los Trabajadores al Servicio del Estado.....127
Otros Sectores con Seguridad Social.....129
Sectores con Seguridad Social Diferida.....130
Situación Actual de los Trabajadores del Campo.....132

CAPITULO III
LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Las Organizaciones Internacionales y la Seguridad Social..139
Doctrina Social de la Iglesia.....150
Legislación Extranjera.....159
Legislación Mexicana.....174
Solución Propuesta a la Realidad Mexicana.....184

o
ooo
ooooo
ooooooo
ooooooooo
ooooooooooo